

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

[REDACTED]

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

Mediante escrito presentado en fecha 04 de septiembre de 2020, el contribuyente ([REDACTED]) promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 125, y 130 del Código Fiscal de la Federación en contra de la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por el cual se determina a cargo de ([REDACTED]) un crédito fiscal en cantidad de ([REDACTED]).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII, Transitorios Primero y Segundo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el 17 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009, en vigor al día siguiente al de su publicación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de febrero de 2009; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecido por el recurrente y



9@A B58C G%&Z' z(z) m* dcfWc bHr bYFXUrcgdYfgc bUYgWc bWf bYbHr gU bca Vfy fPz&Z(m) lzXca [W]c: fl EY ja dcfHr gff E"
: I B85A 9BHC . 5ft' %' dz ffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbgji W[Dc f]WU XY 'cg 9gtUXcgl b]XcgA YI [MUbcg/%& XY 'U @/m; YbYfU 'XY
fHUbgl UfYbWU m5WWg: U 'U @Zc fa UW[Dc D- V]WU/Ufti" d fja Yf dz ffUz: ZUWU[Dc L XY 'U @/m; YbYfU 'XY Dfch'WU[Dc XY '8UrcgDYfgc bUYg
Yb Dc gYgCb XY G 'YrcgCV] U Xcg/Uftg" ZUWU[Dc J -Z%- m% + XY 'U @/mXY fHUbgl UfYbWU m5WWg: U 'U @Zc fa UW[Dc d- V]WU dUfU Y"
9gtUXc XY E i]bHUbU Fcc/Ufti(ZUWU[Dc L XY 'U @/mXY Dfch'WU[Dc XY '8UrcgDYfgc bUYgYb Dc gYgCb XY G 'YrcgCV] U XcgdUfU Y '9gtUXc
XY E i]bHUbU Fcc/m' bYUa]brcgHf [f gja c C WUj c ZUWU[Dc bYgZbi a YfU Yg% m' z m=zmE i]bW U [f gja c Bc j Ybc XY 'cg@bYUa]brcg
[YbYfU YgXY WUgZUWU[Dc mXY gWUgZUWU[Dc XY 'U]bZc fa UW[Dc zUgtWc a c dUfU 'U Y UVc fUWU[Dc XY j Yfgc bYgd- V]WUg'

9@A B58CG+z, z-z%\$z%\$m%& dcfWcbhYbYFXUhcgdYfg:bUyGwcbWfbjYbhYgU bca VFY fi-z, z-z%\$m%\$Y ja dcfYgff%&L: I B85A 9BHC.
5ff'%' dz ffUz: g/[i bXc XY U 7 cbgji WjCb Dc HJWU XY cg9gtUXcgl bXcgA Yl MJUbcg/%\$ XY U @/m; YbYfU XY HfUbgdUfYbWU m5WWg: U
U bZc fa UWjCb d V JWU/UffH' d fja Yfdz ffUz: ZUWjCb L XY U @/m; YbYfU XY Dfch'WjCb XY 8UhcgDYfg:bUyGyYb Dcgr'gCb XY G Yhcg
C V] Uxcg/Uffg' ZUWjCb J z%&- m% + XY U @/mXY HfUbgdUfYbWU m5WWg: U U bZc fa UWjCb d V JWU dUfU Y 9gtUXc XY E i jhUbu Fcc/
UffH' (ZUWjCb L XY U @/mXY Dfch'WjCb XY 8UhcgDYfg:bUyGyYb Dcgr'gCb XY G YhcgC V] UxcgdUfU Y 9gtUXc XY E i jhUbu Fcc/m
jYUa YbhcgHj[fja c C WUj c ZUWjCbYg-zbi a YfU Yg%*z m-zmE i jW U[fja c Bcj Ybc XY cg@bYUa Ybhcg[YbYfU YgXY
WUgZUWjCb mXYgWUgZUWjCb XY U jZc fa UWjCbZUgfWca c dUfU U Y UVcfUWjCb XY j Yfgcbygd V JWUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: +

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas que fueron las argumentaciones hechas valer en el escrito de recurso de revocación, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, fue emitida la orden de visita domiciliaria al ahora recurrente C. [REDACTED], con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encontraba afecto como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y en su carácter de retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta, misma que le fue notificada en fecha 25 de junio de 2019, levantándose para ello el ACTA PARCIAL DE INICIO de fecha 25 de junio de 2019.
2. Derivado del procedimiento de revisión, fue emitido el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0662/X/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, notificado al C. [REDACTED] en fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual se le informa que puede acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización.
3. En fecha 05 de febrero de 2020, fue levantada la ÚLTIMA ACTA PARCIAL de la visita, a folios números RIF-23-00004/2019/1123 al RIF-23-00004/2019/1151, haciéndose constar los hechos u omisiones detectados en la revisión y otorgándole al ahora recurrente en términos del artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el plazo de 20 días hábiles para corregir su situación fiscal, o bien, para desvirtuar los hechos u omisiones consignados.
4. En fecha 04 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal en fecha 03 de marzo de 2020, el C. [REDACTED] presentó escrito mediante el cual pretendió desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial levantada en fecha 05 de febrero de 2020.
5. En fecha 24 de abril de 2020 fue levantada el ACTA FINAL DE LA VISITA a folios números RIF-23-00004/2019/1385 al RIF-23-00004/2019/1420.
6. Derivado del procedimiento de revisión, fue emitida la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, notificada al C. [REDACTED] en fecha 23 de julio de 2020, por el cual se determina a cargo del ahora recurrente un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED].



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

7. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, en fecha 04 de septiembre de 2020, el C. % interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN por desconocimiento "en contra de resolución con número de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 del cual tuve conocimiento en copia simple y niego lisa y llanamente su existencia en original con firma autógrafa, así como de todo acto, resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como su origen, antecedente y/o sustento jurídico motivacional de dicha resolución".

8. Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023, notificado al ahora recurrente en fecha 14 de junio de 2023, se emitió acuerdo por el cual se da a conocer al C. % la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como sus antecedentes y constancias de notificación, consistente en el expediente administrativo número RIF-23-00004/2019-CTM integrado a nombre de % en copia debidamente certificada, y se le otorgó el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para efecto de ampliar su recurso de revocación y exponer lo que a su derecho conviniera.

9. En fecha 19 de junio de 2023 el ahora recurrente C. % presentó escrito mediante el cual amplía su recurso de revocación exponiendo diversas manifestaciones con motivo de la notificación del acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 mediante el cual se le dio a conocer en copia certificada la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, sus antecedentes y constancias de notificación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de revocación fue interpuesto dentro del término legal de 30 días que prevé el artículo 121 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al promovente del recurso en fecha 23 de julio de 2020, surtiendo efectos de notificación el 24 de julio de 2020, y feneciendo el plazo de 30 días en fecha **04 de septiembre de 2020**, descontando sábados y domingos por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 12 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, presentándose el recurso de revocación correspondiente en contra de la resolución de mérito en fecha **04 de septiembre de 2020**, ubicándose dentro del plazo de 30 de días dispuesto en el artículo 121 párrafo primero del Código en cita.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA RECURRENTE** en el contenido de los considerandos siguientes.



9@a B58CG% z% z% z% z% m% dcfWb bh'bfXUrcgdYfgcbUYgVcbWfb)Ybh'gU'bc a Vfy": I B85A 9BHC .5ft"% dz ffUz: gy [i bXc XY "U 7 cbgjh W[Cb Dc HUVU XY "cg9gfUXcgl bXcga YI]WUbcg%"% XY "U @m: YbYfu "XY HUbgtUfYbWU m5VWw gc U "U -bZcfa UW[Cb D- V]WU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWV[Cb ± XY "U @m: YbYfu "XY DfcH VV[Cb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcg'g[Cb XY G YrcgCV] UxcgdUfu Y "9gfUXc XY E i]bHUbU Fcc /Uff" (ZUWV[Cb L XY "U @mXY DfcH VV[Cb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcg'g[Cb XY G YrcgCV] UxcgdUfu Y "9gfUXc XY E i]bHUbU Fcc /m] bYUa]brcgHf] fga c C WUj c ZUWV[CbYg'zbi a Yfu "% m-zmE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]brcg[YbYfuYgXY WUgZUWV[Cb mXYgWUgZUWV[Cb XY "U]bZcfa UW[CbZUgfwca c dUfu "U Y UVcfUWV[Cb XY j YfgcbYgd . V]WUg'




9@A B58CG% z&sz&m&&dcfWbhbYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbYbhYgU' bca Vfy f% m&&Y]bZfa UVWb ZgWU' f&\$ m&%"
: I B85A 9BHC : 5ft' %' dz ffUz: g' [i bXc XY 'U 7 cbgfh Wb Dc fWU' XY 'cg9gUXcgl bXcga Yl]Wbcbg' %' XY 'U @' m: YbYfU' XY '
HfUbgdUfybWU' m5WWGc 'U 'U bZcfa UVWb D' V]WU/Uft' ' dfa Yfdz ffUz: ZUWVWb L XY 'U @' m: YbYfU' XY 'DfcH' WVWb XY 8UhcgDYfgcbUYg
Yb Dcgyg]b XY G 'YhcgCV] [UXcg/Uftg' ' ZUWVWb J =z%&- m% + XY 'U @' mXY 'HfUbgdUfybWU' m5WWGc 'U 'U bZcfa UVWb d' V]WU' dUfU' Y '
9gUXc XY E i]bHbU' Fcc/Uft' (ZUWVWb L XY 'U @' mXY 'DfcH' WVWb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcgyg]b XY G 'YhcgCV] [UXcgdUfU' Y '9gUXc
XY E i]bHbU' Fcc/m]bYUa]bHcgh] f]ga c C WUj c ZUWVWcbYgZbi a YfU' Yg% m' z m=zmE i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]bHc
[YbYfU' YgXY WUgZUWVWb mXYgWUgZUWVWb XY 'U 'bZcfa UVWbZUgVca c dUfU' 'U 'Y UVcfUWVWb XY j YfgcbYgd' V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: %

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEGUNDO. Por su estrecha correlación y afecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por el recurrente, se estudian en conjunto los **AGRAVIOS PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos en su escrito de recurso de revocación; mismos que hace consistir en los argumentos que se vierten en párrafos subsecuentes.

Inicialmente el recurrente plantea la ilegalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por inobservancia del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 14, y 16 de la Constitución Federal, haciendo referencia al principio de presunción de inocencia contemplado en el artículo 20 y el principio pro homine contenido en el artículo 1, ambos de la Constitución Federal.

Argumentando lo anterior por los motivos siguientes que se examinan a continuación:

1. Señala el recurrente que en la página 56 de la resolución impugnada contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, sin ningún fundamento jurídico por no mencionar ninguno de los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, le acumula como **ingreso** el comprobante fiscal por internet con número de folio fiscal &\$ de fecha 16 de marzo de 2018 a pesar de no estar cobrado, requisito de los ingresos de las personas físicas según el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2018, motivo por el cual señala que la fiscalizadora realiza una indebida fundamentación y motivación de dicho ingreso que le acumula, refiriendo que *en lo absoluto menciona dentro de qué artículo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta encuadra tal ingreso, y tampoco acredita que se hayan cumplido los supuestos legales para acumularlo*, lo cual argumenta le deja en *total estado de inseguridad e indefensión jurídica violentando los artículos 1, 14 y 16 constitucionales*, refiriendo al respecto que además, la autoridad fiscal *trata de forzar un depósito con fecha anterior a la factura, sin motivar ni relacionar con algún dato concreto o prueba que relacione el supuesto ingreso con la factura en cuestión.*

Al respecto, **no le asiste la razón** al recurrente por cuanto a lo manifestado, situándose esta autoridad en la página 56 que refiere, de donde de su contexto se advierte que deriva de los ingresos acumulables determinados por la fiscalizadora, cuya determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, por los motivos que a continuación se precisan.

Derivado del análisis y revisión a la información y documentación aportada por && en el procedimiento de fiscalización, según consta en actas parciales de entrega y recepción de información y documentación de fechas 16 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2019, consistentes en libro diario, libro mayor, balanza de comprobación por los meses de febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018,



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018 y diciembre de 2018, estado de cuenta bancario con número de cuenta &(abierta a nombre de &) ante la institución bancaria &* comprobantes de ingresos, declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, y papeles de trabajo, se advirtió diferencia de ingresos acumulables que se encuentran pendientes de declarar en cantidad de &+ diferencia que resulta entre lo declarado por & en cantidad de &- y lo que debió declarar en cantidad de '\$ como se observó de sus depósitos de la cuenta bancaria número % abierta ante la Institución Bancaria & hechos y omisiones que le fueron dados a conocer mediante última acta parcial de fecha 05 de febrero de 2020.

Por lo que mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020 expuso argumentos y ofreció información y documentación mediante la cual pretendió desvirtuar dichas irregularidades consignadas en la última acta parcial de 05 de febrero de 2020, en donde en lo que respecta la recurrente señaló lo siguiente:

"...los ingresos son los facturados, que de igual forma la identificada con el número de folio fiscal de fecha 16 de marzo de 2018 por un importe de (corresponde a una factura cancelada debido a que no corresponde a un ingreso tal como lo señala la relación de facturas recibidas para pago del cliente TERRACERIAS Y CONSTRUCCIONES CRISOL, S.A. DE C.V., y donde para tales efectos corresponde a una factura emitida no pagada que debió cancelarse."

Por lo que se advierte que no existe la acumulación del comprobante fiscal por internet con número de folio fiscal (*) de fecha 16 de marzo de 2018 que señala el recurrente en su escrito de recurso de revocación, del cual refiere le fue acumulado sin estar cobrado, asimismo, al situarse esta autoridad al análisis de lo contenido en la página 56 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que el recurrente cita, se observó que se hace referencia al diverso comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal + de fecha 16 de marzo de 2018 por un importe de y no al comprobante fiscal por internet con número de folio fiscal (\$) que controvierte el recurrente.

No obstante a lo anterior, se advierte que los datos que atribuye el recurrente al comprobante fiscal por internet con número de folio (&

9@A B58CG('z((z)z(*z(+z(, z(-z) \$z) %z) &z)' z) (z) z) *z) +z), z) -z*\$z%z* &z** m*('dcfWcbbHybYfXUhcgdYfgc bUyGwEbWfbYbHvgU' bca Vfy f(' z) *z*\$m*%z)a dcfWgff(*z(+z) ' z) (z), z*&m* lzb* a Yfc XY W YbHU VUubWUfU f) m) -LY }bZcfa UWcb ZgWU' f((z) z(, z(-z) \$z) %z) &z) +m*(l': I B85A 9BIC . 5ft' %' dz ffUz: gr[i bXc XY 'U 7 cbgthi Wcb Dc fMU XY 'cg9gUXcgl b]XcgA YI]Wbcg'%' XY 'U @m; YbYfu' XY 'HfUbgdUfYbWU m5VWwgc: U 'U }bZcfa UWcb D' V]WU/Uff'' dfa Yfdz ffUz: ZUWwcb l. XY 'U @m; YbYfu' XY 'DfcH'VWcb XY 8UhcgdYfgc bUyGyYb DcgYgcb XY 'G 'YfcgCV] Uxcg/Ufgr'' ZUWwcb J z%&- m% + XY 'U @mXY 'HfUbgdUfYbWU m5VWwgc: U 'U }bZcfa UWcb d' V]WU dUfU Y '9gUXc XY 'E i }bHbU Fcc/Uff' (ZUWwcb L XY 'U @mXY 'DfcH'VWcb XY 8UhcgdYfgc bUyGyYb DcgYgcb XY 'G 'YfcgCV] UxcgdUfU Y '9gUXc XY 'E i }bHbU Fcc/m}bYUa]bhcgHf[fga c C WUj c ZUWwcbYgzb i a YfUYg% m* z m-zmE i }bW U[fga c 'Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]bhcg[YbYfuYgXY 'WUgZUWwcb mXYgWUgZUWwcb XY 'U }bZcfa UWcbzUgfWc: a c dUfU 'U YUVcUfWcb XY j Yfgc bYgd' V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

(([redacted] de fecha 16 de marzo de 2018 que señala en su escrito de recurso de revocación, corresponden al comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal ([redacted]) de fecha 16 de marzo de 2018 por un importe de (* [redacted]) del cual se señaló en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 que mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020 presentado por el recurrente, éste argumentó que corresponde a una factura cancelada y no corresponde a un ingreso, como se señala en la relación de facturas recibidas para pago del cliente TERRACERIAS Y CONSTRUCCIONES CRISOL, S.A. DE C.V., correspondiendo a una factura emitida no pagada que debió cancelarse; por lo que en el supuesto no concedido de que se tratara del mismo comprobante fiscal que debido a un error involuntario fue plasmado por el recurrente en su escrito de recurso de revocación con el número de folio ([redacted]) y no con el número de folio ([redacted])\$ [redacted])% correspondiente, con todo, devienen infundadas e inoperantes las manifestaciones del recurrente.

Se concluye lo anterior, puesto que del análisis efectuado al comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal ([redacted]) & [redacted] de fecha 16 de marzo de 2018 por un importe de ([redacted]) ([redacted]) la autoridad fiscalizadora fundó y motivó su acumulación como ingresos para el pago de las contribuciones determinadas en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, en el sentido de que de la información y documentación aportada en el procedimiento de fiscalización, consistentes en libro diario, libro mayor, balanza de comprobación por los meses de febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018 y diciembre de 2018, estado de cuenta bancario con número de cuenta ([redacted]) abierta a nombre de ([redacted]) * ante la institución bancaria ([redacted]) + [redacted] comprobantes de ingresos, declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo, y papeles de trabajo, según consta en actas parciales de entrega y recepción de información y documentación de fechas 16 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2019, así como del análisis y valoración a los argumentos del recurrente mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020, la fiscalizadora pudo observar el ingreso a favor del recurrente en importe de ([redacted]) depositado en la cuenta bancaria ([redacted]) - [redacted] abierta a nombre de ([redacted]) * \$ [redacted] que asciende al importe total de ([redacted]) * & [redacted] * por incluir el ingreso referido más el Impuesto al Valor Agregado, y que el comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal ([redacted]) * ([redacted]) de fecha 16 de marzo de 2018 con el que se amparaba dicha cantidad, se encontraba vigente a la fecha de la emisión del oficio número



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal impugnado.

Lo cual fue corroborado por la fiscalizadora en los medios electrónicos del Servicio de Administración Tributaria así como en los propios registros contables del recurrente, en los cuales pudo detectarse **dentro de los depósitos registrados en la referida cuenta** abierta a nombre del ahora recurrente de la *Institución* **, número *+ indicándose la hora a las 09:27 del día 14 de marzo de 2018, concepto: **"DEPÓSITO EN VENTANILLA** *, vinculándose dicha operación a la **póliza de registro tipo ingreso** de fecha 14 de marzo de 2018, con número de **póliza 02**, donde se pudo observar el cargo a la cuenta con número de código 102-01-001 denominada Cuenta Maestra *- por la cantidad de +\$ **, con abono a la cuenta contable con número de código 401-22-000 denominada **INGRESOS POR** +& **, por +* **, y abono a la cuenta con número de código 207-01-000 denominada **IVA trasladado**, tal como se advirtió de los registros contables del recurrente analizados por la fiscalizadora, mismos que fueron exhibidos por +) ** en el procedimiento de fiscalización según se advierte del acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 19 de agosto de 2019 a folios RIF-23-00004/2019/15545 al RIF-23-00004/2019/15553, asientos que forman parte del registro de cada una de las cuentas citadas en el libro diario, auxiliar de las cuentas de mayor, y balanza de comprobación.

De lo que se advierte que la fiscalizadora efectuó el debido análisis de la información y documentación que fue aportada por el propio recurrente, de la cual pudo vincular y relacionar de manera precisa dicho depósito a favor de +* ** en cantidad de ++ **, con el comprobante fiscal digital por internet con el número de folio +- **, de fecha 16 de marzo de 2018, que lo amparaba, y que además **se encontraba vigente** a la fecha de emisión de la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, y no cancelado como refiere el recurrente, además de relacionarse dicho importe facturado con lo observado en los depósitos en la cuenta bancaria número . \$ ** de la recurrente, así como con lo registrado en su contabilidad.

Asisténdole la razón a la autoridad fiscal al señalar en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, que no basta con que . % **, & ** haya manifestado en su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado en fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual pretendió desvirtuar las irregularidades conocidas en la revisión, que la operación *"corresponde a una*



9@A B58CG*)Z**Z*+Z*, Z*-Z+\$Z+%&Z+ Z+(Z+)Z+*Z++Z+, Z+-Z, \$Z, %m, &dcfWb bH/bYfXUrcgdYfg:bUYgWc bWYfb]YbH/gU bca Vfy ft) Z+) Z+*Z , %m, &Z]a dcfH/gfH-\$Z+%Z+ Z+(Z++Z+, Lzb*a Yfc XY W YbHU VUbWUfU ft+m, \$EY]bZfa UW]Cb ZgAU` ft*Z*, Z*-Z+&m+-E": I B85A 9BHC .5ft)%` dz ffUZc g] i bXc XY`U 7 cbg]h W]Cb Dc`hWU XY`cg9gfUXcgl b]XcgA YI]U]bcg/%% XY`U @m: YbYfU`XY`HUbglUfYbWU m5VW]g: U`U` bZcfa UW]Cb D`V]WU/Uft)" d]fa Yfdz ffUZc ZUW]Cb L`XY`U @m: YbYfU`XY`DfcH`W]Cb XY`8UrcgDYfg:bUYgYb Dc]g]g]Cb XY`G` Yhc]C V]] UXcg/ Uftg)" ZUW]Cb J`≠%&- m% +XY`U @mXY`HUbglUfYbWU m5VW]g: U`U` bZcfa UW]Cb d`V]WU dUfU Y`9gfUXc XY`E i]b]bU`Fcc/Uft)" (ZUW]Cb L`XY`U @mXY`DfcH`W]Cb XY`8UrcgDYfg:bUYgYb Dc]g]g]Cb XY`G` Yhc]C V]] UXcgdUfU Y`9gfUXc XY`E i]b]bU`Fcc/m]b]YUa]b]c]g]H] f]g]a c`C`WU]j`c` ZUW]Cb]Yg]z]bi a YfU`Yg]m*Z`m-z]mE i]b]W`U] f]g]a c`Bc] Ybc XY`cg@]b]YUa]b]c]g] [YbYfU`YgXY`WUg]ZUW]Cb mXYgWUg]ZUW]Cb XY`U]b]c]fa UW]Cb] Ug]V]ca c`dUfU`U`Y`Uvc]fUW]Cb XY`j`Yfg]c]b]Ygd`V`]WU]g`

9@A B58CG, ' Z, (Z,)Z, *Z, +Z, , Z, -Z-\$Z-%Z-&Z-' Z-(Z-)Z-*Z-+Z-, m-- dcfWcbHbYfXUhcgdYfgcBU YgWcbWfbjYbHGU bca Vfy fl ' Z,)Z, +Z, , Z, - (m-)Lzja dcfYgfl -Z-&Z-*Z-+m-, lzba Yfc XY W YbU VUbwUfl fl (Z-' m-- lY jZcfa UWjCb ZgAU' fl *Z-\$m-%Z': I B85A 9BHC, '5fti%' dz ffUZc' gY [i bXc XY 'U 7 cbgjh WjCb Dc HwU XY 'cg9fUXcgl b]XcgA Yl jWbcg/%% XY 'U @m: YbYfu' XY HUbglUfYbWjU m5WwWgc U' U bZcfa UWjCb D-V jWU/Ufti' dfa Yfdz ffUZc ZUWjCb L XY 'U @m: YbYfu' XY DfcH'WjCb XY 8UhcgdYfgcBU YgYb Dcg'gCb XY G YhcGC V j Uxcg/Uftj' ZUWjCb J =%&- m% + XY 'U @mXY HUbglUfYbWjU m5WwWgc U' U bZcfa UWjCb d-V jWU dUfU Y '9gtUxc XY E i jHUbU Fcc/Ufti' (ZUWjCb L XY 'U @mXY DfcH'WjCb XY 8UhcgdYfgcBU YgYb Dcg'gCb XY G YhcGC V j Uxcg/Uftj' 9gtUxc XY E i jHUbU Fcc/m)jYUa jYbHcgl fga c C WUj c ZUWjCb Yg zbi a YfUYg%m*Z m=ZmE i jW U [fga c Bc j Ybc XY 'cg@pYUa jYbHcgl jYbYfuYgXY WUgZUWjCb mXYgWUgZUWjCb XY 'U jZcfa UWjCbZUgWca c' dUfU 'U Y UVcfUWjCb XY j YfjcbYgd-V jWUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

factura emitida no pagada y que debió cancelarse", siendo que dentro de sus depósitos bancarios registrados en la cuenta bancaria número [REDACTED] a nombre de [REDACTED], así como la factura que emitió y sus registros contables, efectivamente se pudo observar la percepción de dicho importe a favor del recurrente, mismo que le fue pagado y por el cual registró con abono a la cuenta contable con número de código 401-22-000 denominada **INGRESOS POR** [REDACTED], no acreditándose sus manifestaciones relativas a que el comprobante fiscal digital por internet que ampara dicha cantidad controvertida, no se encuentre cobrado o que haya sido cancelado.

Motivos por los cuales la fiscalizadora concluyó que se consideran como ingresos que el ahora recurrente **debió acumular**, aunado a que [REDACTED] tampoco señaló ni aportó dato alguno ni documentación soporte, de la cual se desprendiera la devolución o reintegro de la cantidad correspondiente de [REDACTED] para que no fueran considerados como ingresos percibidos por el recurrente.

De lo que se colige que por lo que respecta al ingreso **amparado con el comprobante fiscal** digital por internet con folio fiscal [REDACTED] de [REDACTED] de fecha 16 de marzo de 2018 por un importe de [REDACTED] y que **se encuentra registrado en la contabilidad** del recurrente y que **obra en el estado de cuenta bancario** en la cuenta bancaria número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] se tiene que en efecto, se cuenta con los elementos para ser considerados como ingresos acumulables y valor de actos y actividades, para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, toda vez que derivado de lo anteriormente analizado, es posible concluir que [REDACTED] percibió en forma efectiva el importe de [REDACTED] porque se observó depositado en su cuenta bancaria, el cual además facturó mediante comprobante fiscal digital por internet, registrando también dicha operación en su contabilidad.

Motivos que llevaron a la fiscalizadora a invocar las disposiciones normativas que fundamentaron su determinación como ingresos, tal como se observa en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, dentro de los apartados correspondientes, siguientes:

- Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en el apartado "A.- PAGOS PROVISIONALES." "1.- **INGRESOS ACUMULABLES DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**", fue indicado que el recurrente obtuvo ingresos en importe total de [REDACTED] según lo observado en sus depósitos bancarios recibidos a su favor en su cuenta bancaria número [REDACTED], importe del cual **forma parte el**



9@A B58C G%00z%00z%00 z%0(z%00) z%00z%00+ m%0% dcfVc bhYbYFXUhcgdYfgc bUYgVc bWfbYbHYgU bca VFY f%00z%00& m%00+Lz] dcfHYgff%0 z%0(m %0) lz b • a Yfc XY W YbHU VUbWUfU f%0% LY JbZc fa UWQCb ZgWU f%0%L: I B85A 9BHC . 5ftt % dz ffUz: gy [i bXc XY U 7 cbgjh WQCb Dc HJWU XY cg 9gtUXcgl bXcgA YI WUbcg/%0% XY U @m; YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5WWgc U U bZc fa UWQCb D V JMU/Ufitt d fja Yfdz ffUz: ZUWVWQCb L XY U @m YbYfU XY DfcHYWVQCb XY 8UhcgDYfgc bUYgYb DcgygQCb XY G YhcgCV] UXcg/Ufitt ZUWVWQCb J z%00- m% + XY U @mXY HUbgdUfYbWU m5WWgc U U bZc fa UWQCb d V JMU dUfU Y 9gtUXc XY E i JbHUbU Fcc/Ufitt (ZUWVWQCb L XY U @mXY DfcHYWVQCb XY 8UhcgDYfgc bUYgYb DcgygQCb XY G Yhcg CV] UXcgdUfU Y 9gtUXc XY E i JbHUbU Fcc/m JbYUa YbhcgH] f gja c C WUJ c ZUWVWQCb Yg zbi a YfU Yg% m* Z m z mE i JbW U] f gja c Bcj Ybc XY cg @bYUa Ybhcg] YbYfU YgXY WUgZMUWQCb mXYgWUgZMUWQCb XY U JbZc fa UWQCbZUgfwca c dUfU U Y UVcfUWQCb XY j YfgcbYgd V JMUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: %00%

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

por %00% de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, que dispone que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, considerándose a su vez efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, por lo que debió considerarlos como ingresos acumulables para efectos del pago del impuesto anual del ejercicio fiscal 2018 revisado, mediante declaración que debió presentar en el mes de abril del año siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 en correlación con el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018.

- Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se señaló en el apartado "II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO" "A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" "1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES", que la cantidad total de %00% observados en los depósitos bancarios de la recurrente, de los cuales forma parte el importe de %00% amparado con el comprobante fiscal digital por internet con folio fiscal %00% se consideran valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que corresponden a importes efectivamente cobrados a favor del recurrente, tal como se conoció del estado de cuenta de %00% en su cuenta bancaria %00% en donde se reflejan los depósitos que recibió a su favor en cada uno de los meses de febrero de 2018, marzo de 2018, abril de 2018, mayo de 2018, junio de 2018, julio de 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018 y diciembre de 2018; esto con fundamento en los artículos 1-B primer párrafo y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, que establecen por un lado, que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones, y por otro lado, que para ello, el impuesto correspondiente se calculará por cada mes de calendario, cuyo pago se efectuará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

mismos que dieron lugar a la acumulación de los ingresos controvertidos para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, siendo que en ningún momento se dejó al ahora recurrente en estado de indefensión como argumenta ni mucho menos se cometió violación alguna a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal como alega.

2. Por otro lado, mientras que en su AGRAVIO PRIMERO el recurrente argumenta que en la página 58 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución recurrida, la autoridad fiscal observa la **improcedencia de supuestos préstamos** por violación a los artículos 28 fracción I y II del Código Fiscal de la Federación y 33 de su Reglamento, procediendo a acumularlos como ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, cuando previamente había aceptado su procedencia como préstamos en la página 40 del oficio de referencia, esto porque inclusive fundamenta el crédito fiscal recurrido en los artículos 90 segundo y tercer párrafo, y 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, concluyendo la recurrente que ello representa una aceptación lisa y llana, y que en caso de concluir lo contrario configuraría una indebida fundamentación y motivación por falta de adecuación de la norma con el acto sancionado; en su AGRAVIO SEGUNDO el recurrente expone la indebida acumulación de esos ingresos respecto de los supuestos préstamos que argumenta, para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues señala que dicha determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada porque se aplicó parte del artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sin observarse lo que dispone en su integridad, en donde si bien contempla la posibilidad de acumular los préstamos como ingresos cuando no se informen en la declaración anual y sean superiores a %&\$

%&% ello se condiciona a que exista una discrepancia fiscal, esto es, que sus erogaciones sean superiores a sus ingresos, lo cual señala no acontece en el caso concreto, además de que en ningún momento se realizó el procedimiento de discrepancia fiscal señalado en el referido artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo cual se debe declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por indebida fundamentación y motivación, así como violación a los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 31 fracción IV, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, esta autoridad advierte que las manifestaciones del recurrente devienen **infundadas**; lo anterior es así, por los motivos que se exponen a continuación en párrafos subsecuentes.

Se advierte del análisis del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, que las consideraciones vertidas en la página 58 a la que hace referencia el recurrente, son relativas a los ingresos acumulables para la **declaración del ejercicio** para efectos del Impuesto Sobre la Renta, que se



9@A -B 5 8 C G % % z % & \$ m % & % d e f W b h y b y f X U l r c g d Y f g b U Y g V b W f b j Y b h y g U b c a V f y f l % % L Y j a d c f t y g f l % & \$ m % & % " : I B 8 5 A 9 B H C . 5 f t i % ' d z f f U z c ' g r [i b X c X Y ' U 7 c b g t h W E b D c f W U X Y ' c g 9 g t U X c g l b] X c g A Y I W U b c g / % % X Y ' U @ m ; Y b Y f U ' X Y H f U b g d U f y b W U m 5 W W g c ' U ' U - b z f a U W E b D . V] W U / U f f i ' d f j a Y f d z f f U z c Z U W W E b L X Y ' U @ m ; Y b Y f U ' X Y D f c h W W E b X Y 8 U l r c g d Y f g b U Y g Y b D c g g E b X Y G Y l r c g C V] U X c g / U f f g ' Z U W W E b J - z % & - m % + X Y ' U @ m X Y H f U b g d U f y b W U m 5 W W g c ' U ' U - b z f a U W E b D . V] W U d U f U Y ' 9 g t U X c X Y E i j b H b U F c c / U f f i (Z U W W E b L X Y ' U @ m X Y D f c h W W E b X Y 8 U l r c g d Y f g b U Y g Y b D c g g E b X Y G Y l r c g C V] U X c g d U f U Y ' 9 g t U X c X Y E i j b H b U F c c / m) b Y U a] Y b t r c g H [f g a c C W U] c Z U W W E b Y g z b i a Y f U Y g % m * z m - z m E i j b W U [f g a c B c] Y b c X Y ' c g @ b Y U a] Y b t r c g [Y b Y f U Y g X Y W U g Z W U W E b m X Y g W U g Z W U W E b X Y ' U j b z f a U W E b z U g f V c a c d U f U ' U ' Y U V c f U W E b X Y j Y f g c b Y g d . V] W U g f

9@A B58C G%&z%& z%&(z%&) z%&* z%&+z%&, z%&- m% \$ dcfWbH/bYfXUhgDYfgbUYgWcbWfbjYbH/gU'bca Vfy fV&&z%& 'm%&*LY ja dcfH/gfV&(z%&) z%&+z%&, z%&- m% \$L": I B85A 9BHC . 5ft'%" dz ffUz: g' [i bXc XY "U 7 cbgH i WQCb Dc HJWU XY "cg9gtUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/%% XY "U @/m ; YbYfU "XY HfUbgdUfYbWU m5VWwgc U "U bZcfa UWQCb D- V]WU/UfH" " d'fa Yfdz ffUz: ZUWVQCb ± XY "U @/m; YbYfU "XY DfcH/VWQCb XY 8Uhcg DYfgbUYgYb DcgYgQCb XY G YrcgC V] U Xcg/UfH" " ZUWVQCb J ± %&- m% + XY "U @/mXY HfUbgdUfYbWU m5VWwgc U "U bZcfa UWQCb d- V]WU dUfU Y " 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/UfH" (ZUWVQCb L XY "U @/mXY DfcH/VWQCb XY 8UhcgDYfgbUYgYb DcgYgQCb XY G YrcgC V] U XcgdUfU Y " 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bHcgHf [fga c C WUJ c ZUWVQCbYgZbi a YfUYg% m* z m-zmE i]bW U [fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]bHcg [YbYfUYgXY WUgZMUWQCb mXYgMUgZMUWQCb XY "U bZcfa UWQCbZUgWc: a c dUfU "U YUVcfUWQCb XY j Yfgc: bYgd- V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: %&&
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
 "2023. Año de la Paz y Seguridad"

ubicar en el apartado "B.- DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. 1.- INGRESOS ACUMULABLES", mientras que las consideraciones que obran en la página 40 de la resolución liquidatoria de referencia, son respecto a los ingresos acumulables en relación a los **pagos provisionales a cuenta del ejercicio** para efectos del Impuesto Sobre la Renta, que se ubican en el diverso apartado "A.- PAGOS PROVISIONALES. 1.- INGRESOS ACUMULABLES", en ese sentido, en ambos apartados se procedió al análisis de los importes que fueron efectivamente percibidos por %&' para su **ACUMULACIÓN COMO INGRESOS** para efectos del Impuesto Sobre la Renta, observándose ingresos percibidos por el recurrente en importe de %&(

%&(de los cuales al descontarle el efecto del Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16%, resultaron los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta en importe de %&)

que se dieron a conocer al recurrente en la última acta parcial de fecha 05 de febrero de 2020.

Ahora bien, en relación a la parte recurrida por %&* se tiene que en ningún momento registró importe alguno por concepto de préstamos ni tampoco lo informó a la fiscalizadora previo a darle a conocer los hechos u omisiones detectados en la revisión, sino que es hasta la presentación de su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado en fecha 04 de marzo de 2020, mediante el cual pretendió desvirtuar las irregularidades conocidas en la revisión que se hicieron constar en la última acta parcial de fecha 05 de febrero de 2020, que el ahora recurrente manifestó que la cantidad de %&+

corresponde a préstamos que recibió de diferentes acreedores, para lo cual, realizó una reclasificación de sus registros contables, argumentando lo siguiente:

Que para tales efectos se relacionan todos los depósitos recibidos que ya fueron registrados en contabilidad como reclasificaciones posteriores al levantamiento de la primera acta parcial, depositados a la cuenta de banco Banamex con número de cuenta 8017921386, como sigue:

Mes 2018	DEPOSITOS BANCARIOS TOTALES.	DEPOSITOS BANCARIOS QUE CORRESPONDEN A INGRESOS	DIFERENCIA DE DEPOSITOS BANCARIOS.
Febrero	%&	%&-	% \$
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Total			

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

De la diferencia de depósitos que se señalan, corresponden a préstamos recibidos de diferentes acreedores los cuales recibirán la devolución de dichos recursos una vez que tengamos obra por realizar y donde para cada uno se firmaron diversos pagares que amparan cada uno de los préstamos recibidos, Como sigue:

En ese sentido, se advierte que el ahora recurrente reconoció como total de depósitos bancarios recibidos a su favor en su cuenta bancaria [REDACTED] % & abierta ante la institución bancaria [REDACTED] % ' , la cantidad observada por la fiscalizadora en importe de [REDACTED] % ([REDACTED] de los cuales señaló que el importe de [REDACTED] %) [REDACTED] corresponden a préstamos que le fueron otorgados por diversos proveedores.

En tales condiciones, se tiene que en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, fue señalado en las páginas 37 a la 40 dentro del apartado "A.- PAGOS PROVISIONALES. 1.- INGRESOS ACUMULABLES" y en las páginas 56 a la 61 dentro del apartado "B.- DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. 1.- INGRESOS ACUMULABLES", que el ahora recurrente **no probó sus manifestaciones relativas a que el importe de [REDACTED] % * [REDACTED] constituya préstamos como argumentó en su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, motivo por el cual fueron determinados como ingresos acumulables que gravan para el pago de contribuciones, al no haberse acreditado que efectivamente correspondieran a un concepto diferente a ingresos.**

Tal determinación se tiene por debidamente fundada y motivada en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por las consideraciones siguientes:

- Que la reclasificación contable realizada por el recurrente, que sitúa la cantidad de [REDACTED] % + [REDACTED] como préstamos recibidos a su favor de diversos acreedores, y que tiene como objeto disminuir los ingresos acumulables que fueron detectados por la autoridad fiscal, fue realizada por [REDACTED] % , después de haber sido iniciadas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, y fue manifestada hasta la presentación de su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado por el recurrente ante la fiscalizadora el 04 de marzo de 2020, con el cual pretendió desvirtuar los hechos u omisiones conocidos en la revisión que se hicieron constar en la última acta parcial de fecha 05 de febrero de 2020.

Por lo que dicha reclasificación fue realizada transcurriendo inclusive más de dos años desde que fue otorgado el primer supuesto préstamo a [REDACTED] % - tal como se dio constancia en las páginas 38 y 39 de la resolución liquidatoria número

9@A B58C G%(\$z%(%&z%(z%)(z%)z%(*z%+z%(%z%(-m%)\$dcfWcbhYfXUhgDYfgcBUyGwCbWfbYbHYgU'bcA VFY f%(\$z%('m%)\$LzW YbU' VUbWUfU f%(*z%bZcfa UWjCb ZgWU'f%(+L Y'ja dcfYg f%(%z%&z%(z%)z%('m%(-L': I B85A 9BHC .5ft'%'dz ffUz'gr[i bXc XY 'U 7 cbgjh WjCb Dc'fWU XY 'cg9dUXcgI bXcgA YI WUbcg/%% XY 'U @m: YbYfU'XY HfUbgdUfYbWU m5VWw'g' U 'U bZcfa UWjCb D'V WU/UfH' dfa Yfdz ffUz' ZUWwCb ± XY 'U @m: YbYfU'XY DfcH'VWjCb XY '8UhgDYfgcBUyGyB Dcg'gCb XY G YfcgC V] UXcg/UfH'g' ZUWwCb J =%&- m% +XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWU m 5VWw'g' U 'U bZcfa UWjCb d'V WU dUfU Y '9gUXc XY E i bHjBU Fcc/UfH' (ZUWwCb L XY 'U @mXY DfcH'VWjCb XY '8UhgDYfgcBUyGyB Dcg'gCb XY G YfcgC V] UXcgdUfU Y '9gUXc XY E i bHjBU Fcc/m'byUa]bHcgHf[f'gja c C WUj c ZUWwCbYg'zbi a YfU Yg'm'z m'zmE i bW U[f'gja c Bcj Ybc XY 'cg@pYUa]YbHcg[YbYfU YgXY WUgZUWwCb mXYgWUgZUWwCb XY 'U]bZcfa UWjCbZUgH'Wca c dUfU 'U Y UVcfUWjCb XY Y f'gcbYgd'V WUjg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

% \$

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, indicándose los datos de la fecha de los depósitos bancarios que integran la cantidad de % %

% &

En ese tenor, el artículo 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación establece por un lado los elementos que integran la contabilidad, entre ellos, los libros, sistemas y registros contables, y por otro lado, dispone que dichos registros o asientos contables deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de dicho Código, para lo cual, en el artículo 33 apartado B fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se dispone que los registros o asientos contables **deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad.**

Por lo que la reclasificación en sus registros contables efectuada por % ' mediante la cual registra la cantidad de

% (

como préstamos recibidos a su favor de diversos acreedores, fue efectuada en contravención de lo dispuesto en el artículo 33 apartado B fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, realizando el registro de los supuestos préstamos fuera del plazo establecido en dichos dispositivos normativos, por lo que efectivamente devienen infundadas sus pretensiones relativas a que por el hecho de haber modificado sus registros contables registrando la cantidad de % (

como préstamos recibidos de diversos acreedores, le baste para que éstos le sean reconocidos como préstamos no gravables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cambio, se tiene que la fiscalizadora efectivamente fundó y motivó que dicha modificación de sus registros contables no cumple con las disposiciones normativas emitidas al respecto.

No resultando suficientes sus manifestaciones sobre la existencia de supuestos préstamos ni tampoco dicha reclasificación contable realizada en contravención de lo dispuesto en los artículos invocados en el párrafo que antecede, resultando evidentemente sustentados los motivos expuestos por la fiscalizadora para proceder a la acumulación de ingresos observados en los depósitos bancarios recibidos a favor del recurrente en su cuenta bancaria % * abierta ante la institución bancaria % + en cantidad de % ,

importe del cual forma parte la cantidad de % - controvertida por % \$ siendo que además fue el mismo



Chetumal, Quintana Roo, 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

recurrente quien mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, confirmó haber recibido en su cuenta bancaria depósitos a su favor en importe total de [REDACTED] % & [REDACTED] de los cuales argumentó que la cantidad de [REDACTED] % ' [REDACTED] corresponde a préstamos sin que así pudiera acreditarlo por las consideraciones vertidas con anterioridad dentro del presente punto.

- Asimismo, se hace constar en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que de la información y documentación aportada por [REDACTED] % ([REDACTED] %) en el procedimiento de fiscalización, consistente en balanzas de comprobación, libro mayor y auxiliares que fueron proporcionados mediante acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 19 de agosto de 2019, **no obra registro alguno de préstamos recibidos de acreedores.**

Siendo hasta después de haberle dado a conocer al recurrente las irregularidades conocidas en el procedimiento fiscalizador que se hicieron constar en la última acta parcial levantada en fecha 05 de febrero de 2020, que mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado por el recurrente el 04 de marzo de 2020 ante la autoridad fiscal, manifestó la existencia de supuestos préstamos que le fueron otorgados por la cantidad de [REDACTED] % * [REDACTED] proporcionando **balanzas de comprobación modificadas** en donde fue agregada la cuenta con número de código 4020-000-000 denominada "ACREEDORES DIVERSOS", no obstante, como se señaló en el punto que antecede, dicha modificación de sus registros contables resulta **EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 33 APARTADO B FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 28 FRACCIONES I Y II DEL PROPIO CÓDIGO EN CITA.**

- Por otro lado, mediante el escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado por el recurrente ante la autoridad fiscal el 04 de marzo de 2020, aportó pagarés relacionados con los supuestos préstamos controvertidos, pagarés con los cuales, lejos de probar las pretensiones de [REDACTED] % + [REDACTED] % , se advirtieron datos que desacreditaron las manifestaciones del recurrente en relación a la existencia de supuestos préstamos en cantidad de [REDACTED] % - [REDACTED]

Observándose del contenido de dichos pagarés, que éstos fueron emitidos con una tasa de interés del 10% anual a cargo del deudor [REDACTED] % \$ [REDACTED] % % hecho que no encuentra correspondencia con los registros



9@A B58CG% %z% &z% ' z% (z%) z% *z% +z% , z% -z% \$m% %dcfWc bHybYFXUhcgdYfgcbUYgWc bWfbYbHygU' bca Vfy f% %z% (z%) z% +z% , z% \$m% %z% Y' ja dcfYgff% &z% ' z% *m% -L': I B85A 9BHC. 5ft' %' dzffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbgjh WcB Dc H'WU XY 'cg9gtUXcgl bXcgA YI MWbcg' %z% XY 'U @m: YbYfu' XY HUbgdUfybWU m5VWYgc U 'U -z: fa UWcB D- V' WU/Uft' ' dfa Yfdz fUz: ZUWUcB ± XY 'U @m: YbYfu' XY Dfch'WUcB XY 8Uhcg DYfgcbUYgYb Dcg'g'cB XY 'G 'YhcG V [] UXcg/Uftg' ' ZUWUcB J =z% m% + XY 'U @mXY HUbgdUfybWU m5VWYgc U 'U -z: fa UWcB d- V' WU dUfU Y' 9gtUXc XY E i bHUbU Fcc/m' bYUa]YbrcgH [] fga c 'C WUJ c ZUWUcB Yg-zbi a Yfu' Yg% m' z' m-zmE i bW U [fga c Bcj Ybc XY 'cg@bYUa]Ybrcg [YbYfu' YgXY' WUgZUWUcB mXYgWUgZUWUcB XY 'U -z: fa UWcBzUgtWca c dUfU 'U Y' UVc fUWcB XY j YfgcbYgd- V' WUg'

9@A B58CG%&z%'z%(z%)z%*z%+z%, m% - dcfV6bHbYFXUrcgdYfgcbUYgW6bWfbjYbHrgU bca Vfy f%&z%'z%(z%+m%, EY ja dcfWg
f%)z%*m%-l":l B85A 9BHC .5ft%'dz ffUz: gY[i bXc XY "U 7 cbgji Wb Dc HJU XY "cg9fUXcgI bXcgA Yl WUbcg/%% XY "U @m: Ybyfu"XY
HfUbgdUfybWU m5VWYg: U "U bZ:fa UWb D V WU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWUWb L XY "U @m: Ybyfu"XY DfchVWUWb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb
Dcg'gCb XY G YrcgC V I Uxcg/Uftg" ZUWUWb J =%&- m% +XY "U @mXY HfUbgdUfybWU m5VWYg: U "U bZ:fa UWb d V WU dUfU Y "9fUXc XY
E i jHUbU Fcc/Uff" (ZUWUWb L XY "U @mXY DfchVWUWb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcg'gCb XY G YrcgC V I Uxcg/UfU Y "9fUXc XY E i jHUbU Fcc/m
jYUa YbrcgHfI fga c CWUj c ZUWUWcbYgZbi a YfUYg%*z mZmE i jW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa YbrcgI YbyfuYgXY WUgZUWUWb m
XYgWUgZUWUWb XY "U bZ:fa UWbZUgW6: a c dUfU "U YUVcfUWUWb XY j YfgcbYgd V WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

% &

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

en su contabilidad aportada en el procedimiento de fiscalización ni tampoco con lo aportado mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, en donde se advirtió que no existe registro alguno de gastos financieros derivados del supuesto interés al que hacen referencia los pagarés exhibidos por los supuestos préstamos; motivo por el cual, también fue señalado en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que **no hay evidencia de los préstamos** que

% (refiere le fueron otorgados en cantidad de %)

- De la misma forma, se hace constar que el importe de %* que el recurrente pretende que le sean reconocidos como préstamos, **no cuenta con documentación comprobatoria soporte**, señalándose expresamente en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que %+ mucho menos proporcionó contrato de mutuo alguno, con el cual pudiera acreditarse que en efecto, le fueron otorgados importes por concepto de préstamos que refiere.

Para lo cual, únicamente obran los registros contables modificados proporcionados por %, mediante el mencionado escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado en fecha 04 de marzo de 2020 ante la autoridad fiscal, en los cuales agrega la cuenta con número de código 4020-000-000 denominada "ACREEDORES DIVERSOS", pero **sin el soporte documental que sustente dicha modificación en sus asientos contables**.

Bajo esa tesitura, se tiene fundada y motivada la determinación de ingresos acumulables efectuada por la fiscalizadora, de la cual forma parte la cantidad controvertida de % -

señalándose expresamente en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, que **fue por los motivos señalados con antelación, que no se acreditó que efectivamente correspondan a un concepto diferente a ingresos ni mucho menos se probó que dicho importe constituya préstamos**, motivo por el cual fue determinada su acumulación como ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, por cuanto a la cita de los artículos 90 segundo y tercer párrafo, y 91 tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, se observa que fueron señalados como un máxime por parte de la fiscalizadora a efecto de tener en consideración que aún si consistieran en préstamos, de los cuales fue señalado expresamente en la



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

resolución liquidatoria de referencia que **no lo son, por los motivos expuestos con antelación**, éstos incumplirían con lo establecido en las disposiciones fiscales por cuanto a que el artículo 90 segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado establece la obligación a cargo del ahora recurrente de informar en su declaración del ejercicio los préstamos que hubiere recibido cuando en lo individual o en su conjunto excedan de ██████████ %+% dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 90.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.

Las personas físicas residentes en México deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

(ÉNFASIS PROPIO)

Observándose que en el presente caso objeto de estudio no existe informe alguno al respecto que el recurrente hubiera efectuado ante la autoridad fiscal, pues si señala que dicho importe de ██████████ %+& constituye préstamos que recibió de diversos acreedores en el ejercicio fiscal 2018 auditado, mismos que exceden de la cantidad de ██████████ %+' luego entonces, debió haberla informado al momento de presentar la declaración anual de dicho ejercicio fiscal, lo cual no acontece en el caso concreto, hecho que **únicamente corroboró la determinación de la autoridad fiscal** para su acumulación para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo que no puede perderse de vista que lo anterior no constituye el motivo principal por el cual el importe controvertido de ██████████ %+(fue considerado como ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en consecuencia, se concluye que la cita del artículo 90 segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y del artículo 91 tercer párrafo de la misma Ley, del cual el recurrente argumenta que aplica en los casos de discrepancia fiscal así como que no se efectuó el procedimiento de discrepancia fiscal, mismos que adicionalmente se citan en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, **no cambian ni afectan el sentido de la determinación de la fiscalizadora** consistente en que en ningún momento fue acreditado por ██████████ %+) que el importe



9@A B58CG%+*Z%+Z%, Z%-Z% \$Z% %Z% &Z% 'Z% (Z%) Z% *Z% +Z% , m% - dcfWcbbYbYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbYbHfgU' bca Vfy f%+*Z%+ , Z% \$ m% +z]a dcfWgff%+Z%+Z% %Z% &Z% (Z%) Z% * m% , LmW YbU'VUbWUfU' m% -L': I B85A 9BHC .5ftt% dz ffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbg]h WfCb Dc f]WU XY 'cg9gtUXcgl b]XcgA Yl]WUbcg/%% XY 'U @m: YbYfU'XY HfUbgdUfybWU m5WWg: U 'U bZcfa UWfCb D' V]WU/Uftt' dfa Yfdz ffUz: ZUWfCb ± XY 'U @m: YbYfU'XY DfchYWfCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcg'gCb XY G YhcgCV] UXcg/Uftg' ZUWfCb J -Z%&- m% +XY 'U @mXY HfUbgdUfybWU m 5WWg: U 'U bZcfa UWfCb d' V]WU dUfU Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Uftt' (ZUWfCb L XY 'U @mXY DfchYWfCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcg'gCb XY G YhcgCV] UXcgdUfU Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bhcgHf] fga c' C WUj c ZUWfCbYgZbi a YfUYg%*Z mZmE i]bW Uf fga c' Bcj Ybc XY 'cg@bYUa]bhcg[YbYfU YgXY WUgZUWfCb mXYgWUgZUWfCb XY 'U]bZcfa UWfCbZUgWc a c dUfU 'U Y UVcfUWfCb XY j YfgcbYgd' V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/MI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

%+*

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de %+ constituya un concepto distinto a ingresos ni mucho menos que constituya préstamos otorgados a su favor por diversos acreedores como manifiesta, determinación que **SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA** por las consideraciones vertidas con anterioridad de conformidad con el artículo 33 apartado B fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, por cuanto a que, para pretender probar su dicho el recurrente: **1)** únicamente cuenta con registros contables modificados en donde agrega la cuenta con número de código 4020-000-000 denominada "ACREEDORES DIVERSOS", registro efectuado en contravención a lo dispuesto en el artículo 33 apartado B fracción I del Reglamento del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación; **2)** dicha modificación contable no cuenta con el soporte documental que sustente la modificación de sus registros contables; **3)** siendo que mucho menos proporcionó contrato de mutuo alguno, con el cual pudiera acreditarse que en efecto, le fueron otorgados importes por concepto de préstamos; **4)** los pagarés exhibidos mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020 que pretende relacionar con los supuestos préstamos que controvierte, no encuentran correspondencia con los registros en su contabilidad aportada en el procedimiento de fiscalización ni tampoco con lo aportado mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, en donde se advirtió que no existe registro alguno de gastos financieros derivados del supuesto interés al que hacen referencia los pagarés exhibidos por los supuestos préstamos, concluyéndose por la fiscalizadora que **no hay evidencia de los préstamos** que %+, refiere le fueron otorgados en cantidad de %- **5)** tomándose en consideración además, que fue el mismo % \$ el que confirmó haber recibido a su favor el importe de % % en su cuenta bancaria número % & tal como lo observó inicialmente la autoridad fiscal, pero sin que logre acreditar que constituye préstamos otorgados a su favor.

Por lo que de ningún modo la fiscalizadora reconoció que la cantidad de % (constituyera préstamos que no graven para efectos del Impuesto Sobre la Renta, sino caso contrario, concluyó que la cantidad de %) que % + que pretende que le sean reconocidos como préstamos, "en realidad no lo son", por cuanto a que **no acredita su procedencia ni existencia.**

Motivos todos por los cuales, deviene fundada y motivada la determinación de que la cantidad de % , depositados en la cuenta bancaria número %- del recurrente, **ES PROCEDENTE DE ACUMULARSE** en el ejercicio



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

fiscal 2018 auditado para efectos del Impuesto Sobre la Renta, formando parte del importe total de ingresos acumulables determinado por la fiscalizadora en cantidad de % %

en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución liquidatoria, el cual el propio recurrente confirmó haber recibido a su favor en su cuenta bancaria % &

Lo anterior, sin que obsten los criterios de tesis citados y transcritos por el recurrente dentro de su AGRAVIO PRIMERO, mismos que versan sobre cuestiones relativas a la competencia territorial de la autoridad emisora del acto administrativo, cuestión que no es impugnada por el recurrente, teniéndose por debidamente fundada y motivada la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, de acuerdo a las consideraciones vertidas con anterioridad dentro del presente considerando.

Asimismo, tampoco obstan las pruebas exhibidas en su recurso de revocación, mismas que hace consistir en: "7.- Original de 12 contratos de mutuo con las que refuerzo los pagarés de los préstamos en controversia con la autoridad", documentales privadas que se valoran de conformidad con el artículo 93 primer párrafo fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, advirtiéndose que consisten en 12 contratos privados de mutuo en donde se señala que se le otorgan diversas sumas de dinero al % ' en su calidad de "MUTUARIO", quien se obliga a devolverlo a la parte "MUTUANTE" en los términos convenidos, en donde la parte "MUTUANTE" en dichos contratos son aquellos supuestos acreedores que el % (relacionó mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal el 04 de marzo de 2020, con el cual pretendió desvirtuar las irregularidades detectadas en la revisión, mismos que relacionó de la manera siguiente:

"...De la diferencia de depósitos que se señalan, corresponden a préstamos recibidos de diferentes acreedores los cuales recibirán la devolución de dichos recursos una vez que tengamos obra por realizar y donde para cada uno se firmaron diversos pagarés que amparan cada uno de los préstamos recibidos...", como sigue:"

Mes	Deposito	Acreedor Diverso	
Febrero	%)	Nereyda Cruz Acosta	
Marzo		Nereyda Cruz Acosta	
Abril		Nereyda Cruz Acosta	
Mayo		Nereyda Cruz Acosta	
Agosto		Adriel Hu Deceano	
Septiembre		Adriel Hu Deceano	
Octubre		Adriel Hu Deceano	
Noviembre		Terracerias y Construcciones Crisol S.A. DE C.V.	
Diciembre		Terracerias y Construcciones Crisol S.A. DE C.V.	
Diciembre		Adriel Hu Deceano	
Total			

Observándose que los contratos de mutuo exhibidos, fueron elaborados de tal manera que las partes mutuantes así como los importes dados en mutuo logran coincidir con los datos que se relacionan en la tabla que antecede.



9@a -B58CG% *z% + m% . 'dcfWc.bHybYfXUrcgdYfgcbU'YgWcbWfb)YbHyGU' bca Vfy fl% *LY 'ja dcfYgfl% +m% , L': I B85A 9BHC . 5ft"% dz ffUZc
gr[i bXc XY 'U 7 cbgth V]Cb Dc h]MU XY 'cg9gtUXcgl bXcga Yl]WJbcg/%% XY 'U @m: YbYfu' XY HfUbgdUfybW]U m5 WwYg: U 'U -bzfa UW]Cb D- V]WU/Uft'
' dfa Yfdz ffUZc ZUW]Cb L XY 'U @m: YbYfu' XY DfcH VW]Cb XY '8UrcgDYfgcbU'YgYb Dcgyg]Cb XY G 'YrcgCV] [UXcg/Uftg']ZUW]Cb J =%&- m% + XY'
'U @mXY HfUbgdUfybW]U m5 WwYg: U 'U -bzfa UW]Cb d- V]MU' dUfu Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Uft' (ZUW]Cb L XY 'U @mXY DfcH VW]Cb XY '8Urcg
DYfgcbU'YgYb Dcgyg]Cb XY G 'YrcgCV] [UXcgdUfu Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]YbrcgHf] fga c C WUj c ZUW]CbYg-zbi a Yfu'Yg%*m' z' m-zm
E i]bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]Ybrcg[YbYfu'YgXY WUg]MUW]Cb mXYgMUg]MUW]Cb XY 'U]bzfa UW]CbZUg]Wc: a c dUfu 'U Y'UVcflW]Cb XY'
j YfgcbYgd- V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: [Redacted] % *
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

No obstante, es de señalarse que tales contratos privados exhibidos carecen del requisito de fecha cierta que otorgue certeza jurídica de la fecha de su elaboración, pudiendo haber sido elaborados en cualquier momento por el recurrente, por lo que no son pruebas idóneas para comprobar que los depósitos bancarios controvertidos en cantidad de [Redacted] % + [Redacted] % , constituyan préstamos como consecuencia de la celebración de dichos contratos de mutuo.

Criterio que se sustenta con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 161/2019 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se inserta a continuación:

Registro digital: 2021218
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 466
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

(ÉNFASIS PROPIO)



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: ██████████ % - ██████████
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En ese sentido, no se tiene la certeza de la fecha de celebración de los contratos privados exhibidos, concluyéndose que pudieron ser elaborados por el ahora recurrente únicamente con el objeto de evadir su obligación fiscal del pago de contribuciones sobre sus ingresos percibidos.

Robustece dicha conclusión el hecho de que, al efectuarse la revisión y análisis de dichos contratos, se pudo constatar que en el contrato de mutuo con fecha 15 de **mayo** de 2018 celebrado entre ██████████ &\$\$ ██████████ como "MUTUANTE", y el ██████████ &\$% ██████████ como "MUTUARIO", se estipula que el importe dado en mutuo corresponde a la cantidad de ██████████ &\$& ██████████ &\$' ██████████ mismo importe del cual, como se dio constancia en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, el recurrente en su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, señaló que percibió dicha cantidad como supuesto préstamo a su favor en el mes de **febrero** de 2018, como se observa de la tabla inserta con inmediata antelación, no obstante, el contrato celebrado es de fecha posterior 15 de **mayo** de 2018.

Asimismo, en el contrato privado de mutuo con fecha 15 de febrero de 2018, celebrado entre la ██████████ &\$ (██████████ como el "MUTUANTE" y el ██████████ &\$) ██████████ &\$* ██████████ como el "MUTUARIO", se señala que el importe dado en mutuo corresponde a la cantidad de ██████████ &\$+ ██████████ importe que según el propio recurrente manifestó en su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal el 04 de marzo de 2020, y de lo cual se dio constancia en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, fue recibido por ██████████ &\$, ██████████ en el mes de **mayo** de 2018, no obstante el contrato de mutuo por ese importe y supuesto acreedor, tiene fecha de 15 de **febrero** de 2018.

De lo que se concluye que el recurrente elaboró dichos contratos a modo, observándose que inclusive confundió los datos de los depósitos recibidos en los meses de febrero y mayo de 2018, elaborando un contrato de mutuo con fecha 15 de **mayo** de 2018 para pretender comprobar un supuesto préstamo recibido en el mes de **febrero** de 2018; y elaborando un contrato privado de mutuo con fecha 15 de **febrero** de 2018 para comprobar un supuesto préstamo recibido en el mes de **mayo** de 2018; por lo que del análisis concatenado de dichas pruebas, no existe correspondencia entre éstas y las manifestaciones del propio recurrente en relación a los supuestos préstamos recibidos.

Motivos todos por los cuales, se confirma que el C. ██████████ &\$- ██████████ no acredita sus pretensiones relativas a que la cantidad de ██████████ &\$% ██████████ recibida a su favor en su cuenta bancaria ██████████ &\$& ██████████ correspondan a préstamos que no graven para el pago de contribuciones como pretende que le sea reconocido.



9@A B58CG - z&\$S\$z&\$%z&\$&z&\$' z&\$ (z&\$) z&\$* z&\$+z&\$, z&\$- z&\$%z&\$%m&\$& dcfWc bHYbYFXUrcgdYfgc bUYgWc bVW fbjYbHfgU bca Vfy fl% - z&\$S\$z&\$%z&\$ (z&\$) z&\$* z&\$, m&\$- lzW YbHU VUubWUfU fR%&LY 'ja dcfWg fR%&z&\$' z&\$+z&\$% m&\$%&": I B85A 9BHC. 5fti "% dzffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbgfji WjCb Dc hWU XY "cg9fUXcgl b]XcgA Yl]Mubcg/%& XY "U @/m: YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5VWVgc U "U bZc fa UWjCb D V]WU/Ufti" d fja Yfd dzffUz: ZUWVjCb L XY "U @/m: YbYfU XY HUbgdUfYbWU m5VWVgc U "U bZc fa UWjCb d V]WU dUfU Y: 9fUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bHcgHf] /fga c C WUj c ZUWVjCb Yg zbi a YfU Yg% m* z m z mE i]bW U [/fga c Bc j Ybc XY "cg@bYUa]bHcg [YbYfU Yg XY WUgZUWVjCb mXYgWUgZUWVjCb XY "U]bZc fa UWjCb zUgfWca c dUfU "U Y UVcfUWjCb XY j Yfgc bYgd V]WUg'

9@A B58C G&% Z8%(Z8%) Z8%+Z8% Z8%-Z&&\$Z&&Z&&Z&&Z&& Z&&(m&&) dcfV6bHbYfXUrcgdYfgcbUYgW6bWfbjYbhgU bca Vfy f8% m8%-LZW YbHJ VUubWUfU f8% EY ja dcfHYgf8%(Z8%+Z8% Z&&\$Z&&Z&&Z&&Z&& Z&&(m&&) E": I B85A 9BHC .5ff"%" dz ffUz: gr[i bXc XY "U 7 cbgfh VjB Dc hWU XY "cg 9gfUXcgI bXcgA YI jUbcg%"% XY "U @m: YbYfU"XY HUbgtUfYbWjU m5VWwgc U"U bZcfa UWjB D V jWU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWVjB L XY "U @m ; YbYfU"XY DfcHYWjB XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dc gYgB XY G YrcgCV j UXCg/Uffg" ZUWVjB J =%&- m% +XY "U @mXY HUbgtUfYbWjU m5VWwgc U"U bZcfa UWjB D V jWU dUfU Y 9gUXc XY E i jHjBU Fcc/Uff" (ZUWVjB L XY "U @mXY DfcHYWjB XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dc gYgB XY G Yrcg CV j UXCgdUfU Y 9gUXc XY E i jHjBU Fcc/m jYUa jYbrcgHj fga c CVUj c ZUWVjcbYg zbi a YfUYg%*z mzmE i jW Uj fga c Bcj Ybc XY "cg @bYUa jYbrcg[YbYfUYgXY WUgZUWVjB mXYgWUgZUWVjB XY "U bZcfa UWjBzUgrW6a c dUfU"U YUVcfUWjB XY j YfgcbYgd V jWUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

8%

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Deviniendo fundada y motivada su acumulación en el ejercicio fiscal 2018 auditado para el pago de las contribuciones determinadas en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, formando parte del importe total de ingresos acumulables determinado por la fiscalizadora en cantidad de

8%

la cual el propio recurrente confirmó

haber recibido a su favor en sus depósitos bancarios en su cuenta bancaria

8%

3. Asimismo, el recurrente manifiesta la indebida fundamentación y motivación de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, en lo relativo al **RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN DE GASTOS** en importe de

8%

porque la fiscalizadora efectuó su rechazo con motivo de que

dichos gastos en lo individual, exceden la cantidad de

8%+

8%

por lo que debieron haber sido pagados mediante

transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, sin que así lo realizara

8%-

Sin embargo, el recurrente argumenta que en las páginas 66 a la 71 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, se enlistan los importes de dichas erogaciones, mismos que corresponden a 97 comprobantes fiscales, de los cuales únicamente 20 exceden el importe de

8&&

8&&

y que además, en la página 67 del oficio de referencia, se reconocen erogaciones facturadas por JUAN BALTAZAR HERRERA CASTILLO en importes de

8&&

8&&

pagadas mediante

transferencia electrónica; así como que el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, exime de la obligación de pago con cheque nominativo aun cuando el importe exceda de

8&(&

8&(&

si las operaciones se realizan en poblaciones o zonas rurales que carezcan de servicios financieros, el cual señala el recurrente es el caso objeto de estudio al realizarse en el poblado de Bacalar, argumentando que sus "facturas de ingresos" son del poblado de Bacalar.

En atención a tales manifestaciones y derivado del estudio de las consideraciones vertidas en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución liquidatoria, en la parte recurrida por



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

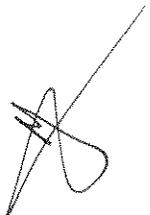
[REDACTED] se tiene que no le asiste la razón al recurrente, así como que el rechazo de la deducción de los gastos en importe de [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra debidamente fundada y motivada, por las consideraciones siguientes:

- Del análisis de la cantidad de [REDACTED] que en la parte controvertida por el recurrente se ubica dentro del apartado "B.- DECLARACIÓN DEL EJERCICIO" "2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS", cuya integración obra en las páginas 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, se tiene que los importes menores a [REDACTED] que la conforman, derivan de erogaciones efectuadas por **adquisición de combustibles**, para lo cual, el artículo 27 fracción III párrafo segundo, en relación con el artículo 105 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, invocados en la resolución determinante del crédito fiscal, disponen: *"Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00"*, esto es, que en efecto, el pago de dichas erogaciones debe efectuarse mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria como lo contempla el párrafo primero de la fracción III del artículo 27 de la mencionada Ley.

Por lo que le asiste la razón a la autoridad fiscal al concluir en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que: *"... también persiste el rechazo de las deducciones por concepto de combustible, en el sentido estricto de que independientemente de que hayan sido registradas en contabilidad según escrito presentado para valoración, dicho concepto, invariablemente debió pagarse de la misma forma señalada en este párrafo, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no hubiera excedido de \$2,000.00, lo cual para el caso del contribuyente que se liquida no fue considerado en la adquisición de combustible"*

Deviniendo infundados los argumentos de la recurrente al pretender que se reconozca la deducibilidad de los gastos que no fueron pagados mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, que no exceden el importe de [REDACTED] pues dichas erogaciones al resultar por [REDACTED], debieron ser pagadas por alguna



9@A -B58C G&&*z&&+z&&, z&&-z& \$z& %m& &dcfV6bH/bYfXUrcgdYfgcbUyGw6bWfb]YbH/gU bca Vfy fB&* m&&+LY ja dcfYgf&& z&&-z& \$z& %m& &L
: I B85A 9BHC , 5fti% dz ffUz: g[i bXc XY U 7 cbgthi WCB Dc HJU XY cg9gtUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/%% XY U @m; YbYfu XY HfUbgdUfybWU m
5VWw gc U U bZcfa UWQCb D V]WU/Ufti" dfa Yfdz ffUz: ZUWVQCb L XY U @m; YbYfu XY Dfch'WVQCb XY 8UrcgDYfgcbUyGyYb Dcgr gCB XY G Yrcg
C V] UXcg/Uftj" ZUWVQCb J z%&- m% + XY U @mXY HfUbgdUfybWU m5VWw gc U U bZcfa UWQCb d V]WU dUfU Y 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Ufti"
ZUWVQCb L XY U @mXY Dfch'WVQCb XY 8UrcgDYfgcbUyGyYb Dcgr gCB XY G YrcgC V] UXcgdUfU Y 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]YbrcgH[f g a c
C WUj c ZUWVQCbYg zbi a YfU Yg% m* Z m z m E i]bW U[f g a c Bc j Ybc XY cg @bYUa]Ybrcg[YbYfu Yg XY WUgZWUWVQCb mXYgWUgZWUWVQCb XY U
]bZcfa UWQCbZUgfw6a c dUfU U Y UVcUWVQCb XY j YfgcbYgd V]WUg

9@A B58CG&' Z& (Z&) Z& *Z& +Z& , Z& -Z&(\$Z&(%Z&(&Z&(' Z& (Z&()) Z& *Z& (+m&(' , dcfVc bhYbYFXUrcgdYfgcbUYgVc bWfb)YbhYgU bca VFY fR' * Z
& (Z&') Z& -Z&(&Z&(' Z& (Z&()) Z&(* m& (+LzW YbHU VUbWUfJU fR' +Lz) bZfa UWQCb ZgWU' fR' , Z&(\$ m&(%Y ja dcfVg fR' * m&(' , L': I B85A 9BHC . 5ft' %'
dz ffUzc gY [i bXc XY 'U 7 cbgjh WQCb Dc fWU XY 'cg9gUxcgl bXcgA YI WUbcg/%% XY 'U @m; YbYfU' XY fHUbgtUfYbWU m5 WWg: U 'U 'bZfa UWQCb J =
D· V WU/UfH' dfa Yfdz ffUzc ZUWUQCb ± XY 'U @m; YbYfU' XY DfchY WUQCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dc g' gQCb XY G 'YrcgC V] UXcg/UfH' ZUWUQCb J =
%- m% + XY 'U @mXY fHUbgtUfYbWU m5 WWg: U 'U 'bZfa UWQCb d· V WU dUfU Y '9gUxc XY E i jHUbU' Fcc/UfH' (ZUWUQCb L XY 'U @mXY DfchY WUQCb
XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dc g' gQCb XY G 'YrcgC V] UXcgdUfU Y '9gUxc XY E i jHUbU' Fcc/m' jYUa YbhtgHf] fga c C WUj c ZUWUQCb YgZbi a YfU Yg% m
* Z m= mE i jW U [fga c Bc j Ybc XY 'cg@bYUa Ybhtg [YbYfU YgXY WUgZUWUQCb mXYgWUgZUWUQCb XY 'U 'bZfa UWQCbZUgWca c dUfU 'U Y UVcfUWQCb
XY j YfgcbYgd· V WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de esas formas en términos del mencionado artículo 27 fracción III párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, en consecuencia, al no haberse efectuado así por el ahora recurrente, luego entonces, resulta procedente el rechazo de su deducción con fundamento en el artículo citado con antelación.

- Por cuanto a las erogaciones facturadas por [REDACTED] en [REDACTED] en importes de [REDACTED] que refiere el recurrente fueron pagadas mediante transferencia electrónica, se tiene que si bien en la tabla que obra en la página 67 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, fue plasmado en la columna "FORMA DE PAGO" la leyenda "03 - Transferencia electrónica de fondos", también cierto es que fue señalado expresamente en el mismo oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 mediante el cual se emite la resolución liquidatoria, que del análisis efectuado a los estados de cuenta del recurrente en su cuenta bancaria [REDACTED] abierta en la institución bancaria [REDACTED], no se advirtió transferencia electrónica al respecto, antes bien, se identificaron los importes relativos a las erogaciones con [REDACTED] en los cargos de la cuenta bancaria del recurrente con el concepto de "... [REDACTED] [REDACTED], como fue señalado en la página 72 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la integración de las erogaciones facturadas por [REDACTED] a favor del recurrente, que se encuentran visibles en la página 72 y 73 de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, en donde fue indicado el concepto advertido a cargo de la cuenta bancaria del recurrente como "DISPOSICIÓN DE EFECTIVO", indicándose la fecha, hora y el monto de dicha disposición de efectivo, y que corresponde a las erogaciones con [REDACTED], así como los datos de los seis comprobantes fiscales digitales por internet emitidos por [REDACTED] que amparan tales importes, indicándose el folio fiscal, la fecha y el importe, datos con los cuales en efecto es posible concluir que se efectuaron disposiciones de efectivo para cubrir las erogaciones facturadas por [REDACTED] sin que se advirtiera transferencia electrónica alguna al respecto, por lo que dichas erogaciones no cumplen con el requisito de la forma de pago establecida en el multimencionado artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al exceder el monto de [REDACTED] dispuesto en dicho



Chetumal, Quintana Roo, 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

numeral y no ser pagadas mediante alguno de los medios que se citan en dicho artículo invocado por la fiscalizadora.

No pasando desapercibido ante esta autoridad, que en adición a lo anterior, **LAS FACTURAS EMITIDAS POR [REDACTED] SE ENCUENTRAN CANCELADAS**, hecho que el recurrente mismo confirmó mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal en fecha 04 de marzo de 2020, en donde manifestó que "se contemplan facturas que en el sistema del SAT aparecen como canceladas por el proveedor [REDACTED] que son en su totalidad 6 facturas las cuales representan un gasto significativo para mi empresa por un monto con IVA incluido por la cantidad de [REDACTED], hecho del cual también se dio constancia en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, verificándose que de la valoración efectuada a dichos comprobantes, éstos efectivamente aparecen en estado **"CANCELADOS"**.

Asistiéndole la razón a la autoridad fiscal al señalar que dichos comprobantes fiscales digitales por internet que fueron cancelados por el emisor [REDACTED] y que amparan las erogaciones controvertidas, **no cuentan con efectos fiscales para su deducción** como pretende el recurrente que le sea reconocido.

Lo anterior sin que obsten las manifestaciones del recurrente en su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal en fecha 04 de marzo de 2020, en donde al respecto manifestó que interpuso una denuncia ante el *ministerio público* contra [REDACTED] con motivo de la cancelación de dichas facturas, de la cual refirió "ya se interpuso una demanda ante el ministerio público para que le dé continuidad y castigue a la persona referida por tal hecho", lo cual también se hizo constar en la resolución determinante del crédito fiscal y de cuyo análisis y valoración fue señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que éste constituye un proceso judicial independiente del procedimiento fiscalizador que dio origen al crédito fiscal recurrido, no teniendo injerencia ni mucho menos pudiéndose invalidar con motivo de la denuncia que refirió, los efectos del incumplimiento de las disposiciones normativas en materia fiscal, detectadas en el procedimiento de fiscalización efectuado a [REDACTED].

Añadiendo a que, como se señala en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, de acuerdo a las disposiciones fiscales, resulta necesario para la aprobación de la cancelación de comprobantes fiscales, que la persona a favor de quien se expiden, consienta dicha cancelación, esto es, que el recurrente [REDACTED] debió consentir previamente tal



9@A B58C G&(- Z&) \$Z&) %Z&) &Z&) ' Z&) (Z&)) Z&) * m&) + dcfWcbHYbYfXUrcgdYfgbUyGwcbVWfbYbhYgU' bca Vfy f&(- Z&) \$Z&) %Z&) ' Z&) (Z&)) Z&) * m&) +L Y' ja dcfYgf&) &L': I B85A 9BHC . 5ff' %' dz ffUz: g[i bXc XY' U' 7 cbgth WJCb Dc fWU XY' cg9gUXcgl bXcgA YI WJbcg' %' XY' U' @m; YbYfU' XY' fUbgdUfYbWU m5WwG: U' U' bZcfa UWJCb D' V' WU/ Uff' " dfa Yfdz ffUz: ZUWJCb L' XY' U' @m; YbYfU' XY' DfcH' VWJCb XY' 8UrcgDYfg: bU' YgYb DcgygJCb XY' G' YrcgCV'] Uxcg/Uffg' " ZUWJCb J' %&- m% + XY' U' @mXY' fUbgdUfYbWU m5WwG: U' U' bZcfa UWJCb d' V' WU' dUfU' Y' 9gUXc XY' E' i' bHbU' Fcc/ Uff' (ZUWJCb L' XY' U' @mXY' DfcH' VWJCb XY' 8UrcgDYfg: bU' YgYb DcgygJCb XY' G' YrcgCV'] UxcgdUfU' Y' 9gUXc XY' E' i' bHbU' Fcc/ m' j' bYUa' Ybrcg H'] fga c' C' WUJ' c' ZUWJCb Yg' zbi a YfU' Yg% m' z' m' z' mE' i' bW' U'] fga c' Bc' j' Ybc XY' ' cg@YUa' Ybrcg[YbYfU' YgXY' WUgZUWJCb mXYgWUgZUWJCb XY' U' bZcfa UWJCbZUgVbca c' dUfU' U' Y' U' V' cfUWJCb XY' j' YfgcbYgd' V' WUg'

9@A -B58C 8), "dcfWcbhYbYfXUrcgdYfgcbU'YgWcbWfbYbh'gU' bca Vfy": I B85A 9BHC :5fti"% dz ffUz: gy[i bXc XY 'U 7 cbg]h W]Cb Dc H]WU XY 'cg
9gtUXcgI bXcgA YI WUbcg/%% XY 'U @Ym: YbYfu'XY HfUbgdUfYbWU m5VWYgc: U 'U 'bZfa UW]Cb D V]WU/Ufti" dfa Yfdz ffUz: ZUW]Cb L XY 'U @m
; YbYfu'XY DfcH'W]Cb XY 8UrcgDYfgcbU'YgYb Dcg'gCb XY 'G YrcgC V] UXcg/Uftg" ZUW]Cb J -%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWU m5VWYgc: U 'U
bZfa UW]Cb d V]WU dUfu Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Ufti" ZUW]Cb L XY 'U @mXY DfcH'W]Cb XY 8UrcgDYfgcbU'YgYb Dcg'gCb XY 'G YrcgC V] UXcg
dUfu Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]brcgHf[fga c C.WUJ c ZUW]CbYg=bi a Yfu' %z m-zmE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]brcg
[YbYfu'YgXY WUgZ]WU]Cb mXYgUW]Cb XY 'U]bZfa UW]CbZUg]Wca c dUfu 'U Y UVc fUW]Cb XY] YfgcbYgd V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: [REDACTED] 8).
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

cancelación para que ésta pudiera llevarse a cabo aconteció en el caso concreto.

Lo anterior, se sostiene así mediante lo dispuesto en la Regla 2.7.1.38 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 11 de julio de 2018, invocada en la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que contempla dentro del trámite de cancelación del comprobante fiscal digital por internet, la aceptación o negación de esa cancelación por parte del receptor, estableciendo el trámite para dichas solicitudes de cancelación, por lo que en efecto, la cancelación de dicho comprobante fiscal no se realiza de manera unilateral por el emisor del comprobante sino que resulta necesario el pronunciamiento del receptor del comprobante fiscal, de si acepta o se niega a dicha cancelación para el trámite correspondiente.

En ese sentido, considerando tales extremos, se tiene que en el caso concreto, los comprobantes fiscales mediante los cuales el recurrente ampara las erogaciones de las que pretende le sea reconocida su deducción, además de no cumplir con el requisito de las deducciones procedentes relativa a su forma de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, tampoco cuentan con efectos fiscales por encontrarse en estado "CANCELADOS".

Máxime que, en la valoración efectuada por esta autoridad a tales consideraciones, mismas que se advierten de las constancias que obran en el expediente administrativo ofrecido como prueba en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve, esta autoridad advierte que el criterio de la fiscalizadora resulta procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A párrafos último y penúltimo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, que señala que los comprobantes fiscales digitales por Internet **sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación** y que el Servicio de Administración Tributaria, **mediante reglas de carácter general**, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación, como finalmente se establece en la Regla 2.7.1.38 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 11 de julio de 2018 invocada en la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

Por lo que le asiste la razón a la fiscalizadora al haber determinado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

junio de 2020, el rechazo de las **deducciones** en importe de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, mismas que debieron haber sido pagados mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, sin que así lo realizara el ahora recurrente.

Sin que obste a lo anterior que en su capítulo "XIII.- Pruebas", el recurrente señale: "6.- original de contrato de mandato con las que acredito la procedencia de los pagos mayores a [REDACTED] en efectivo a través a través de pagos a terceros", pues además de ofrecer más no exhibir dicha prueba, tampoco la relaciona con ninguno de los agravios expuestos, pues si bien señala que con la misma acredita la procedencia de los pagos mayores a [REDACTED] en efectivo, no indica para qué efectos pretende lograr esa procedencia, y en el supuesto de que dicha prueba fuera en relación a las deducciones rechazadas que controvierte, analizadas en el presente apartado, tampoco señala de qué manera con dicho "contrato de mandato" desvirtúa su obligación de efectuar el pago de los montos que exceden de [REDACTED] mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, esto en el entendido de que los importes que el recurrente pretende deducir a su favor deben corresponder a sus propias operaciones.

- 4. Asimismo, en relación a las manifestaciones del recurrente relativas a que el penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta exime de la obligación de pagar con cheque nominativo aunque exceda del importe de [REDACTED] cuando las operaciones se realicen en poblaciones o zonas rurales que carezcan de servicios financieros como lo es el poblado de Bacalar en donde refiere efectuó sus operaciones, ello para efecto de la procedencia de su **DEDUCCIÓN**; se tiene que no puede darse a las erogaciones de la recurrente los efectos que pretende, atendiendo a las consideraciones que se vierten en párrafos subsiguientes.

En primer término queda de manifiesto que dichos argumentos no fueron expuestos ante la autoridad fiscal en el procedimiento de fiscalización, por lo que esta autoridad, en análisis de dichas manifestaciones expuestas en el escrito del recurso de revocación que por esta vía se resuelve, determina que **devienen infundadas** para actualizar las pretensiones de la recurrente relativas a la procedencia de sus **deducciones que exceden el importe de** [REDACTED] y que no fueron pagadas mediante alguna de las formas de pago dispuestas en el artículo 27 fracción III en relación con el artículo 105 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta invocados en el crédito fiscal



9@A -B58C G@) -z&* \$z&*&*& z&*& z&*(z&*) z&*& z&*& + m&*, 'dcfWcbh'YbYfXUrcgdYfg;bU YgWc bWfb]r bYgU' bca Vfy f@) -L Y 'ja dcfYgfb* \$z&*& z&*& z&*(z&*) z&*& z&*& + m&*, L': I B85A 9BHC . 5ff'%' dz ffUz: gr' [i bXc XY 'U 7 cbgjh V]Eb Dc f]WU' XY 'cg9gfUXcgl b]XcgA YI]Wbcg/%% XY 'U @m ; YbYfu' XY f]UbgdUfYbWU m5VWVg: U 'U bZc fa UW]Eb D- V]WU/Uff'' d f]a Yfdz ffUz: zUWV]Eb -L XY 'U @m; YbYfu' XY Dfc h'VW]Eb XY 8UrcgDYfg; bU Yg Yb DcgYg]Eb XY G' YrcgCV] [UxcgUffg'' zUWV]Eb J z%&- m% + XY 'U @mXY f]UbgdUfYbWU m5VWVg: U 'U bZc fa UW]Eb d- V]WU dUfu Y' 9gfUXc XY E i]b]bU Fcc/Uff' (zUWV]Eb L XY 'U @mXY Dfc h'VW]Eb XY 8UrcgDYfg; bU Yg Yb DcgYg]Eb XY G' YrcgCV] [UxcgdUfu Y' 9gfUXc XY E i]b]bU Fcc/m]bYUa]b]bUg]H [f]g]a c C WUj c zUWV]cbYg z]bi a Yfu Yg m% z' m-z mE i]bW U [f]g]a c Bc] Ybc XY 'cg @bYUa]b]bUg] [YbYfu Yg XY WUg zUWV]Eb m XYgWUg zUWV]Eb XY 'U bZc fa UW]Eb zUg]Wc a c d Ufu 'U YUVcfUW]Eb XY j YfgcbYgd- V]WUg

9@A -B58CG&* - m&+\$'dcfWcbhYbYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbjYbhYgU' bca Vfy f&* -tY ja dcfY f&+\$'": I B85A 9BHC .5fti%' dz ffUz: gY [i bXc XY 'U' 7 cbgth Wcb Dc jWU XY 'cg9gtUXcgl bXcga YI jWbcg/%& XY 'U @m: YbYfU 'XY HfUbgdUfYbWU m5VWwgc U 'U bZcfa UWcb D' V jWU/Ufti" dfa Yf dz ffUz: jUWwcb 4 XY 'U @m: YbYfU 'XY DfchVWwcb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb DcYgcb XY G YfcgCV j Uxcg/Uftg" jUWwcb j 4%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWU m5VWwgc U 'U bZcfa UWcb d' V jWU dUfU Y '9gtUXc XY E i jbhbu Fcc/Ufti" (jUWwcb L XY 'U @mXY DfchVWwcb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb DcYgcb XY G YfcgCV j UxcgdUfU Y '9gtUXc XY E i jbhbu Fcc/m) jYUa YbhcgH j fga c C WUj c jUWwcbYgZbi a YfU Yg% m* Z m= mE i jW U j fga c Bcj Ybc XY 'cg@bYUa jYbhcg j YbYfU YgXY WUgZUWwcb mXYgMUgZUWwcb XY 'U jZcfa UWcbzUgWca c dUfU 'U YUVcfUWwcb XY j YfgcbYgd' V jWUj



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: &* -
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

Lo anterior se concluye así, en virtud que de conformidad con el artículo 27 primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, las deducciones autorizadas deben reunir entre otros, el requisito de estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de [redacted] se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Para tales efectos, el párrafo tercero de la misma fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, dispone que las autoridades fiscales **podrán** liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de dichos medios, cuando éstas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros, esto es, que se dispone dicha posibilidad como una **facultad potestativa** de la autoridad para liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios que dispone el párrafo primero de la fracción III del mismo artículo 27 de la citada Ley, facultad que a su potestad podrá o no ejercer la autoridad fiscal, manteniéndose la constante o requisito consistente en que las operaciones hayan sido realizadas en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros.

En ese sentido, habiendo quedado esclarecido que lo anterior constituye una **facultad potestativa de la autoridad y no imperativa**, se tiene que, tal supuesto se atañe además a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 42, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 42. Para efectos del artículo 27, fracción III, párrafo tercero de la Ley, las autoridades fiscales resolverán las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios señalados en el primer párrafo de dicha fracción, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se apreciarán las circunstancias de cada caso considerando, entre otros, los siguientes parámetros:
 - a) El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros, y
 - b) El grado de aislamiento del proveedor respecto de las poblaciones o zonas rurales donde hubiera servicios financieros, así como los medios o infraestructura de transporte disponibles para llegar a dichas poblaciones o zonas.

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá aportar los elementos de prueba que considere pertinentes, y

II. La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo de los medios o de la infraestructura del transporte;
- b) El grado de acceso a los servicios financieros en la población o zonas rurales de que se trate, y
- c) Los cambios en las circunstancias que hubieren motivado la emisión de la autorización.

Por lo que inclusive, para eximir al recurrente de su obligación de pagar las erogaciones que excedan el importe de [REDACTED] mediante alguno de los medios señalados en el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la multicitada Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, bajo el supuesto motivo de haber sido efectuadas en poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros, se prevé la **solicitud de autorización correspondiente** para liberar de dicha obligación, misma que resolverá la autoridad fiscal **tomando en consideración las circunstancias de cada caso** y contemplando no solo que los pagos hayan sido efectuados en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros, sino también el grado de aislamiento del proveedor respecto de las poblaciones o zonas rurales donde hubiera servicios financieros y los medios o infraestructura de transporte disponibles para llegar a dichas poblaciones.

Contemplando además que dicha autorización cuenta con un plazo de vigencia, misma que será por el ejercicio fiscal de su emisión, siendo revisadas anualmente considerando el desarrollo de la infraestructura del transporte, el grado de acceso que se obtenga a los servicios financieros, y los cambios en las circunstancias que motivaron la autorización.

Por lo que no es suficiente la sola manifestación del recurrente de que sus operaciones se llevaron a cabo en la localidad de Bacalar, para liberarlo de su obligación fiscal de pagar las erogaciones que pretende deducir mediante alguna de las formas de pago dispuestas en el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado.

Lo que se robustece con lo normado mediante la Regla 3.15.14 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2018, aplicable en el ejercicio fiscal 2018 auditado, en donde para efectos de lo dispuesto en el artículo 27 fracción III tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se



90A B58C G&+%&+m&+ dcfW6bHbYfXUrcgdYfgcbUyGw6bWfbYbhYgU bca Vfy f8+%&Y ja dcfYgf8+m&+ l":l B85A 9BHC .5ftf% dzffUz: gY[i bXc XY U 7 cbgthi W]Cb Dc h]WU XY cg9gtUXcgl b]XcgA Yl]WUbcg/%& XY U @m; YbYfu XY HfUbgdUfybW]U m5WwGp U U bZcfa UW]Cb D V]WU/Uftf' d fja Yf dz ffUz: ZUW]Cb L XY U @m; YbYfu XY Dfch'W]Cb XY 8UrcgDYfgcbUyGyB Dcg'g]Cb XY G YrcgC V] U Xcg/Uftf' ZUW]Cb J =%&- m% + XY U @mXY HfUbgdUfybW]U m5WwGp U U bZcfa UW]Cb d V]WU dUfu Y 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]brcgH] f gja c C WUj c ZUW]CbYgZbi a Yfu Yg% m' z m=zm DYfgcbUyGyB Dcg'g]Cb XY G YrcgC V] U XcgdUfu Y 9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]brcgH] f gja c C WUj c ZUW]CbYgZbi a Yfu Yg% m' z m=zm E i]bW U[f gja c Bc] Ybc XY cg@bYUa]brcg] YbYfuYgXY WUgZ]WU]Cb mXYgWUgZ]WU]Cb XY U]bZcfa UW]CbZUgfW6a c dUfu U Y UVcfUW]Cb XY j YfgcbYgd V]W]g'

9@A B58C &+(dcfWcbHbYfXUhcgdYfgcbUYgVcbWfbYbHGU bca VFY": I B85A 9BHC . 5ff% dz ffUZc gY[i bXc XY "U 7 cbgH VQCb Dc H]WU XY "cg 9gfUXcgI bXcgA YI MJbcg/%% XY "U @m: YbYfU XY HfUbgdUfYbWU m5VWVgc "U "U bZfa UWQCb D V]WU/Uff" dfa Yfdz ffUZc ZUWVQCb L XY "U @m : YbYfU XY DfchVWQCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YfcgCV] UXcg/Uff" ZUWVQCb J z% m% +XY "U @mXY HfUbgdUfYbWU m5VWVgc "U "U bZfa UWQCb d V]WU dUfU Y 9gfUXc XY E i]bHbU Fcc/Uff" (ZUWVQCb L XY "U @mXY DfchVWQCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YfcgCV] UXcg dUfU Y 9gfUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa YbHcgHf] fga c CWUj c ZUWVQcbYg=bi a YfU "%m=me i]bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa YbHcg[YbYfU Yg XY WUgZUWVQCb mXYgWUgZUWVQCb XY "U bZfa UWQCbZUgVfa c dUfU "U YUVcfUWQCb XY j YfgcbYgd V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: &+([REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

establecen los **TRÁMITES A PRESENTAR PARA LIBERAR DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EROGACIONES CON TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CHEQUE NOMINATIVO, TARJETA O MONEDERO ELECTRÓNICO**; cuyo tenor literal es el siguiente:

3.15.14. Para los efectos de los artículos 27, fracción III, tercer párrafo y 147, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como 42 y 242 de su Reglamento, las personas físicas o morales que realicen erogaciones que se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros deberán solicitar la autorización correspondiente para quedar relevados de la obligación de realizar tales erogaciones a través de transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico en los términos señalados en la ficha de trámite 69/ISR "Solicitud de autorización para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico", contenida en el Anexo 1-A.

Las personas físicas o morales que realicen erogaciones en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros incluidas en el listado a que se refiere la regla 3.13.22., quedarán relevadas de solicitar la autorización indicada en el párrafo anterior, siempre que presenten aviso en términos de la ficha de trámite 126/ISR "Aviso para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico", contenida en el Anexo 1-A.

LISR 27, 147, RLISR 42, 242, RMF 2018 3.13.22.

En tal virtud, se tiene que se establecen dos supuestos:

1) Aquellas personas físicas o morales que realicen erogaciones que se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros, **deberán solicitar la autorización correspondiente** para quedar relevados de la obligación de realizar tales erogaciones a través de transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico, en los términos señalados en la ficha de trámite 69/ISR "**Solicitud de autorización para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico**", contenida en el Anexo 1-A; y

2) Quedarán relevadas de solicitar dicha autorización si las poblaciones o zonas rurales sin servicios financieros en donde realizaron las erogaciones se encuentran incluidas en el listado a que se refiere la regla 3.13.22.

Lo anterior, **siempre y cuando se presente aviso** en términos de la ficha de trámite 126/ISR "**Aviso para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico**", contenida en el Anexo 1-A.

De lo que se tiene que en el caso concreto, el recurrente en ningún momento exhibió, ni en el procedimiento fiscalizador, ni en el recurso de revocación interpuesto, prueba alguna que acredite el trámite correspondiente que haya



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

llevado a cabo para obtener la autorización que le releve de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico, ni tampoco prueba alguna que acredite la presentación del aviso para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico.

Máxime que se advierte que el domicilio fiscal del ahora recurrente, señalado en la resolución determinante del crédito fiscal número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, es el ubicado en [REDACTED] &+*

[REDACTED] zona que efectivamente **cuenta con los servicios financieros para llevar a cabo sus operaciones** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo, fracción III primer párrafo, en relación con el artículo 105 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, esto es, que se encontraba en aptitud y sin impedimento legal o material alguno para efectuar el pago de las erogaciones que exceden el importe de [REDACTED] &+ que pretende deducir, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta, o monedero electrónico.

Por otro lado, se tiene que la localidad de Bacalar a la que hace mención el recurrente, es una población que se encuentra en el Estado de Quintana Roo, a aproximadamente 29 minutos de la localidad de Chetumal, Quintana Roo en donde se encuentra el domicilio fiscal de [REDACTED] &+-, así como a una distancia cercana de aproximadamente 40 kilómetros, por lo que **de ningún modo resulta en una población aislada de servicios financieros**, contando con infraestructura y medios de transporte disponibles para acceder a servicios financieros, inclusive de la localidad en donde se encuentra el propio domicilio fiscal del recurrente, por lo que esta autoridad observa que mucho menos cumple con los parámetros a considerar para la autorización de relevar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios señalados en el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el artículo 42 de su Reglamento.

Ante tales condiciones, resultan infundadas las manifestaciones del recurrente, resultando procedente el rechazo de las deducciones que exceden el importe de [REDACTED] &, \$ que no fueron pagadas mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico como lo dispone el artículo 27 primer párrafo, fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, determinación efectuada por la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

5. Asimismo, en relación a las **DEDUCCIONES** rechazadas en la resolución determinante del crédito fiscal número



9@A B58CG&, %Z&, &Z&, ' z&, (m&) dcfVcbhYbYFXUhcgdYfgcbUYgVcbWfbjYbHGU bca Vfy fR, %LY ja dcfHvgfR, &Z&, ' z&, (m&) L': I B85A 9BHC . 5 ft
% dz ffUZ: gY [i bXc XY 'U 7 cbgfh W]Cb Dc H]WJ XY 'cg9gdUXcgl b]XcgA YI MJbcg/%% XY 'U @m: YbYfu' XY H]UbgdUfybWJ m5WWY g: 'U 'U bZc fa UW]Cb
D V]WJ/Uft' d]fa Yfdz ffUZ: ZUW]Cb L XY 'U @m: YbYfu' XY Dfch'W]Cb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcg'g]Cb XY G 'YhcGV] U]Xcg/Uftg' ZUW]Cb J Z
%- m% + XY 'U @mXY H]UbgdUfybWJ m5WWY g: 'U 'U bZc fa UW]Cb d V]WJ dUfu Y '9gdUXc XY E i]bH]bU Fcc /Uft' (ZUW]Cb L XY 'U @mXY Dfch'W]Cb
XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcg'g]Cb XY G 'YhcGV] U]XcgdUfu Y '9gdUXc XY E i]bH]bU Fcc /m]bYUa]YbhcgH] f]ga c C WUJ c ZUW]Cb YgZbi a YfuYg% m
* z mZ mE i]bW U] f]ga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]Ybhcg [YbYfuYgXY WUgZ]WU]Cb mXYgWUgZ]WU]Cb XY 'U]bZc fa UW]CbZUg]W]Cb a c dUfu 'U 'YUVc]UW]Cb
XY j YfgcbYgd V]WJg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: &, %

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que exceden el importe de &, & el recurrente también argumenta que la fiscalizadora confunde el término "requisitos de deducciones autorizadas o no autorizadas", con las "erogaciones no deducibles"; para ello argumenta el recurrente que de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta y que los "gastos no deducibles" son los enumerados en las treinta y un fracciones del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que en consecuencia, por excepción las **erogaciones superiores a los &, '** & (&) sí son deducibles porque no existe norma fiscal que disponga que la omisión de pagar con cheque nominativo montos superiores a los &) tenga como consecuencia que sean "no deducibles".

Lo que refiere argumenta en "estricto apego al derecho humano a la legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales y los requisitos de fundamentación y motivación contemplados en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación".

En ese tenor, el recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que las deducciones controvertidas sean no deducibles de conformidad con lo normado en el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado.

En primer orden se señala al recurrente que el supuesto legal dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es el aplicable al caso concreto, pues hace referencia a aquellos conceptos que no son susceptibles de deducción, mientras que el artículo 27 de esa misma Ley rige para el caso de los conceptos que son autorizados para su deducción, pero disponiendo para ello una serie de **REQUISITOS** con los que deben de cumplir para la **PROCEDENCIA** de su deducción.

Por lo que si bien el artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado establece los conceptos que no serán deducibles, ello no significa que para efectos de la **procedencia** de las **deducciones autorizadas**, baste con que no se encuentren en los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 28 citado, consistiendo lo normado en dicho artículo, un **supuesto legal diverso no aplicable al caso concreto**, motivos por los que además resulta inoperante para las pretensiones de la recurrente, el que niegue lisa y llanamente que las deducciones controvertidas sean no deducibles en términos del artículo 28 de la mencionada Ley.

Por otro lado, en el caso concreto rige lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto a los conceptos que son autorizados para su deducción, para los cuales, se impone entre otros, el **REQUISITO** para su **PROCEDENCIA**, consistente en que los importes que excedan de \$2,000.00 (SON:



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) sean pagados mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico, requisito con el cual no cumple el recurrente como se señaló en el crédito fiscal número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 y como se ha señalado con anterioridad en puntos que anteceden.

En ese sentido, se tiene que de ninguna manera la fiscalizadora confunde el término "requisitos de deducciones autorizadas o no autorizadas", con las "erogaciones no deducibles" para efectos del rechazo de las deducciones controvertidas en importes que exceden la cantidad de & + & , pues no queda lugar a duda de la hipótesis normativa aplicada e invocada en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, así como su adecuación con los motivos expuestos que dieron como resultado el rechazo de la deducción de las erogaciones en importes superiores a & - & \$ por no haber sido pagadas mediante transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico, requisito dispuesto en el artículo 27 fracción III primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que su rechazo resulta debidamente fundado y motivado en cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que tales hechos fueron dados a conocer al recurrente mediante última acta parcial de fecha 05 de febrero de 2020, sin que haya aportado prueba alguna para desvirtuar dicha observación, ni en el procedimiento de fiscalización ni tampoco en el recurso de revocación que por este vía se resuelve.

No habiendo más cuestiones que dilucidar, en atención a los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se determinan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los **AGRAVIOS PRIMERO** y **SEGUNDO** expuestos por &-%

TERCERO. En relación al **AGRAVIO TERCERO** expuesto por el &- & & se tiene que manifiesta la ilegalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por su indebida fundamentación y motivación. Lo anterior, pues el recurrente expone medularmente los argumentos siguientes:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



9@A B58CG& *z& +z& , z& -z&- \$z&- %z&- &m&- ' dcfWcbhYbYfXUhgdyfg:bUYgWcbWfbYbhYgU bca Vfy fB, *z&- %z&- &m&- ' LY ja dcfYgfB, +z& , z & , - m&- \$E": I B85A 9BHC .5ftt%" dz ffUz: gy[i bXc XY "U 7 cbgjh WjB Dc hWU XY "cg9gUXcgI bXcgA YI]Wbcg/%% XY "U @m: YbYfu"XY HUbglUfYbWUJ m5WwYg: U "U bZc fa UWjB D V]WU/Uftt" dfa Yfdz ffUz: ZUWw]B L XY "U @m: YbYfu"XY Dfc hY Ww]B XY 8UhgDYfg:bUYgYb Dcgy g]B XY G YfcgCV] Uxcg/Uftg" ZUWw]B J z%&- m% + XY "U @mXY HUbglUfYbWUJ m5WwYg: U "U bZc fa UWjB d V]WU dUfU Y "9gUXc XY E i]bHbU Fcc/ Uftt" (ZUWw]B L XY "U @mXY Dfc hY Ww]B XY 8UhgDYfg:bUYgYb Dcgy g]B XY G YfcgCV] UxcgDUfU Y "9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bhcg H] fga c C WUj c ZUWw]cYg zbi a YfuYg% m* z m z mE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]bhcg[YbYfuYgXY WUgZUWw]B mXYgWUgZUWw]B XY "U]bZc fa UWjBzUgWfa c dUfU "U YUVcUWjB XY] YfgcbYgd V]WUg'



9@A B58C &- ("dcfV6bHbYFXUhcgdYfgcbUYgW6bWfb]YbHrgU' bca VFY": I B85A 9BHC . 5ff" %' dz ffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbg]i W]Eb Dc H]WU XY 'cg
9gfUXcgl b]XcgA YI]WUbcg'%%& XY 'U @m; YbYfU' XY H]UbgdUfYbWUJ m5WVWg: U "U bZc:fa UW]Eb D·V]WU/Uff" d f]a Yfdz ffUz: ZUWV]Eb ± XY 'U @m
; YbYfU' XY DfcH'W]Eb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcg'g]Eb XY 'G YfcgCV] U]Xcg/Uffg" ZUWV]Eb J ≠%&- m% + XY 'U @mXY H]UbgdUfYbWUJ m5WVWg: U "U
bZc:fa UW]Eb d·V]WU dUfU Y' 9gfUXc XY E i]b]U bU Fcc/Uff" (ZUWV]Eb L XY 'U @mXY DfcH'W]Eb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcg'g]Eb XY 'G YfcgCV] U]Xcg
dUfU Y' 9gfUXc XY E i]b]U bU Fcc/m]bYUa]b]hcgH] f]ga c 'CWUj c ZUWV]EbYg=bi a Yfu' %' m=zmE i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]b]hcg
[YbYfU' YgXY WUgZ]WUW]Eb mXYgWUgZ]WUW]Eb XY 'U]bZc:fa UW]EbZUg]W: a c dUfU 'U YUVc fUW]Eb XY j YfgcbYgd·V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: &- ([REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

EN EL CASO, DEL ANÁLISIS QUE SE SIRVA EFECTUAR ESA H. DIRECCION ESTATAL JURIDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO AL OFICIO, EN QUE SE CONTIENE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, PODRÁ ADVERTIR QUE AL MOMENTO DE FUNDAR EL CRÉDITO FISCAL, OMITIÓ MENCIONAR CON EXACTITUD LAS FRACCIONES EXACTAS DE LOS ARTÍCULOS MENCIONADOS EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN.

EN EL CASO, NO PASA INADVERTIDO QUE EL. C. DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INVOCÓ UNA SERIE DE PRECEPTOS LEGALES, A FIN DE SUSTENTAR LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO FISCAL QUE HOY SE RECORRE, SIN EMBARGO, EN INFINIDAD DE OCASIONES LO HIZO DE MANERA GENÉRICA. LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION COMO DEMOSTRARE A CONTINUACIÓN:

(...)

Como podemos apreciar la autoridad DIRECTOR ESTATAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO menciona diversos artículos entre otros los artículos 101, 106, 102, 100, 150, 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39, 1-b y 5-d de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado y 59 del código fiscal de la federación, todas normas complejas que transcribere a continuación para mayor ilustración:

(...)

COMO A QUEDADO DEMOSTRADO LA AUTORIDAD EMITIO SU RESOLUCION FUNDANDO INDEBIDAMENTE EL CREDITO FISCAL INFINIDAD DE VECES, DEIANDO ME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION AL NO SABER QUE PARRAFO, FRACCION O INCISO O QUE SUPUESTOS DE LEY ME APLICO, SEÑALANDO INFINIDAD DE NORMAS COMPLEJAS DE UNA MANERA GENERICA.

(...)

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

EN ESE CONTEXTO, DE LO HASTA AQUÍ NARRADO, ES DABLE ESTIMAR, COMO SE ADELANTÓ, QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PUES NO REÚNE LOS REQUISITOS EN COMENTO, PORQUE EN ELLA FUNDA Y MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS ARTICULOS 101, 106, 102, 100, 150, 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 39, 1-B Y 5-D DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODAS NORMAS COMPLEJAS SIN REFERIR A QUE FRACCIÓN, PÁRRAFO, INCISO O SUPUESTO SE REFIERE LO CUAL PROVOCA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA SEA ILEGAL.

De lo anterior, así como en análisis a todos y cada uno de los argumentos vertidos por el recurrente en su AGRAVIO TERCERO, se tiene que se remite a los apartados "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.- COMO SUJETO DIRECTO" subapartados "A.- PAGOS PROVISIONALES. 1.- INGRESOS ACUMULABLES DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018" y "B.- DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. 1.- INGRESOS ACUMULABLES"; y apartado "II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO. A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, en donde se ubican las páginas citadas por el recurrente en el agravio que se analiza, y que se refieren a la determinación de ingresos acumulables y valor de actos o actividades para efectos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, en donde el recurrente señala que la fiscalizadora invocó los artículos 101, 106, 102, 100, 150 y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39, 1-B y 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 59 del Código Fiscal de la Federación, que indica son normas complejas de las que no se indicó la fracción, el párrafo, inciso o supuesto al que se refiere para sustentar el crédito fiscal determinante, y que únicamente se citaron de una manera genérica.

Lo que llevó al recurrente a concluir que se fundó indebidamente el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, dejándolo en total estado de indefensión al no saber qué párrafo, fracción o inciso o qué supuestos de ley le fueron aplicados.

Para tales efectos, el C. &-* cita la tesis de jurisprudencia I.5o.A. J/10 de rubro "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL"; y la tesis aislada I.5o.A.79 A de rubro "NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN. DEBE DECLARARSE ASÍ CONFORME AL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

9@A B58C &- + dcfV6bH/yfXUrcgdYfgcBUygW6bWfbjYbHGU bca Vfy": I B85A 9BHC .5ff"% dz ffUz: gY[i bXc XY "U 7 cbgjh WcB Dc HJU XY "cg
9gtUXcgl bXcgA YI MUBcg"%c XY "U @m: YbYfU XY HUbglUfYbWU m5VWwgc U "U bZcfa UWcB D-V]MU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWwCBL XY "U @m
: YbYfU XY DfcH VWcB XY 8UrcgDYfgcBUygYb DcYgC XY G YrcgCV]] UXcg/Uffg" ZUWwCBL J-z%&- m% + XY "U @mXY HUbglUfYbWU m5VWwgc U "U
bZcfa UWcB d-V]MU dUfU Y 9gtUXc XY E i jHUbU Fcc/Uff" (ZUWwCBL XY "U @mXY DfcH VWcB XY 8UrcgDYfgcBUygYb DcYgC XY G YrcgCV]] UXcg
dUfU Y 9gtUXc XY E i jHUbU Fcc/m]bYUa]YbHcHf]] fga c CWUj c ZUWwCBL Yg=bi a YfU %z m-zmE i jW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]YbHc
[YbYfU YgXY WUgZMUWcB mXYgMUgZMUWcB XY "U bZcfa UWcBzUgWc: a c dUfU "U YUVc fUWcB XY j YfgcBYgd-V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: &- +

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ADMINISTRATIVO CUANDO NO OBSTANTE HABERSE CITADO EL PRECEPTO QUE PREVEA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y NO HABER EMANADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO, SE HAYA OMITIDO TRANSCRIBIR LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO EN QUE SE FUNDE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 99/2007); emitidas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En primer término, es de señalarse al recurrente que una norma compleja no depende de si el texto normativo es extenso, o de si su contenido se conforma con diversos párrafos, sino que atañe a la existencia de diversas hipótesis normativas que la integran; de tal manera que precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso o en caso de no contenerlos transcribir la parte correspondiente, resulta en tenor de otorgar certeza del supuesto legal que se aplica.

En ese sentido, el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no implica que las autoridades tengan que invocar fundamentos o señalamientos o precisar cuestiones que sean de evidente constatación y de claro entendimiento mediante uso de la sana crítica, tal como lo dispone el criterio jurisprudencial XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2021656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación **no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en***



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

(ÉNFASIS PROPIO)

Así, en el caso concreto, se tiene que, tomando en consideración los motivos expuestos en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, y los artículos legales invocados, se advierte lo siguiente:

- Por cuanto a lo argumentado por el recurrente, en donde se remite a las páginas 7, 8, 9 y 11 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, manifestando lo siguiente:

EN EL CASO, NO PASA INADVERTIDO QUE EL C. DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INVOCÓ UNA SERIE DE PRECEPTOS LEGALES, A FIN DE SUSTENTAR LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO FISCAL QUE HOY SE RECURRE, SIN EMBARGO, EN INFINIDAD DE OCASIONES LO HIZO DE MANERA GENÉRICA., LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION COMO DEMOSTRARE A CONTINUACIÓN:

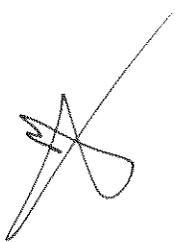
Pag. 7 de la resolución recurrida

Del análisis y revisión de la documentación e información proporcionada.....
.....contra los ingresos según estado de cuenta en cantida total de &-
diferencia que debió de acumularse va que estos derivan de realización de actividades empresariales de conformidad con el artículo 101 del impuesto sobre la renta.....

Pag. 8 de la resolución recurrida

Autorizadas, por el periodo que se liquida de conformidad con el artículo 106 del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio que se liquida, cosa que en especie no aconteció.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

9@A #58CG&- , m&- - "dcfW6bhYbYfXUrcgdYfgbUyGw6bWfb)YbhYgU'beca Vfy f&- , LY]a dcfY f&- -L": I B85A 9BHC , 5ft%" dz ffUz: gy[i bXc XY "U
 7 cbgfh W]Cb Dc fWU XY 'cg9gdUXcgl b]Xcga YI]WJbcg/%% XY "U @m: YbYfU" XY HfUbgdUfybWU m5VWY gc U "U bZc fa UW]Cb D- V]WU/Ufti" d fja Yf
 dz ffUz: ZUW]Cb L XY "U @m: YbYfU" XY DfcH'W]Cb XY 8UrcgDY fgc bU YgYb DcgYg]Cb XY G YrcgCV]I UXcg/Uftg" ZUW]Cb J z%&- m% + XY "U @mXY
 HfUbgdUfybWU m5VWY gc U "U bZc fa UW]Cb d V]WU dUfU Y "9gdUXc XY E i]bUbu' Fcc /Ufti" (ZUW]Cb L XY "U @mXY Dfc H'W]Cb XY 8UrcgDY fgc bU YgYb
 DcgYg]Cb XY G YrcgCV]I UXcgdUfU Y "9gdUXc XY E i]bUbu' Fcc /m]bYUa]YbrcgH] f ga c C WUJ c ZUW]cbYg=bi a YfU Yg% m* z' m=zmE i]bW U[f ga c
 Bc j Ybc XY 'cg@bYUa]Ybrcg[YbYfU YgXY WJgZUW]Cb mXYgWUgZUW]Cb XY "U]bZc fa UW]CbZUgfvCa c dUfU "U YUVcfUW]Cb XY j YfgcbYgd- V]WJg

9@A -B58C G' \$\$ m' \$%dcfWcbYbYFXUrcgdYfg:bUYgVcbWfb)YbH'gU' bca VFY": I B85A 9BHC . 5fti' % dz ffUZ: gY [i bXc XY 'U 7 cbg]h WQb Dc H'WU XY 'cg 9gtUXcgl bXcgA Yl MWbcg/%\$ XY 'U @/m: YbYfU' XY H'UbgdUfYbWU m5WVWgc: U 'U bZcfa UWQb D• V]WU/Ufti" dfa Yfdz ffUZ: ZUWVQb \$ XY 'U @/m : YbYfU' XY Dfch'WVQb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb'Dcg'gQb XY G 'YrcgCV] UXCg/Uftg" ZUWVQb J ≠%&- m% + XY 'U @/mXY H'UbgdUfYbWU m5WVWgc: U 'U bZcfa UWQb d• V]WU dUfU Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Ufti" (ZUWVQb L XY 'U @/mXY Dfch'WVQb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb Dcg'gQb XY G 'YrcgCV] UXCg dUfU Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]brcgHf] fga c CWUJ c ZUWVQbYg=bi a YfU' %z m=zmE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@YUa]brcg [YbYfU' YgXY WUgZUWVQb mXYgWUgZUWVQb XY 'U]bZcfa UWQbZUgVW a c dUfU 'U Y'UVcUWQb XY j YfgcYgd• V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: \$
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Pag. 9 de la resolución recurrida

Los ingresos acumulables que el contribuyente que se liquidatoda vez que se comprobó que fueron efectivamente percibidos por el contribuyente que se liquida, de conformidad con el artículo 102 de la ley del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio fiscal 2018.

Pag. 11 de la resolución recurrida:

Por lo expuesto puede apreciarse de los depósitos detectados en la cuenta bancaria que se liquida..... de los cuales se comprobó que fueron efectivamente percibidos por el contribuyente que se liquida de conformidad con el artículo 102 de la ley de impuesto sobre la renta de 2018.

(...)

Como podemos apreciar la autoridad DIRECTOR ESTATAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO menciona diversos artículos entre otros los artículos 101, 106, 102, 100, 150, 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39, 1-b y 5-d de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado y 59 del código fiscal de la federación, todas normas complejas que transcribere a continuación para mayor ilustración:

(...)

COMO A QUEDADO DEMOSTRADO LA AUTORIDAD EMITIO SU RESOLUCION FUNDANDO INDEBIDAMENTE EL CREDITO FISCAL INFINIDAD DE VECES, DEJANDO ME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION AL NO SABER QUE PARRAFO, FRACCION O INCISO O QUE SUPUESTOS DE LEY ME APLICO, SEÑALANDO INFINIDAD DE NORMAS COMPLEJAS DE UNA MANERA GENERICA.

Al respecto, se tiene que los señalamientos de la recurrente corresponden a las consideraciones vertidas en el apartado "I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.- COMO SUJETO DIRECTO", subapartado A.- PAGOS PROVISIONALES. 1.- INGRESOS ACUMULABLES DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018" del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, en donde fue señalado por la fiscalizadora que derivado de la revisión efectuada a la información y documentación aportada por \$% en el procedimiento de fiscalización, consistente en libro diario, libro mayor, balanza de comprobación por los meses de febrero a diciembre de 2018, estados de cuenta bancarios de su



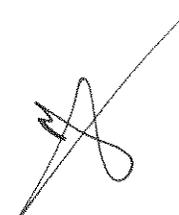
Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

cuenta número '\$' abierta en la institución bancaria '\$(comprobantes de ingresos, así como de sus declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo y papeles de trabajo, fue detectado que ingresó a favor de '\$) el importe total de '\$+ y que únicamente declaró el importe de '\$+ resultando una diferencia de ingresos pendiente de declarar en cantidad de '\$.

En ese sentido, la fiscalizadora señaló que la diferencia de '\$- fue determinada como ingresos pendientes de acumular para efectos del Impuesto Sobre la Renta, porque derivan de la realización de actividades empresariales de conformidad con el artículo 101 en correlación con el artículo 100 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, especificándose por la autoridad fiscal que dichos ingresos se conocieron del estado de cuenta bancario de '\$% comprobándose por tales motivos que fueron efectivamente percibidos por el ahora recurrente de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, por lo que en consecuencia, debieron ser considerados en el cálculo de los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio fiscal 2018 liquidado, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante la declaración correspondiente en términos del artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en cita.

Procediendo la fiscalizadora a desglosar la integración de los depósitos bancarios recibidos a favor de '\$% en su cuenta bancaria número '\$% abierta en la institución '\$% que fueron observados como ingresos acumulables, como se observa en las páginas 9, 10 y 11 de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

Así, respecto del importe total de '\$% determinados como ingresos acumulables, fue señalado por la autoridad fiscal que se conoció de los estados de cuenta bancarios de la cuenta número '\$% abierta en la institución bancaria '\$% a nombre de '\$% constatándose mediante los depósitos bancarios reflejados a favor del recurrente, que éste se recibió en forma efectiva en importe total de '\$% y que derivan de actividades empresariales, citando para ello de nueva cuenta el artículo 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, en su



9@A B58C G' \$&z' \$' z' \$(z' \$) z' \$*z' \$+z' \$, z' \$-z' %\$z' %&z' %&z' % z' % (z' % z' % z' % z' % m' % 'dcfWc.bhYbYfXUrcgdYfgcBUyGwCbWfbYbHYGU bca Vfy fl \$&z' \$) z' %\$z' %&z' %&m' % lzW YbHJgVUbbWUflUgfl \$' z' % m' % lzjzCfa UWQb ZgWU fl \$(z' % m' %&LY ja dcfYgfl \$*z' \$+z' \$, z' \$-z' % m' % L' :I B85A 9BHC . 5ff% dz ffUZc gy[i bXc XY 'U 7 cbgjh WQb Dc hWU XY 'cg9gUXcgl bXcga YI JWbcg/%% XY 'U @m; YbYfU' XY HUbgiUfYbWU m5VWw gc U 'U bZcfa UWQb D' V]WU/Uff' d'fja Yfdz ffUZc ZUWVWQb L' XY 'U @m; YbYfU' XY DfcHY WQb XY 8UrcgDYfgcBUyGyB DcgygCb XY 'G YrcgCV] UXcgUfU Y 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m'byUa YbrcgH] f g a c C WUj c' @YmXY DfcHY WQb XY 8UrcgDYfgcBUyGyB DcgygCb XY 'G YrcgCV] UXcgUfU Y 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m'byUa YbrcgH] f g a c C WUj c' ZUWVWQbYg=bi a YfUyG% m* z' m=z'mE i jW U [f g a c Bc j Ybc XY 'cg@bYUa Ybrcg[YbYfUyGXY WUgZUWVWQb mXYgWUgZUWVWQb XY 'U j bZcfa UWQbZUg Wc a c dUfU 'U Y UVcfUWQb XY j YfgcbYgd' V WUg'

9@a-B58C * &\$ dcfW6bHbYfXUtrgdYfgcbU'YgW6bVWfb)YbH'gU' bca V'fY": I B85A 9BHC .5fti"% dzffUZ: gY [i bXc XY 'U 7 cbgññ WQCb Dc 'ñWU XY 'cg 9gUXcgI bXcgA YI WUbcg/%% XY 'U @m: YbYfU' XY HUbglUfYbWUJ m5VWVg: U'U 'bZ:fa UWQCb D- V 'WU/Ufti" dfa Yfdz ffUZ: ZUWQCb L XY 'U @m XY HUbglUfYbWUJ m5VWVg: U'U ' YbYfU' XY DfcH'WQCb XY 8UtrgdYfgcbU'YgYb Dc g'gQCb XY G 'YtrgCV] UXCg/Uftj" ZUWQCb J =%&- m% + XY 'U @mXY HUbglUfYbWUJ m5VWVg: U'U ' bZ:fa UWQCb d- V 'WU' dUfU Y' 9gUXc XY E i)bHbU Fcc/Ufti" (ZUWQCb L XY 'U @mXY DfcH'WQCb XY 8UtrgdYfgcbU'YgYb Dc g'gQCb XY G 'YtrgCV] UXCg dUfU Y' 9gUXc XY E i)bHbU Fcc/m' bYUa)YtrgH] fga c C WUj c ZUWQCb Yg=bi a YfU' %m=mE i)bW U[fga c Bc j Ybc XY 'cg @YUa)Ytrg] YbYfU Y XY WUgZ WUQCb mXY gWUgZ WUQCb XY 'U)bZ:fa UWQCb ZUg'Wca c dUfU 'U Y'UVc fUWQCb XY j YfgcbYgd- V 'WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: &\$

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

integridad, por comprobarse que fueron efectivamente recibidos en la cuenta bancaria del recurrente de conformidad con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en cita.

En ese tenor, el artículo 100 invocado por la fiscalizadora es del contenido literal siguiente:

Artículo 100. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.

Dispositivo legal de cuyo contenido se tiene que en su párrafo primero se establece la obligación del pago del Impuesto Sobre la Renta a cargo de las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, aun cuando en su párrafo segundo se contemple también el pago del impuesto por parte de las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, el cual claramente no es el caso del recurrente como se observa con su domicilio fiscal claramente expuesto y constatado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución liquidatoria, además de que lo dispuesto en el párrafo segundo resulta en los mismos términos que lo señalado en el párrafo primero por así disponerse en el mismo párrafo segundo, por lo que de ningún modo se confunde el supuesto legal aplicado, siendo el objeto o la esencia de lo planteado el pago de los impuestos respecto de los ingresos obtenidos, para lo cual se especifica que procede en los mismos términos, además de estar constatado sin lugar a duda que el ahora recurrente no encuadra en el caso de residente extranjero, por lo que resulta clara la porción normativa aplicada de acuerdo a los motivos aducidos y hechos acontecidos en el caso concreto.



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: &&
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Asimismo, para tales efectos, en el párrafo tercero del mismo artículo 100 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018, se señala una serie de fracciones, de las cuales la fiscalizadora se remite a la fracción I, la cual hace referencia a los ingresos por actividades empresariales, como fue señalado por la autoridad fiscal en sus motivos expuestos, y que además esta autoridad observa encuentra correspondencia con el giro del recurrente consistente en && como evidentemente se constata con las actas que integran el expediente administrativo integrado a nombre del C. & y que constituyen los antecedentes de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, mismo que es valorado y analizado por esta autoridad al haber sido ofrecido como prueba por el propio recurrente en su escrito de recurso de revocación, por lo que no queda lugar a duda y mucho menos para el recurrente mismo la naturaleza de los ingresos observados, además de que en el apartado de valoración de pruebas aportadas mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal en fecha 04 de marzo de 2020, se señaló en la página 41 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que los ingresos acumulables detectados para efectos de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, fueron observados en la balanza de comprobación de &(en la cuenta con número de código 401-00-000 registrada por el propio recurrente bajo la denominación de "INGRESOS", y detectados en su totalidad en sus depósitos bancarios en su cuenta número &) abierta en la institución bancaria &* por los conceptos, fechas e importes desglosados en las páginas 9, 10 y 11 de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 100 de la mencionada Ley, tampoco se establece una hipótesis normativa diversa que cause conflicto al recurrente, sino únicamente la precisión de que se considera que los ingresos los obtiene en su totalidad la persona que realice la actividad empresarial.

Asimismo, si bien es cierto la fiscalizadora invoca el artículo 101 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, se advierte de su contenido que se remite a considerar también ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, relativo a otras actividades **además de las señaladas en el artículo 100** de esa misma Ley, sin embargo, esta autoridad considera que en el caso concreto ello no genera incertidumbre jurídica al recurrente atendiendo a las consideraciones que imperan en el caso concreto, en donde de acuerdo a los motivos expuestos por la autoridad fiscal en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, ésta fue clara al señalar que los ingresos determinados por actividades empresariales fueron determinados presuntamente en razón de los importes



9@a -B58CG' &&%' &&%' & z' &(z' &) 'm' &* 'dcfVcbhYbYfXUlcgdYfgcbUYgWcbWfbYbhYgU'bca VFY'fl &%' & 'm' &(LzW YbhUgVUubWUfJgfl &) EY' jZcfa UWbZgWU'fl &&'m' &'L': I B85A 9BHC .5ftt'%' dzffUz: g[i bXc XY 'U 7 cbgthi WbDc fWU XY 'cg9gUXcgI bXcgA YI WUbcg%'%' XY 'U @m ; YbYfu'XY HfUbgdUfYbWU m5VWVg: U 'U bZcfa UWbD' V WU/Uftt' 'd'fa Yfdz ffUz: ZUWVWb L XY 'U @m; YbYfu'XY DfcHYWVWb XY 8UlcgDYfgbUYg Yb DcgygCb XY G YlcgCV]] UXcgDUfU Y '9gUXc XY E i jbfUbu Fcc/Uftt' (ZUWVWb L XY 'U @mXY DfcHYWVWb XY 8UlcgDYfgcbUYgYb DcgygCb XY G YlcgCV]] UXcgDUfU Y '9gUXc XY E i jbfUbu Fcc/m jYUa jYbrcgH]] f'g'a c C WU]] c ZUWVWcbYg=bi a YfuYg'm'z' m=zmE i jWU U] f'g'a c Bc] Ybc XY 'cg@pYUa jYbrcg]] YbYfuYgXY WUgZUWVWb m XYgWUgZUWVWb XY 'U jZcfa UWbZgUgWb'a c dUfU 'U Y UVcfUWVWb XY j YfgcbYgd' V WUj'

9@A -B58C G' &+z' & z' & -z' '\$z' '%z' '&z' '' z' '(z') z' '*z' '+z' ', z' '-z' '\$m' (%dcfWbhbYfXUhcgdYfgc bUYgWbWfbYbHfgU' bca VFY fl &+z' & z' '' *z' '\$m' (%zW YbHfgVUubWUflUgfl &-Lz]bZcfa UWQCb ZgWU' fl '\$z' '%z' '+z' ', m' '-LY ja dcfHfgfl' &z' '' z' '(m')L': I B85A 9BHC . 5fl'%' dz ffUzC gY [i bXc XY 'U 7 cbgHh WQCb Dc HfWU XY 'cg9gUXcgI b]XcgA YI]WUbcg/%% XY 'U @Ym: YbYfU' XY HfUbgdUfYbWU m5VWY gp: U 'U bZcfa UWQCb D- V]WU/Uff' ' dfla Yfdz ffUzC ZUWVWQCb ± XY 'U @Ym: YbYfU' XY DfchVWQCb XY '8UhcgdYfgc bUYgYb Dcg'gCb XY G' YhcgC V [U Xcg/UfHf] ZUWVWQCb J -z%&- m% + XY 'U @YmXY HfUbgdUfYbWU m5VWY gp: U 'U bZcfa UWQCb d- V]WU dUfU Y '9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bhcgHf] fga c C WUj c ZUWVWQCbYg=bi a YfUYg'm*Z m=Zm E i]bW U [fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]bhcg [YbYfUYgXY WUgZUWVWQCb mXYgWUgZUWVWQCb XY 'U]bZcfa UWQCbZUgHfVca c dUfU 'U YUVcfUWQCb XY j YfgcbYgd . V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: &+

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

detectados que fueron efectivamente recibidos por &+ en su cuenta bancaria &- abierta en la institución bancaria '\$ % además de que por una parte se encontraron registrados como ingresos por la propia recurrente en su cuenta contable con número de código 401-00-000 denominada "INGRESOS" en cantidad de &+ importe que inclusive es mayor a lo declarado por '\$ como ingresos en sus declaraciones provisionales exhibidas ante la autoridad fiscal, y que en su totalidad fueron detectados en sus depósitos bancarios en cantidad de '\$)

Por lo que, por una parte, el propio recurrente los consideró como ingresos derivados de sus actividades empresariales, siendo que además en el apartado "B.- DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018" fue hecho constar por la autoridad fiscal que de los datos obtenidos de la Constancia de Situación Fiscal del recurrente para efectos del ejercicio fiscal 2018 revisado, se pudo constatar que '\$ se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes en el '\$

encontrándose obligado al pago del impuesto establecido en el artículo 100 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, además de que, en la valoración efectuada por esta autoridad al expediente administrativo ofrecido como prueba por el recurrente en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve, se advierte que se hace constar de manera evidente su giro como '\$ el cual es naturalmente conocido por '\$ y reconocido e identificado en las actas que integran el expediente administrativo antecedente de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, siendo evidente la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad fiscal en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como la manera, motivos y alcances de su aplicación.

Por lo que no pueden tomarse de manera aislada los dispositivos legales invocados, sino antes bien, éstos se encuentran ligados a los motivos aducidos, en donde se advierte por esta autoridad que efectivamente existe adecuación entre unos y otros, sin que exista extremo alguno que no sea claro para el recurrente habiéndose expuesto específicamente por la autoridad fiscal los motivos por los cuales dichos dispositivos legales fueron invocados al caso concreto.

Máxime que en el apartado "1.- INGRESOS ACUMULABLES" del apartado "VALORACIÓN DE PRUEBAS" del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: (&
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

2020 determinante de la resolución recurrida, se expuso como motivación de la determinación de dichos ingresos, el hecho de que el recurrente mismo, mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la fiscalizadora en fecha 04 de marzo de 2020, confirmó haber recibido a su favor depósitos bancarios en su cuenta número () abierta en la institución bancaria ((por el importe total de () de los cuales al descontar el efecto del Impuesto al Valor Agregado, deriva la cantidad de () determinada por la autoridad fiscal, cantidad de la cual en ningún momento se pronunció al contrario de la naturaleza de dichos depósitos, antes bien, se tiene que únicamente señaló que una parte de ellos consistía en una factura cancelada en importe de () con "IVA" incluido, y que otra parte corresponde a préstamos que le fueron otorgados por diversos proveedores en cantidad de () únicos motivos por los cuales argumenta que no corresponden a ingresos, pero **sin que pudiera comprobar tales extremos**, tal como se hizo constar en la valoración efectuada por la autoridad fiscal en el apartado VALORACIÓN DE PRUEBAS relativo a los INGRESOS determinados en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, y como se ha analizado en los puntos 1 y 2 del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución, mismo que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Para tales efectos, se señala que en términos de la tesis de jurisprudencia XV.4o. J/10 de rubro "FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS" emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, no causa agravio al recurrente la cita adicional y en exceso de otros artículos, pues dicho criterio indica que "si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas, y que además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas..", lo cual acontece en el caso concreto, tomando en consideración no solo los artículos invocados por la fiscalizadora, sino los motivos expuestos que exponen claramente la hipótesis normativa configurada.

Lo anterior, cobra relevancia si además se toma en consideración que la fiscalizadora procedió a la cita de los artículos 102 y 106 de la Ley del Impuesto

9@A B58CG' (&Z' (' Z' ((Z')Z' (*Z' (+Z' (, m' (- dcfVcbH/bYFXUhcgdYfgcbUYgVcbWfbjYbhYgU bca VFY fl (&Z'W YbhUgVUbbWfUgfl (' lz jZcfa UWQCb ZgWU' fl ((EY ja dcfYgfl ()Z' (*Z' (+Z' (, m' (-E': I B85A 9BHC, 5fti%' dz ffUzC gY [i bXc XY' U' 7 cbgfi WQCb Dc HJWU XY' cg9gtUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/ %06' XY' U' @m: YbYfu' XY HJbglUfybWU m5VWw g: U' U' bZcfa UWQCb D' V]WU/Ufti' d fja Yfdz ffUzC zUWVQCb ± XY' U' @m: YbYfu' XY Dfch'WVQCb XY 8Uhcg DYfgcbUYgYb Dcg'g]Cb XY' G' YfcgC V] UXCg/Uftg' zUWVQCb J ±%&- m% + XY' U' @mXY HJbglUfybWU m5VWw g: U' U' bZcfa UWQCb d' V]WU dUfU' Y' 9gtUXc XY' E i j bHUbU' Fcc/Ufti' (zUWVQCb L' XY' U' @mXY Dfch'WVQCb XY' 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcg'g]Cb XY' G' YfcgC V] UXCgdUfU' Y' 9gtUXc XY' E i j bHUbU' Fcc/m]bYUa]bhcgH] f g a c C WUj c zUWVQcbYg=bi a YfUYg% m*Z m= mE i j bW U [f g a c Bc j Ybc XY' cg@bYUa]bhcg [YbYfuYgXY WUgZWVQCb m XYgWUgZWVQCb XY' U' jZcfa UWQCbZUgWc a d'UfU' U' Y' UVc fUWQCb XY' j YfgcbYgd' V]WUg'

9@A #58C ") \$ dcfWc.bhYbYfXUrcgdYfg:bUYgWcbWfbjYbhYgU' bca Vfy": I B85A 9BHC. '5ft'%' dz ffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbgjh WjCb Dc h)WU XY 'cg
9gtUXcgI bXcgA YI MWbcg/%% XY 'U @m; YbYfu' XY 'HJbgdUfYbWjU m5WWgc U 'U 'bzfa UWjCb D' V 'WU/Uft' ' dfa Yfdz ffUz: zUWVjCb z XY 'U @m
' YbYfu' XY 'DrcHYWVjCb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb DcgYgCb XY G 'YrcgCV] [UXcg/Uftg' ' zUWVjCb J =%&- m% + XY 'U @mXY 'HJbgdUfYbWjU m5WWgc U 'U
'bzfa UWjCb d' V 'WU dUfU Y '9gtUXc XY E i jHJbU Fcc/Uft' (zUWVjCb L XY 'U @mXY 'DrcHYWVjCb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb DcgYgCb XY G 'YrcgCV] [UXcg
dUfU Y '9gtUXc XY E i jHJbU Fcc/m)jYUa]YbrcgHj [fga c' C WUj c zUWVjCbYg=bi a Yfu' %m=mE i jW U [fga c Bcj Ybc XY 'cg@bYUa]Ybrcg [YbYfuYg
XY 'WUgZUWVjCb mXYgWUgZUWVjCb XY 'U 'bzfa UWjCbZUgfwca c' dUfU 'U Y UvcfUWjCb XY j YfgcbYgd' V 'WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: ')\$

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018, en los cuales se dispone lo siguiente:

Artículo 102. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: [REDACTED] %
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Mismos que de ningún modo constituyen normas complejas que impidan al recurrente identificar la hipótesis normativa aplicada, pues atendiendo a los motivos expuestos en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, en armonía con dichos dispositivos legales invocados, es claramente identificable que en el caso concreto se aplicó el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dispone que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, y a su vez, que se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, esto porque la autoridad fiscal expuso en sus motivos que los ingresos determinados para efecto de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta, fueron determinados así en virtud de haberse comprobado que fueron efectivamente recibidos a favor de [REDACTED] & [REDACTED] porque además de encontrarse registro de ingresos en su propia contabilidad en la cuenta con número de código 401-00-000 denominada "INGRESOS", **fueron detectados en su totalidad en los depósitos bancarios realizados a favor de [REDACTED] en su cuenta bancaria [REDACTED] ([REDACTED] abierta en la institución bancaria [REDACTED]) con lo que se pudo corroborar que efectivamente fueron cantidades recibidas a su favor;** consideraciones por las cuales no existe duda alguna de la hipótesis normativa aplicada.

Lo que finalmente desencadena en el contenido del artículo 106 de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta en cita, que tiene como objeto establecer la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, para lo cual, si bien consta de diversos párrafos, en éstos se contiene la forma en que deberá determinarse y enterarse dicho impuesto, por lo que no constituyen hipótesis normativas diversas, sino que exponen la manera en la que se deberá dar cumplimiento a la obligación fiscal ahí establecida, consistente en efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, motivo por el cual, la fiscalizadora citó dicho numeral para sustentar la determinación de que al haberse percibido ingresos por importes efectivamente recibidos a favor de [REDACTED] * éstos debieron ser considerados para el entero de los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del



9@A -B58CG') %z') &z') ' z') (z')) ' m') * ' ' dcfVbhbYbYFXUrcgdYfgcbUYgVcbWfbYbhYgU' bca Vfy fl) %z') &z') ' m') * lzW YbHugVUbWUfJgfl) (zY ' bZcfa UWQEb ZgWU' fl)) l' : I B85A 9BHC . 5ftt %' dz ffUZc: gY [i bXc XY 'U 7 cbgth WQEb Dc ' hWU XY 'cg9gUXcgI b]XcgA YI]WUbcg/%%' XY 'U @mi: YbYfu' XY ' HUbgdUfybWU m5VWw g: U 'U -bZcfa UWQEb D- V]WU/Uftt' ' dfg Yfdz ffUZc: ZUWUWQEb ± XY 'U @mi: YbYfu' XY ' Dfch' WUQEb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dc gY gQEb ' XY ' G ' YrcgC V]] UXcg/Uftg' ' ZUWUWQEb J =%&- m% + XY 'U @mXY HUbgdUfybWU m5VWw g: U 'U -bZcfa UWQEb d- V]WU dUfU Y '9gUXc XY E i]bHbU Fcc/ m] bYUa]brcgHf] fga c' C WUJ c ZUWUWQEb Yg=bi a Yfu Yg'm' z' m=zmE i]bW U[fga c' Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]brcg] YbYfu YgXY WUgZUWUWQEb mXYgWUgZUWUWQEb XY 'U]bZcfa UWQEbZUgVbca c' dUfU 'U Y UVcfUWQEb XY j Yfgc bYgd- V]WUg

9@A B58C ") + "dcfW6bhYbYfXUhcgdYfgcbUYgW6bWfbjYbHgU bca VFY": I B85A 9BHC .5ft' % dz ffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbgjh Wcb Dc hWJ XY "cg 9gUXcgI bXcgA YI WJbcg/%6" XY "U @m: YbYfU "XY HfUbgdUYfbWU m5WWgc U "U bZcfa UWcb D V "WJ/Uft" dfa Yfdz ffUz: ZUWVcb L XY "U @m YbYfU "XY DfcH Wcb XY 8UhcgDYfg: bU YgYb Dcgy gcb XY G YhcgCV] [UXcg/Uftg" ZUWVcb J =%&- m% + XY "U @mXY HfUbgdUYfbWU m5WWgc U "U bZcfa UWcb d V "WJ dUfU Y "9gUXc XY E i bHUbU Fcc/Uft" (ZUWVcb L XY "U @mXY DfcH Wcb XY 8UhcgDYfg: bU YgYb Dcgy gcb XY G YhcgCV] [UXcg dUfU Y "9gUXc XY E i bHUbU Fcc/m" bYUa YbrcgHf [fga c C WUj c ZUWVcb Yg=bi a YfU "m=mE i bW U [fga c Bc j Ybc XY "cg@bYUa] Ybrcg [YbYfU Yg XY WUgZUWVcb mXYgWUgZUWVcb XY "U bZcfa UWcbZUgWba c dUfU "U YUVcfUWcb XY j YfgcbYgd V "WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)+

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

ejercicio fiscal 2018 auditado, de acuerdo a las formalidades y términos establecidos en dicho numeral 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, por lo que al respecto, tampoco existe duda de la hipótesis normativa planteada y aplicada en el presente caso objeto de estudio.

- Por cuanto a lo argumentado por el recurrente, en donde se remite a las páginas 15 y 18 de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, manifestando lo siguiente:

EN EL CASO, NO PASA INADVERTIDO QUE EL C. DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INVOCÓ UNA SERIE DE PRECEPTOS LEGALES, A FIN DE SUSTENTAR LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO FISCAL QUE HOY SE RECORRE, SIN EMBARGO, EN INFINIDAD DE OCASIONES LO HIZO DE MANERA GENÉRICA., LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION COMO DEMOSTRARE A CONTINUACIÓN:

(...)

Pag. 15 de la resolución recurrida

Del análisis y revisión de la documentación e información proporcionada.....
.....mismos que ese contribuyente que se liquida esta obligado presentar en el mes de abril del año siguiente , ante las oficinas autorizadas de conformidad con el artículo 150 del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio fiscal que se liquida según lo establece el artículo 102 de la ley del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio fiscal de 2018.

Pag. 18 de la resolución recurrida

Por todo lo detallado, esta autoridad reitera que el contribuyente que se liquida debio declarar ingresos acumulables.....
.....toda vez que esta autoridad comprobó que fueron efectivamente percibidos por el contribuyente que se liquida, de conformidad con el artículo 102 de la ley del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio fiscal 2018, tal y como ya quedo dilucidado, en consecuencia deberán ser considerados ingresos acumulables de conformidad con en el calculo del ejercicio fiscal que se liquida de conformidad coin el artoiculo 150 en correlacion con el artículo 152 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente en dicho ejercicio fiscal

(...)



SEFIPLAN
SECRETARÍA
DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Como podemos apreciar la autoridad DIRECTOR ESTATAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO menciona diversos artículos entre otros los artículos 101, 106, 102, 100, 150, 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39, 1-b y 5-d de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado y 59 del código fiscal de la federación, todas normas complejas que transcribere a continuación para mayor ilustración:

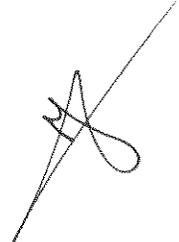
(...)

EN ESE CONTEXTO, DE LO HASTA AQUÍ NARRADO, ES DABLE ESTIMAR, COMO SE ADELANTÓ, QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES ILEGAL, PUES NO REÚNE LOS REQUISITOS EN COMENTO, PORQUE EN ELLA FUNDA Y MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS ARTICULOS 101, 106, 102, 100, 150, 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 39, 1-B Y 5-D DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODAS NORMAS COMPLEJAS SIN REFERIR A QUE FRACCIÓN, PÁRRAFO, INCISO O SUPUESTO SE REFIERE LO CUAL PROVOCA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CONTROVERTIDA SEA ILEGAL.

Al respecto, esta autoridad advierte que las manifestaciones del recurrente devienen **infundadas**; ello es así, pues en primer término es de recalcar que como se señaló con anterioridad, una norma compleja atiende a la existencia de diversas hipótesis normativas que la integran, y no a la extensión del texto normativo o de si este se conforma con diversos párrafos, en ese sentido se tiene que los artículos invocados por la autoridad fiscal no constituyen normas complejas que causen duda al recurrente sobre la hipótesis normativa aplicada.

Para ello, es de considerar que de acuerdo al criterio jurisprudencial XXIII.1o. J/1 A (10a.) de rubro "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005", citado con anterioridad en el punto que antecede, el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a las autoridades a tener que invocar fundamentos o señalamientos o precisar cuestiones que sean de evidente constatación y de claro entendimiento mediante el uso de la sana crítica, para tener por debidamente fundados sus actos.

Por otro lado, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia XV.4o. J/10 de rubro "FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS" emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se establece inclusive, que en el caso de la fundamentación excesiva en donde se invocan artículos cuyo contenido no



9@A #58C "), "dofWcbhYbYFXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbYbhYgU' bca VFY": I B85A 9BHC . 5ftt% " dz ffUzC gY [i bXc XY "U 7 cbgjh Wcb Dc hWU XY "cg 9gtUXcgl bXcgA YI MWbcg'%' XY "U @m; YbYfu XY HUbglUfybWU m5WWgc U "U bZc fa UWcb D V "WU/Uftt" dfa Yfdz ffUzC ZUWVcb X XY "U @Ym ; YbYfu XY DfcH'WVcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgcb XY G YrcgCV] UXcg/Uftg" ZUWVcb J =%&- m% + XY "U @mXY HUbglUfybWU m5WWgc U "U bZc fa UWcb D V "WU dUfu Y "9gtUXc XY E i bYbU Fcc /Uftt (ZUWVcb L XY "U @mXY DfcH'WVcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgcb XY G YrcgCV] UXcg dUfu Y "9gtUXc XY E i bYbU Fcc /m) bYUa YbrcgHf] fga c CWUj c ZUWVcbYg=bi a Yfu "m=mE i bW U [fga c Bc j Ybc XY "cg@YUa Ybrcg [YbYfu Yg XY WUgZVWVcb mXYgWUgZVWVcb XY "U bZc fa UWcbZUgVca c dUfu "U YUVcfUWcb XY j YfgcbYgd V "WUg

9@A B58C G') - z' *\$z' *%z' *&z' *' z' *(z' *) z' ** m' *+ 'dcfWcbHybYfXUhcgdYfgcbUyYgVcbWfbYbHygU bca Vfy fl) - m' *\$zW YbUgVUbWUfUgfl *%z
bZcfa UWjCb ZgNU 'fl * & m' * + E Y ja dcfY fl *' z' *(z' *) m' ** l': l B85A 9BHC .5 fl' %' dz ffUz: g' [i bXc XY 'U 7 cbghh WjCb 'Dc 'HwU XY 'cg9gUXcgI bXcg
A Yl jWUbcg/%% XY 'U @m: YbYfu' XY HUbgdUfYbWU m5Wwgc 'U 'U hZcfa UWjCb D- V jWU/UfH' ' dfa Yfdz ffUz: ZUWwCb ± XY 'U @m: YbYfu' XY
DfcHy WwCb XY 8UhcgdYfgcbUyYgYb Dcg' gCb XY 'G YfcgC V j Uxcg/Ufg' : ZUWwCb J =%&- m% + XY 'U @mXY HUbgdUfYbWU m5Wwgc 'U 'U hZcfa UWjCb
d- V jWU dUfU Y '9gUXc XY E i jhUbu Fcc/UfH' (ZUWwCb L XY 'U @mXY DfcH/WwCb XY 8UhcgdYfgcbUyYgYb Dcg' gCb XY 'G YfcgC V j UxcgdUfU Y
9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m' jYUa YbrcgHj fga c C WUj c ZUWwCbYg=bl a YfUyGm* z m=zmE i jW U l fga c Bc j Ybc XY 'cg@pYUa Ybrcg j YbYfu Yg
XY WUgZUWwCb mXYgMUGZUWwCb XY 'U jZcfa UWjCbZUgWba c dUfU 'U YUVcUWwCb XY j YfgcbYgd- V jWUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) -

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

encuadra en la actuación de la autoridad, ello no causa agravio alguno a la esfera jurídica del gobernado, ni le produce estado de indefensión o incertidumbre jurídica, al haberse citado las porciones normativas en las cuales se sustenta el actuar de la autoridad, considerando además los motivos expuestos que encuentren adecuación y hagan evidente la hipótesis legal aplicada, esto es así, pues a la letra dicho criterio jurisprudencial establece: "si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas, y que además, hubiere motivado el por qué se apoyó en ellas...", lo cual acontece en el caso objeto de estudio, pues de manera clara la autoridad fiscal señaló en el apartado "B. DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. 1.- INGRESOS ACUMULABLES" en donde se ubican las páginas referidas por el C. *\$ lo siguiente:

1.- INGRESOS ACUMULABLES.

Del análisis y revisión a Información obtenida a través de la Constancia de Situación Fiscal, para efectos del ejercicio que se liquida, este contribuyente que se liquida se encuentra inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes en el RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio fiscal que se liquida de 2018, por lo que se encuentra obligado al pago del impuesto establecido en el artículo 100 fracción I de dicho ordenamiento legal.

Del análisis y revisión a la documentación e información proporcionada según consta en Actas Parciales de entrega y recepción de información y documentación de fechas 16 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2019, consistente en libros mayor, libro diario, Balanzas de comprobación, papeles de trabajo, declaraciones provisionales del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, así como la Declaración del Ejercicio fiscal de 2018, estado de cuenta bancario con número de cuenta *% abierta a nombre del contribuyente que se liquida ante la institución bancaria * & , se conoció que dicho contribuyente que se liquida tiene una diferencia no declarada en los ingresos acumulables de la declaración del ejercicio que se liquida en importe de * * , mismos que ese contribuyente que se liquida está obligado a presentar en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio fiscal que se liquida, los cuales fueron efectivamente recibidos por el contribuyente que se liquida según lo establece el artículo 102 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio fiscal de 2018, por corresponder a ingresos recibidos ya sea en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, misma diferencia que resultó de la confronta de los ingresos acumulables declarados en la declaración del ejercicio que se liquida en importe de * * (*) contra los ingresos acumulables los cuales se conocieron de los depósitos bancarios detectados en el estado de cuenta bancario abiertos a nombre del contribuyente que se liquida en cantidad de * *) diferencia que se pueda apreciar en la siguiente tabla.

Concepto/Ejercicio 2018	Declarado:	Debió Declarar:	Diferencia no declarada:
Ingresos acumulables:	* **		

Observándose que primeramente se hace constar que el recurrente se encuentra inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes en el * * + de acuerdo con la información obtenida en la Constancia de Situación Fiscal del recurrente para efectos del ejercicio fiscal 2018 revisado.

En ese tenor, encuentra aplicación lo invocado por la fiscalizadora en el artículo 100 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, relativo a la obligación del pago del Impuesto Sobre la Renta de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, remitiéndose específicamente a la fracción I por cuanto a los ingresos por actividades

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

empresariales, tal como señaló en la resolución liquidatoria al indicar que los ingresos determinados por el ejercicio fiscal 2018 provienen de ingresos percibidos por [redacted] por sus actividades empresariales.

Lo anterior, como se desprendió de la documentación e información aportada por el recurrente en el procedimiento de fiscalización, mediante la actas parciales de entrega y recepción de información y documentación de fechas 16 de julio de 2019 y 19 de agosto de 2019, consistentes en libro mayor, libro diario, balanzas de comprobación, papeles de trabajo, estados de cuenta bancarios de la cuenta número [redacted] abierta a nombre de [redacted] en la institución bancaria [redacted] declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta y declaración del ejercicio fiscal 2018 revisado, de donde se pudo constatar que el recurrente declaró la cantidad de [redacted]

[redacted] sin embargo, fueron detectados ingresos efectivamente percibidos a su favor en cantidad de [redacted] esto por así detectarse en los depósitos bancarios de su cuenta bancaria número [redacted] abierta en la institución bancaria [redacted] con los que se pudo corroborar la efectiva percepción de la cantidad de [redacted] a favor de [redacted]

En esos términos fue invocado el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, que dispone que los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos, así como que se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe, lo cual encuentra correspondencia con los motivos aducidos por la fiscalizadora, tomando en consideración que es la propia autoridad fiscal quien además, plasma en el contenido de la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, el contenido referido de dicha disposición normativa, como se puede ver subrayado en la digitalización que se observa con inmediata antelación, así como que es clara en mencionar que fue determinado así en razón de los depósitos bancarios detectados en el estado de cuenta bancario del recurrente que le permitieron constatar la efectiva percepción del importe de [redacted]

[redacted] a favor de [redacted] resultando por tales motivos y fundamentos la diferencia pendiente de declarar por concepto de ingresos, desglosada en la tabla que se observa en la misma imagen inserta con anterioridad.

Por lo que no obsta que la fiscalizadora haya invocado en su integridad el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018

9@A #B58C G' * z' *-z' +\$z' +%/z' +&z' + z' +(z' +) z' +*z' ++z' +, z' +- m', \$dcfV6bhYbYfXUhcgdYfgcbUYgW6bWfbYbhYgU bca Vfy fl *, z' *-z' +%/z' +, m', \$LzW YbhUgVUubWUfUgfl +\$ m' +) tz]bZcfa UWQCb ZgWU' fl +& m' +*LzY ja dcfW' fl + z' +(z' ++m' +L': I B85A 9BHC. 5fti' % dz ffUzC g' [i bXc XY 'U 7 cbgjh WQCb Dc HJW XY ^cg9gUxcgl bXcgA Yl JWBcg/%' XY 'U @m: YbYfu' XY HfUbgdUfybWU m5VWV gc 'U 'U bZcfa UWQCb D- V JWU/Ufti' ' dfa Yfdz ffUz ZUWVQCb :L XY 'U @m: YbYfu' XY Dfch' WQCb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YfegCV] Uxcg/Uftg' ZUWVQCb J =%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfybWU m5VWV gc 'U 'U bZcfa UWQCb d- V JWU dUfu Y ^gUxc XY E i JbHbu Fcc/Ufti' (ZUWVQCb L XY 'U @mXY Dfch' WQCb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YfegCV] UxcgdUfu Y ^gUxc XY E i JbHbu Fcc/m' bYUa Ybteghf [fga c C WUj c ZUWVcbYg=bi a YfuYg'm* z m=zmE i JbW U[fga c Bcj Ybc XY ^cg@bYUa Ybteghf YbYfuYgXY WUgZMUWQCb mXYgWUgZMUWQCb XY 'U JbZcfa UWQCbZUgWca c dUfu 'U Y UVcfUWQCb XY j YfgcbYgd- V JWUg'

Handwritten signature and initials.

9@A #58CG', %z', &z', 'z', (z',) m', * dcfWcbhYbYfXUhgdyfgbUYgWcbWfbYbH/gU'bca VYf'f', %zW YbHJgVUbwUfJgfl,) lz]z:fa UWjCb ZgWU' fl, *LY ja dcfW fl, &z', 'z', (z': i B85A 9BHC, '5ft'%' dz ffUz: gy[i bXc XY 'U 7 cbgh WjCb Dc HJWJ XY 'cg9gUXcgl bXcgA Yl MJbcg/%%' XY 'U @m ; YbYfu' XY HfUbgdUfybWJ m5WwG: U 'U bZ:fa UWjCb D- V]WU/Uft' dfa Yfdz ffUz: ZUWwCb ± XY 'U @m; YbYfu' XY Dfch'WwCb XY '8UhgDYfgbUYg Yb Dcg'g[Cb XY G YfcgC V] Uxcg/Uftg' ZUWwCb J =%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfybWJ m5WwG: U 'U bZ:fa UWjCb d- V]WU dUfU Y '9gUXc XY E i]bHbU Fcc/Uft' (ZUWwCb L XY 'U @mXY Dfch'WwCb XY '8UhgDYfgbUYg Yb Dcg'g[Cb XY G YfcgC V] UxcgdUfU Y '9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]YbfcgH[fga c C WUJ c ZUWwCbYg=bi a YfUYg% m'z m=zmE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]Ybfcg[]YbYfuYgXY WUgZMUWjCb m XYgWUgZMUWjCb XY 'U]z:fa UWjCbZUgWca c dUfU 'U Y UVcfUWjCb XY j YfgcbYgd- V]WJg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

revisado, que si bien consta de diversos párrafos, no constituye hipótesis normativas diversas que pudieran generar conflicto o incertidumbre jurídica al recurrente respecto del supuesto legal aplicado, en virtud de que resulta evidente la porción normativa aplicada al caso concreto, de acuerdo con los motivos expuestos, así como por el hecho de que es la misma autoridad fiscal quien inclusive transcribe un extracto de la porción normativa aplicada.

Habiendo quedado establecido lo anterior, el importe pendiente de declarar en los ingresos acumulables de la declaración del ejercicio fiscal 2018 revisado, en cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] se determina así en términos del artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, que dispone la obligación de las personas físicas respecto de sus ingresos percibidos en un año de calendario, de pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, de allí que la fiscalizadora señalara textualmente: "...se conoció que dicho contribuyente que se liquida tiene una diferencia no declarada en los ingresos acumulables de la declaración del ejercicio que se liquida en importe de [REDACTED] mismos que ese contribuyente que se liquida está obligado a presentar en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio fiscal que se liquida,...", por lo que no obsta que el artículo 150 de la Ley en cita conste de diversos párrafos, por haber sido claramente expuesto el supuesto legal aplicado de acuerdo con los motivos señalados por la autoridad fiscal, por lo que no existe manera de que el recurrente no conozca los fundamentos y motivos aducidos por la fiscalizadora así como la evidente adecuación entre éstos, por así habersele señalado expresamente en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

Lo que finalmente se encuentra sustentado con las conclusiones señaladas en la página 18 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, en donde la autoridad fiscalizadora expresamente indicó:

"Por todo lo detallado, esta autoridad reitera que el contribuyente que se liquida debió declarar ingresos acumulables en importe total de [REDACTED], mismos que se conocieron del estado de cuenta bancario con número de cuenta [REDACTED] abierto a nombre del contribuyente que se liquida ante la Institución bancaria [REDACTED] donde se detectaron dichos depósitos, los cuales debieron considerarse como ingresos acumulables, toda vez que esta autoridad comprobó que fueron efectivamente percibidos por el contribuyente que se liquida, de conformidad con el artículo 102 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio fiscal de 2018, tal como ya quedó dilucidado, en consecuencia deberán ser considerados acumulables en el cálculo del ejercicio fiscal que se liquida



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de conformidad con el artículo 150 en correlación con el artículo 152 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en dicho ejercicio fiscal."

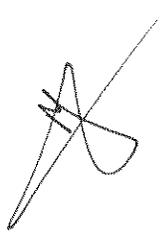
En donde además procede a la cita del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado, que establece en cada uno de sus párrafos, cómo deberá efectuarse el cálculo del impuesto del ejercicio; por lo que lejos de causar incertidumbre e inseguridad jurídica al ahora recurrente, se tiene que la autoridad fiscal expone en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, los motivos y los fundamentos que encuentran adecuación entre sí, y de los cuales es posible identificar de manera clara y de acuerdo a la sana crítica, la porción normativa aplicada por la autoridad fiscal, dando a conocer a [REDACTED] el motivo y el sustento legal de su determinación.

- Por cuanto a lo expuesto por el recurrente, en donde se remite a la página 23 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, manifestando lo siguiente:

EN EL CASO, NO PASA INADVERTIDO QUE EL C. DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, INVOCÓ UNA SERIE DE PRECEPTOS LEGALES, A FIN DE SUSTENTAR LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO FISCAL QUE HOY SE RECORRE, SIN EMBARGO, EN INFINIDAD DE OCASIONES LO HIZO DE MANERA GENÉRICA., LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO CONSTITUCIONAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION COMO DEMOSTRAR A CONTINUACIÓN:
(...)

Pag. 23 de la resolución recurrida:

Al respecto de la tabla que antecede el importe de [REDACTED] se conocio del estado de cuenta bancario expedido por la institución bancaria [REDACTED] por lo que al respecto de la integración de dicho valor de los actos y actividades por cada uno de los meses que se liquida, que el contribuyente debió declarar, esto relacionado con el artículo 39 de la ley del impuesto al valor agregado que cita al importe la de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que deba pagar impuesto en los términos de esta ley, se aplicara la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben con relación con el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, lo cual cita que la comprobación de los ingresos, del valor de actos o actividades o activos por los que deban de pagarse contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasa establecidas en las disposiciones fiscales.



9@A -B58C G' , +z' , , z' , -z' - \$ m' -%dcfWcbHbYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbjYbhrgU'bca Vfyfl , +z' , , 'm' , -tz]bzcfa UWQCb ZgWU'fl -%XY ja dcfH'fl - \$E'
: I B85A 9BHC , 5ft'%' dz ffUz: g' [i bXc XY 'U 7 cbgthi WQCb Dc h]WU XY 'cg9gUXcgl b]XcgA Yl]WUbcg/%%' XY 'U @ym: YbYfU'XY HfUbgdUfYbWU m5VWY gp'
U 'U -bzcfa UWQCb D- V]WU/Uftt' ' dfa Yfdz ffUz: ZUWQCb ± XY 'U @ym: YbYfU'XY DfcHr WQCb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dc g' gCb XY 'G 'Yhc gC V]] UXcg/Uftg'
' ZUWQCb J =%&- m% + XY 'U @ymXY HfUbgdUfYbWU m5VWY gp: U 'U -bzcfa UWQCb d- V]WU dUfU Y' 9gUXc XY E i]bHbU Fcc/Uftt' (ZUWQCb L XY 'U @mXY
Dfc H Y WQCb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dc g' gCb XY 'G 'Yhc gC V]] UXcgdUfU Y' 9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bhc gH]] f g a c C WUj c ZUWQCbYg =
bi a YfU Yg% m' z' m = mE i]bW U] f g a c Bc j Ybc XY 'cg@bYUa]bhc g] YbYfU YgXY WUgZUWQCb mXY gWUgZUWQCb XY 'U]bzcfa UWQCbZUgW'ca c dUfU 'U
Y'UVc fUWQCb XY j YfgcbYgd • V]WUg'

9@A -B58C G' - &z' - ' z' - (z' -) z' - *z' - +z' - , m' -- 'dcfW6bhYbYfXUhcgdYfgcbUYgV6bWfbjYbhYgU' bca VYfl - &z' - ' z' - (z' - * m' - , lZW YbHU VUbWUfU
fl -) L' bZ' fa UWQb ZgWU' fl - +EY' ja dcfY fl -- E' : I B85A 9BHC . 5ft' %' dz fUz' gY [i bXc XY 'U 7 cbgfji VQb Dc : HJU XY 'cg9gUXcgI bXcgA YI WUbcg' %&
XY 'U @m; YbYfU' XY HUbglUfYbWU m5WWg : U' U' bZ' fa UWQb D' V' WU/Uft' " dfa Yfdz fUz' : ZUWQb L' XY 'U @m; YbYfU' XY DfcH' WQb XY 8Uhc
DYfgcbUYgYb Dcg' g' b XY G' YhcgCV] [UXcg/Uftg' " ZUWQb J' z' %&- m% + XY 'U @mXY HUbglUfYbWU m5WWg : U' U' bZ' fa UWQb d' V' WU' dUfU Y'
9gUxc XY E i] bHbU Fcc/Uft' (ZUWQb L' XY 'U @mXY DfcH' WQb XY 8UhcDYfgcbUYgYb Dcg' g' b XY G' YhcgCV] [UXcgUfU Y' 9gUxc XY E i] bHbU
Fcc/m' bYUa] YbhcgH] [fga c C WUj c ZUWQb cYg=bi a YfUYg'm* z' m-z'mE i] bW U [fga c Bc j Ybc XY 'cg@bYUa] Ybhcg [YbYfUYgXY WUgZUWQb m
XYgWUgZUWQb XY 'U] bZ' fa UWQbZUg' V6a c dUfU 'U Y UVcfUWQb XY j YfgcbYgd' V' WUj'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: - &
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Como podemos apreciar la autoridad DIRECTOR ESTATAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO menciona diversos artículos entre otros los artículos 101, 106, 102, 100, 150, 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 39, 1-b y 5-d de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado y 59 del código fiscal de la federación, todas normas complejas que transcribere a continuación para mayor ilustración:

(...)

COMO A QUEDADO DEMOSTRADO LA AUTORIDAD EMITIO SU RESOLUCION FUNDANDO INDEBIDAMENTE EL CREDITO FISCAL INFINIDAD DE VECES, DEIANDO ME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION AL NO SABER QUE PARRAFO, FRACCION O INCISO O QUE SUPUESTOS DE LEY ME APLICO, SEÑALANDO INFINIDAD DE NORMAS COMPLEJAS DE UNA MANERA GENERICA.

En ese sentido, se advierte que las manifestaciones del recurrente versan sobre el apartado "II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO. A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución liquidatoria, resultando necesario atender al contexto en el cual se ubica la página 23 a la que hace referencia el recurrente para determinar si como éste manifiesta, la autoridad fiscal fundó indebidamente su determinación.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los argumentos tienen que ver con la determinación de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual fue señalado por la autoridad fiscal en el apartado "II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO. A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución recurrida, que derivado de la información y documentación aportada en el procedimiento de revisión por parte de - (-) habiéndose efectuado su estudio y revisión por parte de la autoridad fiscal, ésta pudo constatar de sus "declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales", libro mayor, balanzas de comprobación, estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria número - (-) abierta a nombre de - * - en la institución bancaria - + - y papeles de trabajo, relativo a los meses de febrero a diciembre de 2018, se pudo efectuar las observaciones siguientes:

- 1. Que - (-) declaró como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, la cantidad de - (-)

9@A B58CG(%z(%z(%z(&sz(&sz(&&m(& 'dcfVcbhYbYFXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbYbYgU' bca Vfyf(%z(% 'm(&szW YbHU VUbwUfU f(&szY
ja dcfYgf(%z(&&m(& L': I B85A 9BHC .5ft%' dz ffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbgñ Wcb Dc HwU XY 'cg9gUXcgl bXcga YI Mubcg%' XY 'U @m: YbYfU' XY
HfUbgdUfYbWU m5WWgc U 'U bZfa UWcb D·V 'JU/Uft' ' dfa Yfdz ffUz: ZUWVcb L XY 'U @m: YbYfU' XY DfcHYWVcb XY '8UhcgdYfgcbUYgYb Dcglgcb XY G YhcgCV [UXcg/Uftg' ZUWVcb J =z%- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWU m5WWgc U 'U bZfa UWcb d·V 'JU dUfU Y '9gUXc XY E i bHbU Fcc/Uft
(ZUWVcb L XY 'U @mXY DfcHYWVcb XY '8UhcgdYfgcbUYgYb Dcglgcb XY G YhcgCV [UXcgdUfU Y '9gUXc XY E i bHbU Fcc/m'bYUa YbregH [fga c
C WUj c ZUWVcbYg=bi a YfUYg% m' z m=zmE i bW U [fga c BcY Ybc XY 'cg@bYUa Ybreg [YbYfUYgXY WUgZUWVcb mXYgWUgZUWVcb XY 'U
bZfa UWcbzUgWc a c dUfU 'U Y'UVcfUWVcb XY j YfgcbYgd·V 'JUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: (%)

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de (%) invocando para tal determinación el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2018, que dispone lo siguiente:

Artículo 39.- Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

Artículo que dispone la forma en que se determinará el impuesto correspondiente sobre la determinación presuntiva del valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, lo que de ningún modo causa duda respecto a la hipótesis normativa aplicada, pues no únicamente debe considerarse el artículo invocado sino también los motivos expuestos en los que se apoya, que en el caso concreto establecen de manera clara la hipótesis normativa aplicada al haberse señalado que el valor de actos o actividades gravados para efectos del Impuesto al Valor Agregado fue determinado en base a los importes que fueron percibidos por (%) en su cuenta bancaria número (&\$) al haberse comprobado de ese modo que fueron importes **efectivamente percibidos** en términos del artículo 1-B primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, motivo por el cual, fueron presumidos por la autoridad fiscal como valor de actos o actividades gravables para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Lo que se robustece con las consideraciones expuestas por la autoridad fiscal al realizar la valoración de lo aportado por (&%) mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal el 04 de marzo de 2020, con el cual pretendió desvirtuar los hechos u omisiones conocidos en la revisión, vertidas en el apartado "III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO. A. DECLARACIONES MENSUALES. 1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" de dicha valoración, que llevaron a la conclusión de que el recurrente no logra desvirtuar la determinación de que el importe total de

(&&) corresponda a valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, resultando una diferencia pendiente de declarar en cantidad de (&)

como se le dio a conocer en la última acta parcial de fecha 05 de febrero de 2020, constatándose la presunción de valor de actos o actividades determinada por la autoridad fiscal y observada en los depósitos bancarios del recurrente sin que así pudiera desvirtuarla.

Asimismo, si bien es cierto la fiscalizadora correlaciona el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en cita, con el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación que contiene diversas fracciones, no menos cierto es que, éste último artículo en su párrafo primero establece el ámbito de su aplicación para la



9@A #58CG(' %z(' &z(' ' z(' (z(') z(' *z(' +z(' , z(' -z('(\$z((%z((&m(('dcfVc bhYbYfXUrcgdYfgcbUYgWcbWfbYbhYgU' bca VFYf(' %z(' &z(' ' z(' (z(') z(' - m((' EY' ja dcfYgff(' *z(' +z(' , z(((\$z((%m((&L': I B85A 9BHC .5ftt' % dz ffUz: gY[i bXc XY 'U 7 cbgjtI WkCb Dc fWU XY 'cg9gUXcgI bXcg A YI MUbcg' %z(' XY 'U @m; YbYfU' XY HfUbgI UfYbWU m5WwYg: U' U 'bZc fa UWjCb D- V] MU/ UffI' d fja Yf dz ffUz: zUWwYCb L XY 'U @m; YbYfU' XY DfcHYWwYCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YrcgCV I Uxcg/ UffI' zUWwYCb J =z%- m% + XY 'U @mXY HfUbgI UfYbWU m5WwYg: U' U 'bZc fa UWjCb d- V] MU dUfU Y' 9gUxc XY E i JbHbU Fcc/ UffI' (zUWwYCb L XY 'U @mXY DfcHYWwYCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YrcgCV I UxcgDUfU Y' 9gUxc XY E i JbHbU Fcc/m' bYUa YbrcgH I f gja c C WUj c zUWwYCb Yg=bi a YfU Yg m* z m= z mE i JbW U I f gja c Bc j Ybc XY 'cg @bYUa Ybrcg I YbYfU Yg XY WUj zUWwYCb mXYgWUj zUWwYCb XY 'U 'bZc fa UWjCb zUg fVca c dUfU 'U Y UVcfUWjCb XY j YfgcbYgd- V] MUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/MI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

[Redacted]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

así expresarse en los motivos y fundamentos señalados en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución recurrida, pues manifiesta: *"Además nótese que durante la práctica de dicha visita domiciliaria los visitantes requirieron lo relativo a las cuentas bancarias de la contribuyente, y fue con base en dicha información de las cuentas bancarias en que se apoyaron para determinar el valor de actos o actividades y liquidar contribuciones y accesorios, es decir, con apoyo en dichas cuentas bancarias se determinó el crédito fiscal, según consta en las páginas 6, 10, 11, entre otras de la resolución liquidatoria..."*

Por lo que en efecto, se tiene que la autoridad fiscal expuso los motivos y fundamentos de su determinación, de los cuales el recurrente tiene pleno conocimiento y sin generar duda alguna de la hipótesis normativa aplicada.

Lo que se robustece además con los motivos expuestos en el apartado de la valoración de las pruebas y argumentos aportados por [Redacted] mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la autoridad fiscal el 04 de marzo de 2020, con el cual pretendió desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el procedimiento de fiscalización, en donde fue indicado en el apartado "III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO. A. DECLARACIONES MENSUALES. 1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" de dicha valoración, que [Redacted] no desvirtuó la diferencia observada como valor de actos o actividades para el pago de contribuciones pendiente de declarar en importe de [Redacted] que resulta de comparar lo declarado por el recurrente en cantidad de [Redacted] contra lo que debió declarar en cantidad de [Redacted] según lo observado en sus depósitos bancarios, no comprobando que correspondan a un concepto distinto a valor de actos o actividades que gravan para el pago de contribuciones, dándose constancia que en tenor de la valoración a los argumentos y pruebas aportados por [Redacted] mediante su escrito de fecha 03 de marzo de 2020, presentado ante la fiscalizadora en fecha 04 de marzo de 2020, se pudo constatar que el propio recurrente reconoció haber percibido en sus depósitos bancarios la cantidad de [Redacted] de los cuales se derivan los ingresos acumulables determinados por la fiscalizadora en importe de [Redacted]

Siendo que por tales motivos la cantidad de [Redacted] se presumió como valor de actos o actividades efectivamente percibidos, sin que así pudiera desvirtuarlo [Redacted] de



SEFIPLAN SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: ((

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

acuerdo a las consideraciones vertidas en el apartado "III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO. A. DECLARACIONES MENSUALES. 1.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" en las páginas 74, 75 y 76 de la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, en donde fue indicado que para tales efectos se daban por reproducidas las consideraciones efectuadas en el apartado "IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.- DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.- COMO SUJETO DIRECTO", apartado A denominado, "PAGOS PROVISIONALES", numeral 1 denominado, "INGRESOS ACUMULABLES", como se observa en la página 75 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal.

Por lo que se constata la presunción del valor de actos o actividades determinados por la autoridad fiscal en cantidad total de

()

claramente motivada, invocada e identificable en los artículos 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en correlación con el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, por haber sido efectivamente percibidos por el recurrente de conformidad con el artículo 1-B primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2018 revisado, y estableciéndose finalmente la obligación omitida por parte de ((* consistente en el pago del Impuesto al Valor Agregado omitido objeto del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, obligación fundada de conformidad con el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2018 auditado que dispone que dicho impuesto se calculará por cada mes de calendario, y que el recurrente debió efectuar su pago mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, disponiendo en los párrafos restantes del artículo 5-D en mención, pautas complementarias para dar cumplimiento a la misma obligación, por lo que su cita no genera duda de la hipótesis legal aplicada, motivo por el cual concluye la fiscalizadora lo siguiente: "Por todo lo expuesto, se ratifica que el contribuyente que se liquida tiene una diferencia no declarada en cantidad total de ((+ , en el valor de actos o actividades, mismas que debió haber considerado como tal, de conformidad con el artículo 1-B primer párrafo de la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO vigente en el ejercicio fiscal que se liquida, toda vez que dichos actos o actividades fueron efectivamente cobrados, como consecuencia ese contribuyente que se liquida tiene pendiente de enterar el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeto directo por cada mes de calendario que le resulte a cargo de conformidad con el artículo 5-D de la LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO vigente en el ejercicio fiscal que se liquida, así como las actualizaciones y recargos que se generen desde el momento que se debió presentar dicho pago y hasta que el mismo se efectúe como indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno de conformidad con el artículo 17-A y 21 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Vigente en el ejercicio que se liquida."



9@A -B58CG(((z((z((*(m((+dcfWcbHrbyFXUhcgdYfgcbUyGwbWwfbYbHrgU'bca Vffr(((m(((*LY'ja dcfYgff(() m((+L: I B85A 9BHC .5fht'%' dz ffUZ
gy[i bXc XY 'U 7 cbgfh VCB Dc fWU XY 'cg9gtUXcgl bXcgA YI WUbcg/%' XY 'U @m: YbYfu'XY HfUbgdUfybWU m5 VWW gc U 'U bZcfa UWCB D- V WU/Uff'
dfla Yfdz ffUZ: ZUWVWCB -L XY 'U @m: YbYfu'XY DfcH'VWVWCB XY 8UhcgdYfgcbUyGwbWwfbYbHrgU'bca Vffr(((m((+L: I B85A 9BHC .5fht'%' dz ffUZ
@mXY HfUbgdUfybWU m5 VWW gc U 'U bZcfa UWCB d- V WU dUfU Y' 9gtUXc XY E i bHbU Fcc/Uff' (ZUWVWCB L XY 'U @mXY DfcH'VWVWCB XY 8Uhcgd
DYfgcbUyGwbWwfbYbHrgU'bca Vffr(((m((+L: I B85A 9BHC .5fht'%' dz ffUZ: ZUWVWCB -L XY 'U @m: YbYfu'XY HfUbgdUfybWU m5 VWW gc U 'U bZcfa UWCB D- V WU/Uff'
E i bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa YbHrgU'bca Vffr(((m((+L: I B85A 9BHC .5fht'%' dz ffUZ: ZUWVWCB -L XY 'U @m: YbYfu'XY HfUbgdUfybWU m5 VWW gc U 'U bZcfa UWCB D- V WU/Uff'
j YfgcbYgd- V WU/Uff'

9@A -B58CG((, z((-z() \$m() %dcfWbthYfXUrcgdYfgcbUYgWcbWfb)YbhYgU' bca Vfy": I B85A 9BHC .5ft"%" dz ffUZc g' [i bXc XY "U 7 cbgñi WQCb`
Dc hWU XY "cg9gtUXcgI bXcgAYI WUbcg%"% XY "U @m: YbYfU`XY DfcH'WVQCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgygCb XY G YhcgCV"] UXcg/Uffg" ZUWVQCb J =%&- m% + XY "U @mXY HfUbgUfYbWU m5VWVg`
"U @m: YbYfU`XY DfcH'WVQCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgygCb XY G YhcgCV"] UXcg/Uffg" ZUWVQCb J =%&- m% + XY "U @mXY HfUbgUfYbWU m5VWVg`
"U "U bZcfa UWQCb d V WU dUfU Y "9gtUXc XY E i bfuU Fcc/Uff" (ZUWVQCb L XY "U @mXY DfcH'WVQCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgygCb XY G Yhcg
C V] [UXcgdUfU Y "9gtUXc XY E i bfuU Fcc/m"bYUa YbrcgH] fga c C WUJ c ZUWVQCbYg=bi a YfU "%m=mE i bW U [fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa Ybrcg
[YbYfU YgXY WUgZUWVQCb mXYgWUgZUWVQCb XY "U bZcfa UWQCbZUgfwca c dUfU "U YUVcfUWQCb XY j YfgcbYgd V WUJ



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: ((

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Deviniendo por tales motivos, debidamente fundada y motivada la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, en la parte recurrida por ((en su AGRAVIO TERCERO.

Ante tales condiciones, es procedente determinar y se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por (\$) en su escrito de recurso de revocación.

CUARTO. Con respecto al **AGRAVIO CUARTO** expuesto por (%) éste argumenta la ilegalidad de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por encontrarse indebidamente fundada y motivada *"inobservando al artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los derechos fundamentales y principios de seguridad jurídica en materia tributaria tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de presunción de la inocencia consagrado en el artículo 20 constitucional y el de interpretación pro homine contenido en el artículo 1° del mismo ordenamiento"*.

Lo anterior pues el recurrente manifiesta lo siguiente:

Toda vez que existe violación a los derechos humanos y fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, en virtud de que en la orden de visita domiciliaria del 20 de junio de 2019, que es el origen de la resolución determinante de crédito fiscal, no se citó el párrafo primero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación para justificar la competencia material de la autoridad para solicitar la información relativa a las cuentas bancarias, lo cual provocó indefensión e inseguridad jurídica en mi representada al no saber a qué atenerse respecto a si la autoridad contaba o no con dicha facultad y atribución, lo que repercutió en una grave transgresión a sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad al dejársele en absoluto estado de indefensión, ya que la cita genérica del artículo 45 no cumple ni satisface la debida fundamentación de la competencia de la autoridad.

En efecto, en el presente argumento se hace valer lo siguiente:

- En la orden de visita domiciliaria se citó de forma genérica y a ciegas el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.
- No se encuentra debidamente fundada (con precisión de forma exacta y exhaustiva) la facultad para requerir la información relativa a las cuentas bancarias dentro de la visita.
- No se precisó ni se citó de forma exacta el primer párrafo del artículo 45 del código fiscal.



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- En dicha orden no se señaló ni se precisó de forma puntual y exacta el o los párrafos, la o las partes, el o los supuestos exactamente aplicables de dicho numeral: ¿A cuál de los párrafos se referirá? ¿Cuál fracción o fracciones es la aplicable? ¿Cuál parte de dicho precepto es la aplicable?

- ¿Cuál parte de ese artículo sustenta la facultad para requerir la información relativa a las cuentas bancarias durante la visita domiciliaria?

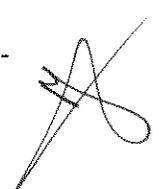
- Ya la Corte emitió Jurisprudencia firme al respecto, en el sentido de determinar y considerar que es en el párrafo primero del numeral 45 del Código Tributario el que señala la facultad para requerir lo relativo a las cuentas bancarias en tratándose de un visita domiciliaria, razón por la cual para tener por debidamente fundamentada la competencia material de la autoridad en la orden de visita para solicitar lo relativo a las cuentas bancarias, era menester haber precisado y puntualizado de forma exacta el párrafo primero del arábigo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que el derecho humano a la fundamentación de la COMPETENCIA comprende la cita precisa, exacta y concreta respecto a la facultad para requerir lo relativo a las cuentas bancarias. Por lo que era necesario precisar el párrafo primero del numeral 45 del Código Fiscal, al ser la parte exactamente aplicable para el caso de visita domiciliaria.

(...)

Esto es porque durante la práctica de la visita domiciliaria se le solicitó diversa documentación e información relativa a las cuentas bancarias de la contribuyente auditada, tal y como consta en el oficio de fecha 9 de enero de 2013 emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Colima, sin embargo, el origen de dichos actos de fiscalización y requerimientos de información, que lo constituye la orden de visita, no respetó los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en su aspecto de fundamentación, al no haberse citado en dicha orden el párrafo primero del numeral 45 del código fiscal federal para justificar la facultad material de la autoridad para haber solicitado o requerido la información bancaria a la empresa revisada. De tal forma que al carecer la orden de visita de dicha fundamentación, provoca que todo lo derivado de la misma como lo es la resolución determinante de créditos fiscales de fecha 3 de marzo de 2014 también sea violatoria de los citados derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues constituye fruto de actos viciados, es decir, tiene su origen en un acto violatorio de derechos fundamentales como lo es la multicitada orden de visita.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----




9eA B58C () & dcfW6bhYbYfXUrcgdYfgcBUyGw6bWwfYbhYgU bca VFY": I B85A 9BHC .5fti%" dz ffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbgth W]Cb Dc fWU XY "cg 9gfUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/%6 XY "U @m: Ybyfu"XY fHJbgdUfybWUJ m5WWGg: U "U bZcfa UW]Cb D• V]WU/Ufti" dfa Yf dz ffUz: fUWV]Cb f XY "U @m : Ybyfu"XY DfcHfWV]Cb XY 8UrcgDYfgcBUyGyb Dcgy]Cb XY G YrcgCV] UXcg/Uftg" fUWV]Cb J ≠%&- m% + XY "U @mXY fHJbgdUfybWUJ m5WWGg: U "U bZcfa UW]Cb d• V]WU dUfU Y "9gfUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bhcgH] fga c C WU] c fUWV]cbYg=bi a YfU "%m≠mE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]bhcg] YbyfuYg XY WUgZWUW]Cb mXYgWUgZWUW]Cb XY "U bZcfa UW]CbZUgtW6a c dUfU "U YUVcfUW]Cb XY j YfgcbYgd• V]WUg

9@A-B58CG() 'ž() (ž()) m() * dcfWbHbYfXUrcgdYfgbUYgWbWfbYbH'gU bca Vfy": I B85A 9BHC . 5ft" %" dz ffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbg]i W]Cb
Dc * j]WU XY "cg9gUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/%% XY "U @m; YbYfu XY HfubgdUfYbWU m5VWVg: U "U bZcfa UW]Cb D V]WU/UfH" d]fa Yfdz ffUz: ZUW]Cb ± XY
"U @m; YbYfu XY DfcH W]Cb XY 8UrcgDYfgbUYgYbDcg]g]Cb XY G YfcgCV] UXCg/UfH" ZUW]Cb J ±%&- m% + XY "U @mXY HfubgdUfYbWU m5VWVg:
U "U bZcfa UW]Cb d V]WU dUfU Y "9gUXc XY E i]bHbU Fcc/UfH" (ZUW]Cb L XY "U @mXY DfcH W]Cb XY 8UrcgDYfgbUYgYbDcg]g]Cb XY G Yfcg
CV] UXCgdUfU Y "9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]brcgH] f]ga c CVUj c ZUW]CbYg=bi a Yfu "m=mE i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]brcg
[YbYfuYgXY WUgZUW]Cb mXYgWUgZUW]Cb XY "U]bZcfa UW]CbZUg]Wca c dUfU "U YUVcfUW]Cb XY j YfgcbYgd V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: ()

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En efecto, es ilegal la orden por ser imprecisa la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscalizadora para requerir los estados de cuenta bancarios de la contribuyente con motivo de la visita domiciliaria, puesto que no se cita la porción normativa específica del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación en donde se localice dicha competencia, lo que en todo caso debió sustentarse en el artículo 45 "primer párrafo" de dicho Código. Además nótese que durante la práctica de dicha visita domiciliaria los visitantes requirieron lo relativo a las cuentas bancarias de la contribuyente, y fue con base en dicha información de las cuentas bancarias en que se apoyaron para determinar el valor de actos o actividades y liquidar contribuciones y accesorios, es decir, con apoyo en dichas cuentas bancarias de determinó el crédito fiscal, según consta en las páginas 6, 10, 11, entre otras de la resolución liquidatoria; sin que se hubiera sustentado legalmente dicha facultad.

Por lo que queda establecido que el recurrente se duele de la omisión de la cita específica del primer párrafo del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación con el cual argumenta se fundamenta la facultad de la fiscalizadora para requerir estados de cuenta bancarios, y que con motivo de haberse citado en la orden de visita domiciliaria el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación "*de manera genérica*", sin haberse expresado específicamente que se invocaba en su párrafo primero, luego entonces, señala el recurrente que es imprecisa la fundamentación de la competencia de la autoridad fiscal para requerir los estados de cuenta del ahora recurrente con motivo de la visita domiciliaria efectuada, indicando para ello que al carecer la orden de visita de dicha fundamentación, provoca que todo lo derivado de ésta sea violatorio, incluyendo la determinación del crédito fiscal por ser fruto de actos viciados.

Bajo tales consideraciones, se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo integrado a nombre de () ofrecido como prueba por el propio recurrente en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve, que la fiscalizadora ordenó el inicio de sus facultades de comprobación al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que () () se encontraba afecto como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y en su carácter de retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta, a efecto de ejercer sus facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo fracción II y III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, entre otros.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, se tiene que en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 que contiene la orden de visita domiciliaria, la autoridad fiscal inicialmente invocó el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, pero además señaló expresamente en la página 3 del oficio de referencia, lo siguiente:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

De conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que solicitan para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación, asimismo se le informa que en caso de impedimento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior esta contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado a la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo en materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que en efecto, se tiene que la fiscalizadora invoca el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación y además realiza la precisión relativa a los estados de cuenta bancarios citando para ello el párrafo primero del mismo artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, por lo que las manifestaciones del recurrente en las cuales hace consistir su AGRAVIO CUARTO, devienen **infundadas**.

Máxime que el criterio jurisprudencial 2ª./J. 98/2011 de rubro "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 45 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS PARA REQUERIR ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DURANTE SU PRÁCTICA A LOS CONTRIBUYENTES", no exige la cita exacta únicamente del párrafo primero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación para tener por debidamente fundada la facultad de la autoridad fiscal para requerir estados de cuenta bancarios, sino que es claro al señalar que dicho artículo prevé, **entre otras cosas, que durante la práctica de la visita domiciliaria las autoridades pueden requerir a los contribuyentes los estados de cuenta bancarios**, disponiéndose en su contenido, sin lugar a dudas la porción normativa que prevé dicha facultad, como se aprecia de su contenido siguiente:

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que

9@A B58CG(), z() -z(*\$Z(*%m(*&dcfVcbh/bYfXUhcgdYfgcBUygWcbVWfb)YbHrGU bca Vfy f(), m()-Lz]bZ:fa UWQCb ZgWU`f(*%Y`ja dcfHrGff(*\$m(*&E`
:l B85A 9BHC. 5ft`% dz ffUz: gy[i bXc XY`U`7 cbg]h WQCb Dc`HwU XY`cg9gUXcgI bXcgA Yl MJbcg`%`% XY`U`@m; YbYfu`XY`HfUbgdUfYbWU m5WWYgc`U
U`bZ:fa UWQCb D`V`JWU/Uff` dfa Yfdz ffUz: ZUWVQCb L XY`U`@m; YbYfu`XY`Dfch`WVQCb XY`8UhcgdYfgcBUygYb Dcg`gQCb XY`G`YrhcGCV`U`UXcg/Uffg`
ZUWVQCb J`z`%`- m% + XY`U`@mXY`HfUbgdUfYbWU m5WWYgc`U`U`bZ:fa UWQCb d`V`JWU`dUfU`Y`9gUXc XY`E`i`]bHUbU`Fcc/Uff` (ZUWVQCb L XY`U`@mXY`
Dfch`WVQCb XY`8UhcgdYfgcBUygYb Dcg`gQCb XY`G`YrhcGCV`U`UXcgdUfU`Y`9gUXc XY`E`i`]bHUbU`Fcc/m`]bYUa`]YbHrGfH` f`gla`c`C`WUj`c`ZUWVQCbYg`-
bi`a`YfU`Yg`m`m`m`E`i`]bW`U` f`gla`c`B`c`j`Ybc`XY`cg`@`b`Y`Ua`]YbHrGf`YbYfu`Yg`XY`WUg`ZUWVQCb`m`XY`g`WUg`ZUWVQCb`XY`U`]bZ:fa`UWQCb`z`Ug`f`Vca`c`d`UfU`U`
Y`UVc`f`UWQCb`XY`j`Y`f`g`c`b`Y`g`d`V`J`WU`g`



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: ()

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Sin pasar desapercibido que como lo exige el recurrente, la autoridad fiscal cita expresamente el párrafo primero del artículo 45 del Código Fiscal de la Federación para fundar su facultad de requerir los estados de cuenta bancarios del ahora recurrente así como de hacerle de su conocimiento su obligación fiscal de ponerlos a disposición de la fiscalizadora en el ejercicio de sus facultades de comprobación al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019.

Por tales consideraciones y no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por ()

QUINTO. En su **AGRAVIO QUINTO** el recurrente argumenta la ilegalidad del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por indebida fundamentación y motivación al *inobservar lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los derechos fundamentales y principios de seguridad jurídica en materia tributaria tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de presunción de la inocencia consagrado en el artículo 20 constitucional y el de interpretación pro homine contenido en el artículo 1° del mismo ordenamiento.*

Del análisis de dicho agravio, se tiene que el recurrente manifiesta lo anterior con motivo de los argumentos siguientes:

- a) La autoridad demandada pretende considerar como valor de actos o actividades gravadas en materia de Impuesto al Valor Agregado la cantidad total de (\$ (Hoja No. 9 de la liquidación fiscal), y que tal cantidad se obtuvo de dividir la cantidad de "Depósitos bancarios de (% que es (& entre 1.16 resultando dicha cantidad como valor de actos, y que ésta cantidad está gravada a la tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado, tal y como está asentado en la determinación determinante del crédito fiscal.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

b) Cita artículos, pero ninguno la autoriza a la división entre 1.16

En efecto, sólo por mostrar una de las tantas hojas en donde la autoridad hace esto tenemos que en la Hoja No. 9 de su liquidación señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

"... A CONTINUACION, SE PRESENTA LA INTEGRACION DE LOS INGRESOS ACUMULABLES DETECTADOS EN LOS DEPOSITOS BANCARIOS (COLUMNA 2) LOS CUALES SON EL RESULTADO DE DIVIDIR EL TOTAL ENTRE 1.16 (COLUMNA 3) A EFECTOS DE DESCONTAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE TRASLADO EL CONTRIBUYENTE, RESULTANDO EL INGRESOP ACUMULABLE (COLUMNA 4)

Dicha actuación resulta violatoria del principio de legalidad y la aplicación estricta de las disposiciones fiscales contenida en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

El H. Director Jurídico se percatará que ninguno de los argumentos jurídicos señalados con anterioridad le facultan a la autoridad y por lo tanto pueda justificar el porqué esas cantidades las divide entre 1.16. ya que ninguno de los fundamentos jurídicos en el que justifica la autoridad demandada su actuación le permiten hacer tal división, razón por la cual debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada por la indebida fundamentación y motivación.

En efecto, en la determinación presuntiva del valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, resulta indebida la aplicación del factor 1.16 para separar de la contraprestación el impuesto al valor agregado.

(...)

Por lo que se tiene que el recurrente se duele de la determinación de valor de actos o actividades para efectos del **Impuesto al Valor Agregado** determinado en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, específicamente que para ello se dividió el importe total de

(*)

detectado en sus estados de cuenta bancarios, entre 1.16, de lo que señala que ninguno de los artículos invocados por la autoridad fiscal le faculta para realizar dicha división y que resulta indebida la aplicación del factor 1.16 para separar de la contraprestación el Impuesto al Valor Agregado.

En virtud de lo anterior esta autoridad procede al análisis de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que en la parte recurrida por (*) se tiene que es relativa a la determinación de actos o actividades para efectos del **Impuesto al Valor Agregado**, observándose que en el apartado correspondiente "II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- COMO SUJETO DIRECTO. A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES" en efecto,

9@a -B58CG (**z (*+z (*, z (*-z (+\$z (+%z (+&z (+ ' m (+ (dcfW6 bhYbYFXUhcgdYfgc bUYgW6 bWfYbHfgU bca Vfy f (** m (+ (LzW YbHU VUubWfU f (*+Lz
jz:fa UWfB ZgWU f (*, LY ja dcfWgf (*-z (+\$z (+%z (+&m (+ ' L': I B85A 9BHC . 5ff' %' dz ffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbgjh WfB Dc H)WU XY 'cg9gUXcgI b)Xcg
A YI JWbcg/%@ XY 'U @m: YbYfU XY HfUbgdUfYbWU m5VWwG: U 'U bZ:fa UWfB D- V JWU/Uff' dfa Yfdz ffUz: ZUWwCb L XY 'U @m: YbYfU XY DfcH VWfCb
XY 8UhcgdYfgc bUYgYb Dc g' gCb XY 'G Yhc gC V J] UXcg/Uffg' ZUWwCb J z%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWU m5VWwG: U 'U bZ:fa UWfB d- V JWU dUfU
Y '9gUXc XY E i jfUbu Fcc/Uff' (ZUWwCb L XY 'U @mXY DfcH VWfCb XY 8UhcgdYfgc bUYgYb Dc g' gCb XY 'G Yhc gC V J] UXcgdUfU Y '9gUXc XY E i jfUbu
Fcc/m) jYUa YbrcgHf] fga c C WUJ c ZUWwCb Yg=bi a YfUYg% m' z m=zmE i jW U [fga c Bc] Ybc XY 'cg @YUa Ybrcg [YbYfUYgXY WUgZUWwCb m
XYgWUgZUWwCb XY 'U jz:fa UWfBzUgWc a c dUfU 'U UVcfUWfCb XY Y fgcYgd- V JWUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: (**)

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

la fiscalizadora señaló que en los depósitos bancarios del recurrente en su cuenta número (**+) abierta en la institución bancaria (**,) se encontró que percibió de forma efectiva el importe de ()

que tomó en consideración para la determinación de valor de actos o actividades para efectos del Impuesto Sobre la Renta, para lo cual, fue clara en precisar que siendo la cantidad neta detectada en sus depósitos bancarios, consideró que ésta se compone por el valor de actos o actividades así como por el Impuesto al Valor Agregado trasladado a la tasa del 16%, por lo que para obtener únicamente el importe que corresponde al valor de actos o actividades, dicho importe se dividió entre 1.16, esto para descontar así el Impuesto al Valor Agregado incluido en dicha cantidad y conocer el importe neto del valor de actos o actividades que debió declarar, resultando la cantidad de (+\$)

como desglosó en la página 22 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución liquidatoria, como se visualiza a continuación:

Mes/Ejercicio 2018:	Valor de actos o actividades según depósitos bancarios:	Entre:	Valor de actos o actividades que debió declarar:
Febrero		1.16	
Marzo		1.16	
Abril		1.16	
Mayo		1.16	
Junio	(+%)	1.16	(+&)
Julio		1.16	
Agosto		1.16	
Septiembre		1.16	
Octubre		1.16	
Noviembre		1.16	
Diciembre		1.16	
Total:			

De lo que se colige que si bien no se encuentra expresamente contenido en la norma que la determinación presuntiva del valor de actos o actividades se tenga que dividir entre 1.16 como realizó la autoridad fiscal para descontar el Impuesto al Valor Agregado trasladado y obtener la cantidad neta por concepto de valor de actos o actividades gravables para el pago de contribuciones, también lo es que dicho acto resulta precisamente en tenor de conocer la cantidad correspondiente al valor de actos o actividades sobre las que se deba aplicar el impuesto correspondiente.

En el entendido de que las contraprestaciones incluyen el impuesto trasladado, por lo que si la autoridad determinó presuntivamente el importe de ()

(+) según los depósitos que el C. (+) recibió en su cuenta bancaria, luego entonces, consideró que en dicho importe se encontraba incluido el impuesto trasladado, motivo por el cual, como indicó en la resolución liquidatoria número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, procedió a dividir entre 1.16 para obtener el importe gravable del valor de actos o actividades para el pago de contribuciones, a fin de no determinar el impuesto correspondiente sobre una base mucho mayor a la capacidad contributiva del ahora recurrente.



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Por lo que, es posible, por lógica jurídica, deducir que dividiendo el monto de los depósitos observados entre 1.16, puede obtenerse el resultado para determinar correctamente el valor gravable que se presume como acto o actividad para efectos del Impuesto al Valor Agregado, esto atendiendo a la mecánica de causación y traslado dispuestas claramente en la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo que trae como consecuencia que contrario a los argumentos del C. (+) (+) dicha actuación sea acorde a la mecánica de causación y traslado, propias del Impuesto al Valor Agregado, otorgando así al ahora recurrente la certeza del procedimiento que efectuó la autoridad fiscal para determinar la base correcta para efectos del impuesto a su cargo, sin que se advierta la violación de norma alguna al respecto, esto considerando que además fueron expuestos por la fiscalizadora los motivos de dicha división, así como que fue explicado el procedimiento para llegar al resultado de la base gravable considerada para tales efectos, como se observa en las páginas 22 y 23 del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución liquidatoria.

Por consiguiente, se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO QUINTO** expuesto por ROLANDO MADRAZO CRUZ.

SEXTO. Por lo que respecta al **AGRAVIO SEXTO** expuesto por el C. (+) (+) éste argumenta que tanto la orden de visita domiciliaria como el crédito fiscal, fueron emitidos por una autoridad sin competencia material para determinar y cobrar impuestos federales, por lo que se transgredió el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

El recurrente manifiesta lo anterior por los argumentos que se visualizan en las digitalizaciones siguientes:

En este sentido, para que una autoridad delegue una facultad, como primer requisito es indispensable que cuente con la facultad, este previsto la posibilidad de su delegación, así como de la autoridad a quien va a delegarse, por lo que de la Orden de visita domiciliaria SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 2019, y la propia resolución determinante del crédito fiscal, se desprende que la autoridad sustentó su proceder, entre otros preceptos legales, en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015, hecho que se acredita a continuación:

(...)

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



9@A #B58CG(+)*z(++z(+, m(+`dcfW6bhYbYfXUhcgdYfgc bU`YgW6bWfbYbhYgU`bca Vfy": I B85A 9BHC , 5fti`%`dz ffUzC`gY[i bXc XY`U`7 cbgji WjCb`
Dc`h]WU XY`cg9gdUXcgl b]XcgA YI]WUbcg`%`%` XY`U`@m: YbYfu`XY`HfUbgdUfybWjU`m5VWwgc`U`U`bZc`fa`UWjCb`D`V`]WU/Ufht` d]fa`Yf`dz`ffUzC`ZfUWjCb`±`XY`
U`@m: YbYfu`XY`Dfch`WjCb`XY`8UhcgdYfgc bU`YgYb`Dcg`g]Cb`XY`G`Yhc`g`C`V`][`UXcg`/Ufht`" ZfUWjCb`J`≠`%`-`m%`+`XY`U`@mXY`HfUbgdUfybWjU`m5VWwgc`
U`U`bZc`fa`UWjCb`d`V`]WU`dUfu`Y`9gdUXc`XY`E`i`b]fUbu`Fcc`/Ufht`(`ZfUWjCb`L`XY`U`@mXY`Dfch`WjCb`XY`8UhcgdYfgc bU`YgYb`Dcg`g]Cb`XY`G`Yhc`g`
C`V`][`UXcgdUfu`Y`9gdUXc`XY`E`i`b]fUbu`Fcc`/m`bYUa`Ybhc`g`H`][`fga`c`C`WUj`c`ZfUWjCb`Yg`=bi`a`Yfu`%`m`≠`mE`i`b]W`U`][`fga`c`Bcj`Ybc`XY`cg`@bYUa`Y]bhc`g`
[`YbYfu`Yg`XY`WUgZ`WUjCb`mXYg`WUgZ`WUjCb`XY`U`bZc`fa`UWjCb`Z`Ugf`We`a`c`dUfu`U`Y`UV`c`fUWjCb`XY`j`Yfgc`bYgd`V`]WUg`

9@A #58C (, \$ dcfWc.bhYbYfXUrcgdYfg:bUYgWcbWfbjYbhgU bca Vfy": I B85A 9BHC. 5ff"%" dz ffUz: gY | i bXc XY U 7 cbgh Wcb Dc hWU XY "cg
9gfUXcgl bXcgA YI MUbcg/%% XY U @m; YbYfU XY HfUbgdUfybWU m5WWgc U U bZcfa UWcb D V WU/Uff" d fja Yfdz ffUz: ZUWVcb L XY U @m
YbYfU XY DfcH'WVcb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb Dcg'gCb XY G YrcgCV [UXcg/Uffg" ZUWVcb J =%&- m% + XY U @mXY HfUbgdUfybWU m5WWgc U U
bZcfa UWcb d V WU dUfU Y 9gfUXc XY E i jHUbU Fcc/Uff" (ZUWVcb L XY U @mXY DfcH'WVcb XY 8UrcgDYfg:bUYgYb Dcg'gCb XY G YrcgCV [UXcg
dUfU Y 9gfUXc XY E i jHUbU Fcc/m) bYUa YbrcgHj [fja c C WUj c ZUWVcbYg=bi a YfU "%m=mE i jW U [fja c Bc] Ybc XY "cg@bYUa Ybrcg [YbYfU Yg
XY WUgZUWVcb mXYgWUgZUWVcb XY U bZcfa UWcbZUgVca c dUfU U Y UVcfUWcb XY j Yfgc bYgd V WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: (, \$

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Sin embargo, tal y como fue anunciado, dicho proceder resulta ilegal y en contraposición del régimen jurídico-constitucional que impera actualmente en el país, ya que ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31 fracción X, que regula las facultades de dicha Institución, ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que en sus artículos 4 y 6, prevén la titularidad de los asuntos y las facultades que no son delegables, respectivamente, autorizaban al Secretario de Hacienda y Crédito Público para DELEGAR tal facultad al Estado de Quintana Roo, situación que inclusive puede ser corroborada del contenido de los preceptos antes referidos, cuyo texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

Así, conforme al texto de los preceptos legales y reglamentarios transcritos se tiene que:

1. La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público CORRESPONDE ORIGINALMENTE AL SECRETARIO, quien podrá DELEGAR sus atribuciones EN SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, MEDIANTE ACUERDOS que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación: y

2. Dentro de las facultades "NO DELEGABLES de la SECRETARÍA" no se prevé LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE IMPUESTOS FEDERALES".

Por lo que si bien, los ordenamientos aludidos si bien NO LIMITAN EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL SECRETARIO PARA DELEGAR LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE IMPUESTOS, lo cierto es que el sistema de delegación que ahí se prevé se limita únicamente a SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, MEDIANTE ACUERDOS que deberán ser publicados en el diario oficial de la federación; ESTO ES, NO SE PREVÉ LA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN Y COBRO DE IMPUESTOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS. COMO ES EL CASO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De ahí que si en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015, se señala expresamente que: "LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA... SE

DELEGAN A LA ENTIDAD", es claro que no se encontraba facultada para delegarlo a una autoridad diversa a sus subalternos, pues la autoridad que los emitió sustentó su proceder en un ordenamiento jurídico que carece de eficacia y competencia para tal efecto, dada la existencia de la violación aquí apuntada, la Secretaría se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones, y por tanto, al no tener competencia para delegar, las actuaciones del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo para determinar y el cobro de impuestos Federales, constitucional, legal y jurídicamente, no pueden surtir efectos legales.

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

No es óbice a lo anterior la existencia de la Ley de Coordinación Fiscal, en cuyo artículo primero se prevé la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de celebrar convenios de colaboración fiscal con las entidades federativas. Sin embargo, dicho ordenamiento, en su artículo décimo tercero delimita expresamente que ésta colaboración será únicamente de coordinación de ingresos federales, no así, de ejercicio de facultades delegadas.

(...)

Siendo que en derecho administrativo la delegación de facultades implica "la traslación por un ente u órgano superior a otro de nivel inferior del ejercicio de una competencia", mientras que la coordinación administrativa "obliga al Estado a que sus dependencias adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones con el propósito que la gestión administrativa sea lo más celeré y efectiva posible en beneficio del administrado, sin delegar facultades.

(...)

En este sentido, la delegación de competencia si bien es posible, lo cierto es que dicha delegación o presupuesto, para autoridades diversas a los subalternos, como lo es el Estado de Quintana Roo, debe estar prevista en la ley o reglamento interior, y no inferirse o ser sujeta a interpretaciones.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, siendo únicamente materia del presente agravio la competencia delegada del SHyCP fundamento para el despliegue del acto de molestia y posteriormente privativo, es evidente que si el Director Estatal de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, justificó y sustentó actuar en un ordenamiento jurídico carente de eficacia como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, no tiene competencia material para la determinación y el cobro de contribuciones federales como aconteció a la especie.

En ese sentido, efectuado el estudio y análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, así como de los actos que recurre, consistentes en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, y el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, se tiene que no le asiste la razón al C. (, &

(, por las consideraciones que se vierten en párrafos subsecuentes.

Inicialmente es de señalarse que la facultad de celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales corresponde al Gobierno Federal, quien por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebra dichos convenios con los Gobiernos de las Entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, disponiendo para ello el artículo 13 de la Ley de Coordinación

9@A B58CG(, (z(,)z(, *z(, (+m(, , dcfWbBhYbYfXUhcgdYfgcBUyGwbWfbYbHGU bca Vfy f(, (z(,)z(, *LmfY[]gfc : YXYfU`XY 7 cbhfMi nYbHgf(, +L`
: I B85A 9BHC : 5ff`%` dz ffUz: g[i bXc XY`U 7 cbgfh Wcb Dc fMU XY`cg9gUXcgl bXcga YI WJbcg`%`%` XY`U @m: YbYfU`XY fUbgdUfYbWJU m5WWg: U`
U`bZfa UWcb D`V`WU/Uff`" dfa Yfdz ffUz: ZUWVcb L`XY`U @m: YbYfU`XY DfcHWWcb XY 8UhcgdYfgcBUyGwb DcYgcb XY G`YfcgCV`]] UXcg/Uftg`"
ZUWVcb J`z`%&- m% +XY`U @mXY fUbgdUfYbWJU m5WWg: U`U`bZfa UWcb d`V`WU dUfU Y`9gUXc XY E i bHbU Fcc/Uff` (ZUWVcb L`XY`U @mXY`
DfcHWWcb XY 8UhcgdYfgcBUyGwb DcYgcb XY G`YfcgCV`]] UXcgdUfU Y`9gUXc XY E i bHbU Fcc/m`bYUa YbHcghf]] fga c`CWUJ c`ZUWVcbYg`=
bi a YfU`%m-zmE i bW U]] fga c`Bcj Ybc XY`cg@bYUa YbHcghf]] YbYfU`YgXY WUGZUWVcb mXYgWUGZUWVcb XY`U`bZfa UWcbZUfWc a`c`dUfU`U`
Y`UvcfUWcb XY j YfgcBYgd`V`WUg`



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: (.)
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Fiscal que dichos convenios en materia de administración de ingresos federales comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **FISCALIZACIÓN** y administración, las cuales **serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades** o de los Municipios cuando así se pacte expresamente, en ese sentido, el artículo 14 de la misma Ley del Coordinación Fiscal continúa señalando que **las autoridades fiscales de las Entidades serán consideradas como autoridades fiscales federales en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos**, por lo que en efecto, la Ley de Coordinación Fiscal establece la facultad del Gobierno Federal para celebrar con los gobiernos de las Entidades, convenios de coordinación, mismos que comprenderán entre otros, las funciones de **FISCALIZACIÓN**, en donde se incluyen aquellos actos dirigidos a **COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**, facultad que fue ejercida por la autoridad fiscal al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, **con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que** (.)
(.) de encontraba afecto como sujeto directo en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y en su carácter de retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta, en donde se observa que para el despliegue de sus facultades de comprobación, fueron invocados además, los artículos siguientes:

Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019
Expediente: RIF-23-00004/2019-CTM
(., +
ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 20 de junio de 2019.
"2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos"

(.)

Esta Dirección Estatal de Auditoría Fiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Organo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de la siguiente contribución federal: IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 26 fracción I, 30, 42 primer párrafo fracción II y III, tercer y cuarto párrafo, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26, y 33, primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII, XVIII Y XXXVI, PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, reformada mediante el decreto 009, por el que se reforman y adicionan

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

diversas disposiciones a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 03 de noviembre de 2016, en vigor el día de su publicación, asimismo en los artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones III y IV y último párrafo, 5, 7, 10 primer párrafo fracciones XI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XL, 13, 14, 15 primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafo, 24 y 25, así como artículos transitorios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto segundo párrafo inciso a), noveno y décimo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018, mediante Decreto 294, reformado mediante Decreto número 306, por el que se reforman diversas disposiciones del decreto 294, por el que se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, artículo 27 primer párrafo, fracción XVII inciso b), así como Primero y Único Transitorios del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 307, por el que se reforman, adicionan y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo Segundo del Transitorio Primero del Decreto número 295, expedido por la XV Legislatura del Estado publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, que le otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, artículos 1, 6 primer párrafo 1 inciso c), 7, 8 primer y último párrafo, 9 primer párrafo, 17 párrafo primero fracciones I, XI, XII, XXXVIII, XXIX, XXXVII Y XL, segundo, tercero y cuarto párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 04 de abril de 2019, en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Artículos con los cuales se observa que contrario a lo manifestado por el C. (-)

(-) se tiene por fundada la competencia material de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal para ordenar y practicar visitas domiciliarias, pues se invocaron entre otros, los artículos siguientes:

1. Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

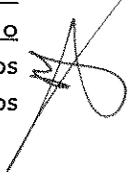
Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.



9@A -B58C G(-, -Z(- \$ m(- % dcf Wc bhY bYf XUrcgdYfgc bU Yg Wc bWfWfYbYgU bca Vfy": I B85A 9BHC. 5ft1% dz ffUz: gY[i bXc XY U 7 cbgjt W]Cb Dc H]WU XY `cg9gtUXcgl b]XcgA YI MWbcg/%% XY U @m: YbYfU`XY HfUbgUfYfbWU m5VWVg: U`U`-Zcfa UW]Cb D-V]MU/Uftt` d fja Yf dz ffUz: ZUW]Cb -L XY U @m YbYfU`XY Dfch/W]Cb XY 8UrcgDYfgc bU Yg Yb Dcg/g]Cb XY G Yfc g C V] UXcg/Uftt` ZUW]Cb J -Z%&- m% + XY U @mXY HfUbgUfYfbWU m5VWVg: U`U`-Zcfa UW]Cb d-V]MU dUfU Y`9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bHcgH] f]ga c C WUJ c ZUW]CbYg=bi a YfU`%m-ZmE i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY `cg@bYUa]bHcg[YbYfU Yg XY WUgZUW]Cb mXYgWUgZUW]Cb XY U]Zcfa UW]CbZUg]Wca c dUfU`U`Y UVcfUW]Cb XY j Yfgc bYgd-V]WUg`

9@A B58C (- &dcfV6bH/bYfXUrcgdYfgcbUYgW6bWfb]YbhgU bca Vfy": I B85A 9BHC . 5fti %" dz ffUz: g[i bXc XY `U 7 cbgth WCB Dc HwU XY `cg 9gUXcgI b]XcgA YI WUbcg/%%` XY `U @m: YbYfU`XY HUbgtUfYbWU m5VWwG: U `U bZcfa UWCB D- V]WU/Ufti" dfa Yfdz ffUz: ZUWwCB L XY `U @m : YbYfU`XY Dfch/WwCB XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgygCB XY G YrcgCV] UXCg/Uftj" ZUWwCB J =%&- m% +XY `U @mXY HUbgtUfYbWU m5VWwG: U `U bZcfa UWCB d- V]WU dUfU Y`9gUXc XY E i]bHbU Fcc/Ufti" (ZUWwCB L XY `U @mXY Dfch/WwCB XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgygCB XY G YrcgCV] UXCg dUfU Y`9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]brcgH[fga c C WUj c ZUWwcbYg=bi a Yfu`%m-zmE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY `cg@bYUa]brcg[YbYfU Yg XY WUgZ]WUwCB mXYgWUgZ]WUwCB XY `U]bZcfa UWCBzUgW6a c dUfU `U Y UVcfUwCB XY j YfgcbYgd- V]WUg`



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: (- & [REDACTED])

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

2. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

TERCERA. - La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen



SEFIPLAN
SECRETARÍA
DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN

SATQ
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

- a). [...].
- b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.
- c). [...].
- d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

(...)

9@A -B58C (- (dcfWbbHbYfXUhcgdYfgcbU'YgWcbWfbYbhYgU' bca Vfy": I B85A 9BHC .5ftt%' dz ffUz g' [i bXc XY 'U 7 cbgth Wb Dc hWU XY 'cg 9gUXcgI bXcgA YI]WUbcg'%'s XY 'U @m: YbYfu' XY 'HUbgtUfYbWU m5VWwgc U' U' bZc fa UWb D- V]WU/Uftt" d fja Yfdz ffUz: ZUWVb -L XY 'U @m ; YbYfu' XY 'DfcH'WVb XY 8UhcgdYfgcbU'YgYb'Dc g'gEb XY 'G 'YtcgC V] [UXcg/Uftg" ZUWVb J -z%&- m% + XY 'U @mXY 'HUbgtUfYbWU m5VWwgc U' U' bZc fa UWb D- V]WU dUfU Y' 9gUXc XY 'E i]bHbU'Fcc/Uftt" (ZUWVb L XY 'U @mXY 'DfcH'WVb XY 8UhcgdYfgcbU'YgYb'Dc g'gEb XY 'G 'YtcgC V] [UXcg dUfU Y' 9gUXc XY 'E i]bHbU'Fcc/m]bYUa]YbrcgH] f g a c C WUj c ZUWVbcbYg=bi a Yfu' %m=zmE i]bW U] f g a c Bc j Ybc XY 'cg@bYUa]Ybrcg] YbYfu'Yg XY 'WUgZMUWb mXYgMUgZMUWb XY 'U' bZc fa UWbZUgWca c dUfU 'U Y'UVcfUWb XY j YfgcbYgd- V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/II/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE: (- ([REDACTED])
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

DÉCIMA. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

- I. ...
- II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.
- (...)

3. Artículo del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I.- ...
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
- III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- (...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

4. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

[...]

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

- I. [...];
- II. [...];
- III. Secretaría de Finanzas y Planeación;

(...)

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la XVI...

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

(...)

5. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente en la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019:

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I. a la XVI. ...

XVII. El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

9@A B58C (- * dcFWcbHYbYFXUhcgdYfgcbUYgVcbWfb)YbhgU' bca Vfy": I B85A 9BHC . 5ff"% dzffUz: g/[i bXc XY "U 7 cbg]i W]Eb Dc :h]WU XY "cg 9gfUXcgI b]XcgA YI]WUbcg/%% XY "U @m: YbYfu "XY HfUbgdUfYbWU m5Wwgc U "U bZcfa UW]Eb D V]WU/Uff" 'dfja Yfdz ffUz: ZUWw]Eb ± XY "U @m ; YbYfu "XY DfcHYWw]Eb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcgg]Eb XY G Yhcgc V] Uxcg/Uffg" ZUWw]Eb J -z%&- m% +XY "U @mXY HfUbgdUfYbWU m5Wwgc U "U bZcfa UW]Eb d V]WU dUfu Y "9gfUXc XY E i]bHUbU Fcc/Uff" (ZUWw]Eb L XY "U @mXY DfcHYWw]Eb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcgg]Eb XY G Yhcgc V] Uxcg dUfu Y "9gfUXc XY E i]bHUbU Fcc/m]bYUa]bhcgh] f]ga c C WUJ c ZUWw]EbYg=bi a Yfu "m=mE i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]bhcgh] YbYfuYg XY WUgZUWw]Eb mXYgWUgZUWw]Eb XY "U]bZcfa UW]EbZUgfV]ca c dUfu "U YUVcfUW]Eb XY j YfgcbYgd V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: (-*

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

a) ...

b) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;

(...)

6. Artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en el territorio del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto:

- I. La creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y establecer su naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado;
- II. Establecer las facultades y atribuciones del órgano desconcentrado señalado en la fracción anterior, y
- III. Estructurar las bases para obtener la información necesaria para el diseño, construcción y evaluación de la política tributaria en el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; por su naturaleza para la realización de los actos de su encargo, **tiene la personalidad jurídica del Estado** y utiliza el patrimonio que se le asigne. **Tiene el carácter de autoridad fiscal.**

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes y códigos fiscales federales y del Estado de Quintana Roo, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas.

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

- I. ...
- II. ...;
- III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;
- IV. Aplicar y vigilar el debido cumplimiento de la legislación fiscal y demás ordenamientos correlacionados del Estado, la Federación y los municipios coordinados, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público;

(...)

Las demás funciones que, en su carácter de autoridad fiscal, le atribuyan el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, Código Fiscal de la Federación, los convenios de



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

coordinación y colaboración celebrados con las autoridades fiscales federales y municipales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. El SATQ, como órgano desconcentrado de la SEFIPLAN, cuenta con autonomía técnica para dictar sus resoluciones, de gestión para el desarrollo de sus atribuciones y la consecución de su objeto, y autonomía presupuestal para el ejercicio del gasto en el cumplimiento de los planes y programas, en el marco de las disposiciones aplicables.

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

I. a la X. ...

XI. Ejercer aquellas facultades que en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal federal y de los convenios con los municipios;

XII. a la XXI.

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

XXIII. ...

XXIV. ...

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

XXVI. Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

(...)

Artículo 13. Corresponde al Ejecutivo del Estado a través del SATQ ejercer aquellas facultades, atribuciones y cumplir con obligaciones que en materia de coordinación fiscal le correspondan ejecutar en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y los convenios relativos con los municipios.

De conformidad con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, celebrados con la Federación, el SATQ deberá realizar las acciones de los programas



9@A -B58C (- + dcfW6bHfYFXUhcgdYfgcbUYgW6bWf6YbHfgU'bca Vfy": I B85A 9BHC .5ff"% dzffUZc g/[i bXc XY`U 7 cbgñi WjEb Dc f}MU`XY`cg 9gtUXcgl bXcgA YI jWUbcg/%%`XY`U @ym: YbYfu`XY`HfUbgdUfybWU m5 VWYgc U`U` bZcfa UWjEb D`V`JU/Uffn" dfa YfdzffUZc ZUWjEb L`XY`U @m ; YbYfu`XY`DfcHYWjEb XY`8UhcgDYfgcbUYgYb DcgygEb XY`G`YfcgCV`I`UXcg/Uffn" ZUWjEb J`-%&- m% + XY`U`@mXY`HfUbgdUfybWU m5 VWYgc U`U` bZcfa UWjEb D`V`JU`dUfu`Y`9gtUXc XY`E`i`jHfUbu`Fcc/Uffn" (ZUWjEb L`XY`U`@mXY`DfcHYWjEb XY`8UhcgDYfgcbUYgYb DcgygEb XY`G`YfcgCV`I`UXcg dUfu`Y`9gtUXc XY`E`i`jHfUbu`Fcc/m`jYUa`YbHcgHf`/fga`c`CWUj`c`ZUWjEbYg`-bi`a`Yfu`%m`-mE`i`jW`U`/fga`c`Bcj`Ybc`XY`cg@bYUa`YbHcg`YbYfu`Yg`WUgZUWjEb mXY`gWUgZUWjEb XY`U`j`bZcfa UWjEbZUgfwca`c`dUfu`U`Y`UVcFUWjEb XY`j`YfgcbYgd`V`WUj`

9@a B58C (-, dcfWbHbYfXUrcgdYfcbUYgWbWfbjYbHfgU bca Vfy": I B85A 9BHC .5fti%" dzffUz: gY[i bXc XY`U 7 cbgthi WQCb Dc H}WU XY`cg 9gtUXcgI bXcgA YI JWUbcg/%%`XY`U @m: YbYfu`XY`HfUbgdUfYbWU m5VWwgc`U`U`bZcfa UWQCb D- V`WU/Ufti" dfa YfdzffUz: ZUWQCb L XY`U @m ; YbYfu`XY`DfcH`WQCb XY`8UrcgDYfcbUYgYb DcgYgCb XY`G`YrcgCV`U`UXcg/Uftj" ZUWQCb J`z%&- m% + XY`U @mXY`HfUbgdUfYbWU m5VWwgc`U`U` bZcfa UWQCb d-V`WU`dUfU`Y`9gtUXc XY`E`i`jHUbU`Fcc/Ufti" (ZUWQCb L XY`U @mXY`DfcH`WQCb XY`8UrcgDYfcbUYgYb DcgYgCb XY`G`YrcgCV`U`UXcg dUfU`Y`9gtUXc XY`E`i`jHUbU`Fcc/m`jYUa`YbHcgHf`f`g`a`c`C`WUj`c`ZUWQCbYg`b`i`a`Yfu`%m`z`m`E`i`j`W`U`[`f`g`a`c`B`c`j`Y`b`c`X`Y`cg`@`Y`U`a`Y`b`H`c`g`[`Y`b`Y`f`U`Y`g` X`Y`W`U`g`Z`W`U`W`Q`C`b`m`X`Y`g`W`U`g`Z`W`U`W`Q`C`b`X`Y`U`j`b`Z`c`f`a`U`W`Q`C`b`Z`U`g`f`W`c`a`c`d`U`f`U`U`Y`U`V`c`f`U`W`Q`C`b`X`Y`j`Y`f`g`c`b`Y`g`d`V`W`U`g`



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/MI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE: (-)

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

operativos acordados con la Federación para cumplimentar los objetivos y metas establecidos, e informar oportunamente los avances y resultados obtenidos.

Artículo 14. El SATQ deberá cumplimentar las acciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Quintana Roo y en los Convenios de Colaboración administrativa suscritos por la SEFIPLAN con la Federación y promover el fortalecimiento de las relaciones fiscales con los municipios.

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. Direcciones de Área:
- IV. ...
- V. ...

Las Direcciones de Área contarán con las subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones, unidades administrativas y demás oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto. Las direcciones de área, que establezca el Reglamento, realizarán sus funciones operativas y podrán tener oficinas en los municipios del Estado, atendiendo a las necesidades de atención y la condición socioeconómica de la población, actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de esas localidades. Podrán realizar una cobertura geográfica en uno o más municipios.

El Reglamento del SATQ, establecerá las obligaciones, facultades y atribuciones de los Titulares de las Áreas señaladas en las fracciones III, IV y V de este artículo.

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

7. Artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene por objeto el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo estará sectorizado a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

1. Unidades Administrativas Centrales:

a). ...

b). ...

c) Dirección Estatal de Auditoría Fiscal;

(...)

Artículo 17. El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las facultades siguientes.

I. a la X. ...

XI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos y derechos federales coordinados e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XII. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

(...)



9@A B58C) \$\$dcfW6bHbYfXUrcgdYfgcbUYgW6bWfbjYbHGU' bca VFY": I B85A 9BHC . 5fti% dzffUz: gY[i bXc XY U 7 cbgjh WjCb Dc HJW XY cg
9gtUXcgl bXcgA YI MUbcg/%# XY U @m; YbYfU XY HfUbgdUfYbWjU m5WWgc U U bZcfa UWjCb D V JW/UfH" dfa YfdzffUz: ZUWjCb L XY U @m
: YbYfU XY DfcH VWjCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcYgCb XY G YrcgCV]] UXcg/UfH" ZUWjCb J =%&- m% + XY U @mXY HfUbgdUfYbWjU m5WWgc U U
bZcfa UWjCb d V JW dUfU Y 9gtUXc XY E i jHUbU Fcc/UfH" (ZUWjCb L XY U @mXY DfcH VWjCb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcYgCb XY G YrcgCV]] UXcg
dUfU Y 9gtUXc XY E i jHUbU Fcc/mjYUa YbrcgH]] fga c CWUj c ZUWjCbYg=bi a YfU %m=mE i jW U fga c Bc] Ybc XY cg@bYUa Ybrcg] YbYfU Yg
XY WUgZUWjCb mXYgWUgZUWjCb XY U bZcfa UWjCbZUgW6a c dUfU U YUVcfUWjCb XY j YfgcbYgd V JWg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) \$\$

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Asimismo, por lo que hace a la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, se tiene que además de los artículos transcritos con inmediata antelación, se invocaron los dispositivos legales que contemplan propiamente la facultad de la autoridad fiscal **para emitir créditos fiscales**, citándose también los artículos siguientes:

1. Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, **determinación** y cobro:

a). ...

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y **determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

(...)

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). **Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación** y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

NOVENA.- En **materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta** y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

...



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE:) \$%
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

...
...
...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de **determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:**

a). **Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad,** responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

DÉCIMA.- En materia de los **impuestos al valor agregado, sobre la renta** y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la **determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios,** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

2. Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

[...]

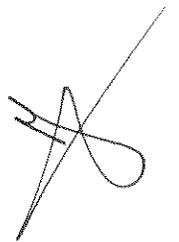
ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, **auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo,** las siguientes dependencias:

- I. [...];
- II. [...];
- III. **Secretaría de Finanzas y Planeación;**

(...)

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. a la XVI...



9@a -B58C) \$& dcfW6bH/bYfXUrcgdYfgc bUYgW6bWfbYbhgU bca Vfy": I B85A 9BHC . 5fti"% dz ffUz: g/[i bXc XY U 7 cbgthi Wcb Dc HJU XY cg
9gtUXcgl bXcga YI JWbcg/%% XY U @m: YbYfu XY HUbglUfYbWJU m5VWVgc U U -bZcfa UWcb D-V]WU/Ufti" d fja Yf dz ffUz: ZUWVcb L XY U @m
YbYfu XY Dfch/WVcb XY 8UrcgDYfgc bUYgYb Dcg/gcb XY G YrcgCV] UXcg/Uftj" ZUWVcb J =%&- m% +XY U @mXY HUbglUfYbWJU m5VWVgc U U
-bZcfa UWcb d V]MU dUfu Y 9gtUXc XY E i JbHbU Fcc/Ufti" (ZUWVcb L XY U @mXY Dfch/WVcb XY 8UrcgDYfgc bUYgYb Dcg/gcb XY G YrcgCV] UXcg
dUfu Y 9gtUXc XY E i JbHbU Fcc/mYbYUa YbrcgH] fja c C WUj c ZUWVcbYg=bi a Yfu %m=me i JbW U[fja c Bc] Ybc XY cg@YUa Ybrcg[YbYfu Yg
XY WUgZUWVcb mXYgWUgZUWVcb XY U JbZcfa UWcbZUgWca c dUfu U Y UVcfUWcb XY j YfgcbYgd V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) \$&

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; **determinar créditos fiscales** e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

3. Artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, **fiscalización**, jurídicas, organización e informática, siguientes:

I. a la **XXIV.** ...

XXV. **Determinar y aplicar las sanciones** establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

XXVI. **Determinar, mediante resolución administrativa fundada y motivada, las contribuciones o aprovechamientos omitidos, su actualización, sus accesorios** y las sanciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

(...)

4. Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente en la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020:

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I. a la **IV.** ...

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

a) ...

b) ...

c) **Director Estatal de Auditoría Fiscal;**

5. Artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

Artículo 17. **El Titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal**, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Quintana Roo, **en materia de impuestos y derechos federales coordinados** y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, **tendrá las facultades siguientes.**

I. a la **XXVII.** ...



Chetumal, Quintana Roo, 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

XXVIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter Federar y Estatal, determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter Federal y Estatal, que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo;

XXIX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia.

Desprendiéndose de los preceptos antes transcritos invocados en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, y en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **FISCALIZACIÓN** y administración que serán ejercidas por las **autoridades fiscales de las entidades**.

Bajo tal premisa, se publicó el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, **CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES**, estén facultadas para administrar, **COMPROBAR, DETERMINAR** y cobrar ingresos federales, siendo que en dicho convenio se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de facultades de **COMPROBACIÓN O FISCALIZACIÓN** y **DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES**, como se advierte de sus cláusulas OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b), NOVENA párrafo sexto fracción I inciso a) y DÉCIMA fracciones I y II.

En ese sentido, cabe destacar que mediante jurisprudencia por contradicción de tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la expresión "DISPOSICIONES JURÍDICAS LOCALES" establecida en la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, para determinar la competencia de las entidades federativas, **se refiere al marco jurídico integral de las entidades federativas que incluye leyes y reglamentos**, mismos que se encuentran plasmados dentro de los oficios SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 que contiene la orden de visita domiciliaria, y en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

De tal forma, los numerales transcritos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo previenen expresamente que corresponde a la Secretaría

9@A B58C)\$(dcfWcbhYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbYbhgU' bca VY": I B85A 9BHC :5ff"% dzffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbghh W]Cb Dc hWU XY "cg 9ghUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/%% XY "U @m: YbYfU "XY HUbglUfYbWU m5WWGc U "U bZcfa UW]Cb D V]WU/Uff" dfa YfdzffUz: ZUWU]Cb L XY "U @m ; YbYfU "XY DfcH'WU]Cb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb DcYg]Cb XY G YfcgCV] UXCg/Uffg" ZUWU]Cb J =%&- m% + XY "U @mXY HUbglUfYbWU m5WWGc U "U bZcfa UW]Cb d V]WU dUfU Y "9ghUXc XY E i bHUbU Fcc/Uff" (ZUWU]Cb L XY "U @mXY DfcH'WU]Cb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb DcYg]Cb XY G YfcgCV] UXCg dUfU Y "9ghUXc XY E i bHUbU Fcc/m]bYUa]bhcgH] fga c CWUJ c ZUWU]CbYg=bi a YfU "m=mE i bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]bhcg[YbYfU Yg XY WUgZUWU]Cb mXYgWUgZUWU]Cb XY "U bZcfa UW]CbZUgW'a c dUfU "U YUVcUWU]Cb XY j YfgcbYgd V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)\$([REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de Finanzas y Planeación llevar a cabo **FACULTADES DE COMPROBACIÓN** en materia de ingresos federales coordinados y **DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES**, en ese sentido, fue emitida la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, que tiene como objeto la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo con naturaleza jurídica como un **Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado**, con la personalidad jurídica del Estado así como el carácter de autoridad fiscal, disponiendo en el párrafo segundo de su artículo 2, que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo tiene la responsabilidad de **APLICAR** y vigilar el cumplimiento de las leyes y **CÓDIGOS FISCALES FEDERALES** así como de los **CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADOS**, señalando en su artículo 4 fracción III como su objeto: **EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**, y disponiéndose de igual manera en el artículo 10 fracciones XI, XII y XXVI de la referida Ley, las facultades normativas atribuidas al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, siguientes:

- **EJERCER** aquellas facultades que en **MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** y **EJECUTAR**, en el ámbito de su competencia, las **ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL** y de los convenios con los municipios;
- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y **EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES**, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados
- **DETERMINAR**, mediante resolución administrativa fundada y motivada, **LAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS OMITIDOS, SU ACTUALIZACIÓN, SUS ACCESORIOS Y LAS SANCIONES** a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados;

Correspondiendo al ejecutivo del Estado a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, ejercer sus facultades en materia de coordinación fiscal en el ámbito de su competencia, así como las acciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, y de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tal como se dispuso en el artículo 13 de la **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**; para lo cual fue dispuesto que las obligaciones, facultades y atribuciones del Director Estatal de Auditoría Fiscal, serían establecidas en el **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, tal como lo dispone el tercer párrafo del **artículo 15 y artículo 25** de la mencionada Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Bajo esa línea de ideas, en el **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se dispuso que el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área, incluidas en éstas la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, misma que tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la dirección a su cargo, estableciéndose en su diverso artículo 17 las facultades atribuidas al titular de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, esto es, al **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL**, en **MATERIA DE IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS**, así como en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, señalándose en las fracciones XI, XII, XXVIII, y XXIX del referido artículo 17, entre otras, las facultades siguientes:

- **ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS**, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, **PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**, en materia de **IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES COORDINADOS**.
- **DETERMINAR LOS IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL** y Estatal, **DETERMINAR EN CANTIDAD LÍQUIDA EL MONTO CORRESPONDIENTE** que resulte a cargo de los contribuyentes.
- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;
- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Así, en el artículo 27 fracción XVII inciso b) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente en la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, se atribuye al **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL** del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el carácter de **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO**.

Sin pasar desapercibido que de la misma forma, en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente en la emisión del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, e invocado en el contenido de dicho oficio en su artículo 27 fracción V inciso c), se dispone la calidad de **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** al **DIRECTOR ESTATAL DE AUDITORÍA FISCAL**, autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

90A B58C)\$*dcfW6bhYbYfXUhcgdYfgcbUYgW6bWfbYbHfgU'ba VFY":I B85A 9BHC. 5ftf% dz ffUz: g' [i bXc XY 'U 7 cbgthi WOb Dc: hWJ XY 'cg
9gtUXcgl bXcgA YI WUbcg/%% XY 'U @m: YbYfU'XY HUbglUfYbWU m5VWwgc 'U 'U' bZcfa UWOb D' V' WU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWUOb L XY 'U @m
: YbYfU'XY DfcH'WUOb XY '8UhcgDYfgcbUYgYb DcggOb XY 'G YhcgC V' U Xcg/Uffg" ZUWUOb J =%&- m% + XY 'U @mXY HUbglUfYbWU m5VWwgc 'U 'U
bZcfa UWOb d' V' WU dUfU Y' 9gtUXc XY 'E i bHUbU Fcc/Uff" (ZUWUOb L XY 'U @mXY DfcH'WUOb XY '8UhcgDYfgcbUYgYb DcggOb XY 'G YhcgC V' U Xcg
dUfU Y' 9gtUXc XY 'E i bHUbU Fcc/m' bYUa YbhcgH'f fga c CWUj c ZUWUOb Yg=bi a YfU' %m=mE i bW U' fga c Bc j Ybc XY 'cg@bYUa Ybhcg[YbYfU'Yg
XY 'WUgZUWUOb mXYgWUgZUWUOb XY 'U 'U' bZcfa UWObzUgW6a c dUfU 'U YUVc fUWUOb XY j YfgcbYgd' V' WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)\$*

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

En ese tenor, se advierte que la facultad del Director Estatal de Auditoría Fiscal se encuentra debidamente fundada en los oficios números SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 y SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 mediante los cuales se emite la orden de visita domiciliaria y la resolución liquidatoria del crédito fiscal, respectivamente; concluyéndose lo siguiente:

- a) En principio se trata de facultades emanadas del multicitado Convenio suscrito con la federación, derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en donde se conceden a favor de la Entidad funciones de **fiscalización**, y estableciéndose en el mencionado convenio que se ejercerán conforme a las **normas jurídicas locales**;
- b) Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación como se dispone en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- c) Siendo que dichas facultades atribuidas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se aterrizaron en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, la cual tiene por objeto la creación, organización, operación y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo **con naturaleza jurídica como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado**; y
- d) Finalmente, dichas facultades fueron dispuestas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, conferidas al Director Estatal de Auditoría Fiscal, por cuanto a: **1) ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, en materia de impuestos y derechos federales coordinados; 2) determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; y 3) determinar en cantidad líquida el monto correspondiente. Fungiendo como AUTORIDAD FISCAL de conformidad con el CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Sosteniendo lo anteriormente vertido, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005545

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)

Página: 1051



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUEL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Época: Novena Época

Registro: 1007886

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

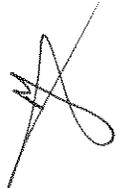
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Fiscal

Materia(s): Administrativa

Tesis: 966

Página: 1162

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO



9@A -B58C) \$+ dcfWbBhYbYFXUrcgdYfgcbU YgWbWfbYbYgU bca Vfy": I B85A 9BHC. 5fti"% dzffUz: gY[i bXc XY "U 7 cbgthi WjCb Dc hMU XY "cg 9gtUXcgl bXcgA YI JWBcg/%% XY "U @m: YbYfu XY HfUbgdUfYbWJU m5VWwgc U "U bZcfa UWjCb D V JMU/Ufti" d fja Yfdz ffUz: ZUWwCb ± XY "U @m ; YbYfu XY DfcH YWjCb XY 8UhcgDYfgcbU YgYb DcgygCb XY G YhcgCV J UXCg/Uftg" ZUWwCb J =%&- m% + XY "U @mXY HfUbgdUfYbWJU m5VWwgc U "U bZcfa UWjCb D V JMU dUfU Y 9gtUXc XY E i JbUbu Fcc/Ufti (ZUWwCb L XY "U @mXY DfcH YWjCb XY 8UhcgDYfgcbU YgYb DcgygCb XY G YhcgCV J UXCg dUfU Y 9gtUXc XY E i JbUbu Fcc/m JbYUa YbrcgH[fja c C WUJ c ZUWwCbYg=bi a Yfu %m=me i JbW U[fja c BcJ Ybc XY "cg@YUa Ybrcg[YbYfu Yg XY WUgZUWwCb mXYgWUgZUWwCb XY "U JbZcfa UWjCbZUgfwca c dUfU "U Y UvcfUWjCb XY j YfgcbYgd V JMUg

9@a B58C)\$, dcfWcbhYfXUhgdyfg:bUyGwcbWfbYbhYgU bca Vfy": I B85A 9BHC . 5fti % dz fUzC gy[i bXc XY U 7 cbgth Wcb Dc HwU XY cg
9gUXcgl bXcgA YI WUbcg/%% XY U @m: YbYfu XY HUbglUfybWU m5VWwgc U U bZcfa UWcb D V WU/UfH" dfa Yfdz fUzC ZUWVcb L XY U @m
: YbYfu XY DfchWVcb XY 8UrcgDYfg:bUyGyB DcgYgcb XY G YrcgCV] UXcg/UfH" ZUWVcb J =%&- m% + XY U @mXY HUbglUfybWU m5VWwgc U U
bZcfa UWcb d V WU dUfu Y 9gUXc XY E i jhUbu Fcc /UfH" (ZUWVcb L XY U @mXY DfchWVcb XY 8UrcgDYfg:bUyGyB DcgYgcb XY G YrcgCV] UXcg
dUfu Y 9gUXc XY E i jhUbu Fcc /m jYbUa YbrcgHf[fga c CWUj c ZUWVcbYg=bi a Yfu %m=me i jW U[fga c Bc j Ybc XY cg@bYUa Ybrcg[YbYfuYg
XY WUgZVWVcb mXYgWUgZVWVcb XY U jZcfa UWcbZUgWca c dUfu U Y UVcfUWcb XY j YfgcbYgd V WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)\$, [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO.

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 30., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; y además está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

(ÉNFASIS PROPIO)



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Ante tales condiciones, se tiene que el Director Estatal de Auditoría Fiscal, autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, así como del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, tiene facultad material para ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como para determinar créditos fiscales como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, mismas que en el ámbito de sus obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 38 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, fundó debidamente en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 que contiene la orden de visita domiciliaria, y en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 que contiene la resolución liquidatoria recurrida, como se advierte de dichos oficios, mismos que han sido analizados en el presente considerando.

En ese tenor, se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO SEXTO** expuesto por el C.) %\$

SÉPTIMO. En su **AGRAVIO SÉPTIMO** el recurrente manifiesta la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, pues refiere que proviene de un acto viciado de origen como lo es el acta de inicio de fecha 25 de junio de 2019, en la cual los visitantes no se identificaron al inicio de la visita de conformidad con el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, transgrediendo el artículo 16 primer y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en relación con el derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio.

Al respecto, señala el recurrente que el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación señala que al iniciarse la visita los visitantes se deberán identificar, sin que se señale otro momento para dicha identificación, ya que la visita constituye un acto de molestia, siendo imprescindible que los visitantes se identifiquen primeramente ante el visitado, y que en el caso concreto del acta parcial de inicio de fecha 25 de junio de 2019 se advierte que los visitantes se constituyeron en su domicilio fiscal y solicitaron la comparecencia del contribuyente, apersonándose el C.) %\$ quien a petición de los visitantes se identificó y posteriormente se le hizo entrega del oficio que contiene la orden de visita y otros documentos, y después los visitantes procedieron a identificarse ante el recurrente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues lo primero que debieron hacer los visitantes era identificarse, lo cual no aconteció así.

Motivo por el cual, el recurrente concluye que resulta ilegal el orden en que se efectuaron las actuaciones de los visitantes en el acta parcial de inicio, vulnerando el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, consistente en llevar a cabo primero la identificación de los visitantes antes de realizar cualquier actuación, por lo



9@A B58C G) \$-z) %\$ m) %\$dcfVcbhYbYFXUrcgdYfgcbUyGvcbWfbYbYgU bca Vfy": I B85A 9BHC . 5ft" %' dz ffUz: gY[i bXc XY "U 7cbgthi WjEb Dc tJWU' XY "cg9gtUXcgl bXcgl A Yl WJbcg'/%\$ XY "U @m; YbYfU"XY HfUbgdUfybWU'm5VWwgc U "U bZcfa UVWjEb D.V]WU/Uft" dfa Yfdz ffUz: ZUWwJCb L XY "U @m; YbYfU"XY HfUbgdUfybWU'm5VWwgc U "U bZcfa UVWjEb d.V]WU dUfU Y "9gtUXc XY E i]bYbU Fcc/Uft" (ZUWwJCb L XY "U @m; YbYfU"XY HfUbgdUfybWU'm5VWwgc U "U bZcfa UVWjEb dUfU Y "9gtUXc XY E i]bYbU Fcc/m]bYUa]bYbUgH] fga c C WUj c ZUWwJCbYg=bi a YfU "%m=zmE i]bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]bYbUgH] YbYfU'Yg XY WUgZ]WwJCb mXYgWUgZ]WwJCb XY "U bZcfa UVWjEbZUgVt: a c dUfU "U YUVcfUWjEb XY j YfgcbYgd.V]WUg'

9@A -B58C)%&dcfWcbhYbYFXUhcgdYfgcbU'YgWcbWfbYbH'gU' bca VFY": I B85A 9BHC . 5ftt %' dz ffUZc' gY [i bXc XY 'U 7 cbgJi V'Kb Dc 'H'WU XY 'cg
9gfUXcgI b]XcgA YI]UJbcg/%%' XY 'U @m; YbYfU' XY 'HUbglUfYbWU m5VWVgc 'U 'U 'bZc'fa UW'Cb D' V]WU/Uftt" ' d'fa Yf dz ffUZc 'ZUWV'Cb L XY 'U @m
' YbYfU' XY 'Dfch'WV'Cb XY '8UhcgdYfgcbU'YgYb'Dcg'g'Cb XY 'G 'YfcgCV]] UXcg/Uftt" 'ZUWV'Cb J 'z%&- m% + XY 'U @mXY 'HUbglUfYbWU m5VWVgc 'U 'U
' bZc'fa UW'Cb d' V]WU dUfU Y '9gfUXc XY 'E i]bH'UbU 'Fcc/Uftt" ('ZUWV'Cb L XY 'U @mXY 'Dfch'WV'Cb XY '8UhcgdYfgcbU'YgYb'Dcg'g'Cb XY 'G 'YfcgCV]] UXcg
dUfU Y '9gfUXc XY 'E i]bH'UbU 'Fcc/m']bYUa]bH'cg'Hf] f'ga c 'C WUJ c 'ZUWV'Cb Yg=bi a YfU' %m=zmE i]bW U] f'ga c 'Bc j Ybc XY 'cg@bYUa]bH'cg [YbYfU'Yg
XY 'WUgZ'WUW'Cb mXYg'WUgZ'WUW'Cb XY 'U 'bZc'fa UW'CbZ'Ug'W'ca c dUfU 'Y 'UVc'fUW'Cb XY 'j Yfgc'bygd' V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)%&

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

que en consecuencia la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 es fruto de actos viciados de origen.

Asimismo, se observa que el recurrente pretende sostener su agravio con la Sentencia de fecha 23 de junio de 2016, emitida por la entonces Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número 3032/15-16-01-3.

No obstante, esta autoridad advierte que las pretensiones del recurrente devienen **infundadas**, por las consideraciones que se vierten en párrafos subsecuentes.

Deviene infundado lo manifestado por el recurrente, así como su señalamiento en donde se remite a la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, emitida por la entonces Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente número 3032/15-16-01-3, toda vez que como ya fue resuelto mediante criterio jurisprudencial 2a./J. 157/2017 (10a.) aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"**, de donde se desprende que el momento en el cual los visitantes deben efectuar su identificación es cuando se encuentren ante la persona con quien se entenderá la diligencia, esto es, ante el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado y atienda la diligencia ante la ausencia del destinatario, y **no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal**, esto en términos del propio artículo 44 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación que dispone que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar **ante la persona con quien se entienda la diligencia**, motivo por el cual, en efecto, necesitan previo a su identificación, requerir la presencia del destinatario de la orden de visita para conocer si éste se encuentra presente y proceder en los términos de las leyes fiscales, esto es, en caso de constatar que se encuentra presente el destinatario, identificarse ante él, y en caso de no estar presente proceder a dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, esto en términos del artículo 44 primer párrafo fracciones II y III, por lo que no puede exigirse, como pretende el recurrente, que los visitantes efectúen su identificación ante todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse en el domicilio fiscal y cumplir con el objetivo de la diligencia que no es otro sino dar inicio a la revisión fiscal ordenada, tal como se dispuso en dicho criterio jurisprudencial, que para mayor claridad se inserta en su integridad:

Registro digital: 2015769

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Tesis: 2a./J. 157/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 866

Tipo: Jurisprudencia

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigirseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 106/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 324/2014.

Tesis de jurisprudencia 157/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 324/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.3o.A.195 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1868.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación



9@A -B58C)% `dcfW6bhYfXUhcgdYfgcbUYgW6bWf6YbhYgU`bca Vfy": I B85A 9BHC .5ff"%" dz ffUz6 gY[i bXc XY `U 7 cbgjh W6B Dc hWU XY `cg 9gtUXcgI b]XcgA YI]Wubcg'%"% XY `U @m: YbYfU`XY`HUbgdUfYbWU m5VWwgc`U`U`6Zcfa UW6Bb D`V`WU/Uff" dffa Yfdz ffUz6 ZUWV6B 6 XY `U @m ; YbYfU`XY`DfcH`W6B XY`8UhcgdYfgcbUYgYb`Dc`g`g`B XY`G`Yhc`g`C`V`]] UXcg/Uffg" ZUWV6B J 6%&- m% + XY `U @mXY`HUbgdUfYbWU m5VWwgc`U`U` 6Zcfa UW6B d`V`WU`dUfU`Y`9gtUXc XY`E`i`bhU`b`Fcc`/m`bYUa`Y`bhc`g`H`]] fga`c`C`WUj`c`ZUWV6B`bYg`=bi`a`YfU`%m`=mE`i`bW`U`]] fga`c`Bc`j`Ybc`XY`cg@YUa`Y`bhc`g`]] YbYfU`Y`g`XY`WUgZUWV6B`mXYgWUgZUWV6B`XY`U`bZcfa UW6BzUgV6c`a`dUfU`U`Y`UV`c`fUW6B`XY`j`Yfg`c`b`Y`gd`V`]]WUg`



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
 SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE:)%
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
 "2023. Año de la Paz y Seguridad"

notificación de la orden contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, como lo dispone el artículo 44 primer párrafo fracción III primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, previo a los actos de ejecución de dicha orden.

Lo cual, resulta en armonía con lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 2a./J. 157/2017 (10a.) de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", en el sentido de que es ante el destinatario y ante su ausencia con la persona con quien se encuentre en el domicilio fiscal, ante quien la autoridad fiscal se deberá identificar y **NO CON TODAS AQUELLAS PERSONAS CON QUIENES SE ENTREVISTE PARA LOGRAR INTRODUCIRSE AL DOMICILIO FISCAL.**

Así, en el caso concreto los visitantes se identificaron ante el destinatario C.)&\$ al inicio de la revisión fiscal ordenada mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, identificándose antes de iniciar con el acto de molestia que se traduce en los actos de ejecución de la orden de visita domiciliaria mediante el requerimiento de diversa información y documentación, así como también antes de efectuar la designación de testigos, tal como lo dispone el artículo 44 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, dando la certeza al ahora recurrente de que es la autoridad fiscal facultada la que ejecuta el procedimiento de revisión en su domicilio fiscal mediante el requerimiento de la información y documentación que en los folios RIF-23-00004/2019/7969, RIF-23-00004/2019/7970, RIF-23-00004/2019/7971, RIF-23-00004/2019/7972 y RIF-23-00004/2019/7973 del acta parcial de inicio de fecha 25 de junio de 2019 se cita.

Actos que además resultan en armonía con el criterio de tesis 1a. CLXXIII/2004 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" citado por el propio recurrente, así como con el criterio de tesis (I Región)8o.42 A (10a.) emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO", mismo que se inserta a continuación:

Registro digital: 2013780
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época



9@A #B58CG) % m) &\$ dcfWbHbYbYFXUrcgdYfgcBUygWcbWfbYbH'gU' bca Vfy": I B85A 9BHC. 5fti "% dzffUz: g' [i bXc XY "U 7 cbg]i Wcb Dc hWU XY "cg 9gtUXcgl bXcga YI WUbcg/%% XY "U @m: YbYfu "XY HUbglUfybWJU m5WWgc U "U bZcfa UWcb D. V "WU/Ufti" d'fa YfdzffUz: ZUWVWcb L XY "U @m YbYfu "XY DfcH'VWcb XY 8UrcgDYfgcBUygYb Dcgygcb XY G YrcgCV] UXcg/Uftg" ZUWVWcb J =%&- m% + XY "U @mXY HUbglUfybWJU m5WWgc U "U bZcfa UWcb d. V "WU dUfu Y "9gtUXc XY E i bHUbU Fcc/Ufti" (ZUWVWcb L XY "U @mXY DfcH'VWcb XY 8UrcgDYfgcBUygYb Dcgygcb XY G YrcgCV] UXcg dUfu Y "9gtUXc XY E i bHUbU Fcc/m)bYUa YbrcgH] fga c C WUj c ZUWVcbYg=bi a Yfu "%m=mE i bW U[fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa Ybrcg YbYfu Yg XY WUgZUWVWcb mXYgWUgZUWVWcb XY "U bZcfa UWcbZUgWca c dUfu "U YUVcUWcb XY j YfgcbYgd. V "WUg'

9@A B58C) &%dcfWcbHbYfXUhcgdYfcbU'YgWcbWfbYbH'gU' bca Vfy": I B85A 9BHC . 5ftt% "dz ffUz: gr[i bXc XY 'U' 7 cbgth WQb Dc hWU XY "cg
9gtUXcgI bXcgA YI JUbcbg%"% XY 'U' @m: YbYfu' XY HUbgtUfYbWU m5VWwgc 'U' U' bZcfa UWQCb D- V' JWU/Uff" dfga Yfdz ffUz: ZUWVQCb ± XY 'U' @m
; YbYfu' XY DfcH'WVQCb XY 8UhcgDYfcbU'YgYb' Dc'g'g'Cb XY 'G' Yhc'g'c'V'] UXcg/Uffg" ZUWVQCb J =%&- m% + XY 'U' @mXY HUbgtUfYbWU m5VWwgc 'U' U'
bZcfa UWQCb d- V' JWU dUfu Y' 9gtUXc XY E i bHUbU' Fcc/Uff" (ZUWVQCb L XY 'U' @mXY DfcH'WVQCb XY 8UhcgDYfcbU'YgYb' Dc'g'g'Cb XY 'G' Yhc'g'c'V'] UXcg
dUfu Y' 9gtUXc XY E i bHUbU' Fcc/m' bYUa] bhc'g'g'g' fga c' CWUj c' ZUWVQCb Yg=bi a Yfu' %m=zmE i] bW U[fga c' Bc] Ybc XY 'cg@bYUa] bhc'g'g' YbYfu' Yg
XY 'WUgZUWVQCb mXYgWUgZUWVQCb XY 'U' bZcfa UWQCbZUg'Vtca c' dUfu 'U' Y'UVcfUWQCb XY j Yfg'cbYgd- V' JWUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) &%

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (I Región)8o.42 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2378

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES DEBE EFECTUARSE DESPUÉS DE QUE SE NOTIFIQUE LA ORDEN CORRESPONDIENTE, GARANTIZA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

De la interpretación del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación se advierten momentos distintos en el desahogo de las visitas domiciliarias, entre los que se ubican el de su notificación, inicio y desarrollo. A partir de esa precisión, se concluye que el derecho a la inviolabilidad del domicilio está garantizado por la fracción III de esa norma, a pesar de que ordene que la identificación de los visitantes debe efectuarse al iniciar la visita, esto es, después de que se notifique la orden correspondiente, porque es la ejecución de ésta y no su comunicación, el acto que afecta la prerrogativa constitucional aludida; de ahí que la identificación de los visitantes sea necesaria e indispensable al comenzar el acto de molestia (visita).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 349/2016 (cuaderno auxiliar 555/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo. Secretario: Alfredo Portilla Acata.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(ÉNFASIS PROPIO)

Máxime que aun en el supuesto no admitido de ilegalidad en la diligencia de identificación de los visitantes que alega el recurrente, es de señalarse que dicha situación por sí sola **NO ES INVALIDANTE DEL ACTO DE AUTORIDAD CONSISTENTE EN EL INICIO DE LA ORDEN DE VISITA COMO TAMPOCO DEL CRÉDITO FISCAL**



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

RECURRIDO, tal y como se desprende del criterio de tesis VII-P-2aS-451 de rubro "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES", resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta orientadora al caso en su contenido siguiente:

VII-P-2aS-451

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitantes hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

(ÉNFASIS PROPIO)

Por lo que al no advertirse vulneración alguna a la esfera jurídica del recurrente como éste argumenta, se determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO SÉPTIMO** expuesto por) &

OCTAVO. Por su estrecha correlación y a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por el recurrente, se estudian en su conjunto los **AGRAVIOS OCTAVO** y **NOVENO** expuestos por el C.) &

En relación al **AGRAVIO OCTAVO** del recurrente, éste manifiesta la ilegalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, por derivar de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 que no cumple con las formalidades y requisitos de las órdenes de cateo como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, consistente en que en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 **no se señala la hora y el día en que debe realizarse la visita**, el cual es un requisito consagrado en el artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con



9@A -B58CG) &&Z) &' m) &(dcfWbhbYfXUhcgdYfgcbU'YgVbWfb)Ybh'gU'bca Vfy": I B85A 9BHC .5 ffr"% dz ffUz: gY [i bXc XY 'U 7 cbgfh Wb Dc 'fWJ XY 'cg9gUXcgl b)Xcga YI WUbcg/%% XY 'U @m: YbYfu'XY HfUbgdUfYbWU m5VWwgc: U 'U 'bz fa UWb D- V 'WU/Uff" d fja Yfdz ffUz: ZUWwCb ± XY 'U @m ; YbYfu'XY DfcHYWwCb XY 8UhcgdYfgcbU'YgYb DcgygCb XY G 'YhcG V] UXCg/Uffg" ZUWwCb J =%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWU m5VWwgc: U 'U 'bz fa UWb D- V 'WU dUfU Y '9gUXc XY E i 'bUbu Fcc/Uff' (ZUWwCb L XY 'U @mXY DfcHYWwCb XY 8UhcgdYfgcbU'YgYb DcgygCb XY G 'YhcG V] UXCg dUfU Y '9gUXc XY E i 'bUbu Fcc/m) 'bYUa YbhcgHf[fga c C WUJ c ZUWwCbYg=bi a Yfu' %m=me i 'bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa Ybhcg[YbYfuYg XY WUgZUWwCb mXYgWUgZUWwCb XY 'U 'bz fa UWbZUgWca c dUfU 'U Y UvcfUWwCb XY YfgcbYgd- V 'WUg

9@A #58CG) &) m) &* dcfV6bhYbYfXUhcgdYfgcbUYgW6bWfbYbhYgU bca Vfy": I B85A 9BHC, 5fti"% dz ffUz: gY[i bXc XY U 7 cbgthi Wcb Dc fWU XY cg
9gtUXcgl bXcgA Yl WUbcg/%% XY U @m: YbYfu XY HUbgtUfybWU m5VWw g: U U bZcfa UWcb D V]WU/Uftr" d fja Yfdz ffUz: zUWwcb z XY U @m
: YbYfu XY DfcH Vwcb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcgl gcb XY G YhcgCV] Uxcg/Uftr" zUWwcb J z%&- m% + XY U @mXY HUbgtUfybWU m5VWw g: U U
bZcfa UWcb d V]WU dUfu Y 9gtUXc XY E i]bHUbU Fcc/Uftr" (zUWwcb L XY U @mXY DfcH Vwcb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcgl gcb XY G YhcgCV] Uxcg
dUfu Y 9gtUXc XY E i]bHUbU Fcc/m]bYUa]bhcgHj[fja c C WUj c zUWwcbYg=bi a Yfu %m=zME i]bW U[fja c Bc] Ybc XY cg@bYUa]bhcgl YbYfu Yg
XY WUg]WUwcb mXYgWUg]WUwcb XY U]bZcfa UWcbzUgfWca c dUfu U Y UvcfUwcb XY j YfgcbYgd V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) &

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

el artículo 16 constitucional en cita, por lo que todo lo derivado de la orden de visita domiciliaria es fruto de actos viciados.

Por lo que refiere a su **AGRAVIO NOVENO**, el C.) &* lo hace consistir en la ilegalidad del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 por derivar de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 de la que refiere no cumple con las formalidades y requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en lo relativo a las formalidades de las órdenes de cateos, específicamente el que la orden de visita domiciliaria no se efectuó dentro de los 3 días siguientes a su emisión, requisito consagrado en el artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, argumentando lo siguiente:

- Que de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 así como del acta parcial de inicio de fecha 25 de junio de 2019, se desprende que la visita se efectuó fuera del plazo de 3 días dispuesto expresamente en la fracción IV del artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que trae como consecuencia que quede sin efectos jurídicos o caduque.
- Que se actualiza una violación a la inviolabilidad del domicilio o injerencia arbitraria de la autoridad en el momento en el que no se respeta el artículo 16 de la Constitución Federal por no sujetarse a una formalidad prescrita para los cateos consistente en no haberse efectuado la orden de visita dentro de los 3 días siguientes a su emisión, lo que ocasiona que el procedimiento se sustente en una orden caducada y sin efectos jurídicos.
- Que de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, se desprende que su emisión lo fue el 20 de junio de 2019, mientras que su notificación se realizó el 25 de junio de 2019, surtiendo efectos legales el 26 de junio de 2019.
- Que se evidencia el exceso del plazo de 3 días en que tenía posibilidad la autoridad fiscal de ejercer sus facultades de comprobación desde la emisión de la orden de visita domiciliaria, pues de la fecha de su emisión el 20 de junio de 2019 a la fecha de su notificación el 25 de junio de 2019, surtiendo efectos el 26 de junio de 2019, transcurrieron 5 días, esto es, un exceso de los 3 días en los que la orden gozaba de efectos jurídicos.
- Que por tales motivos la orden de visita domiciliaria caducó al igual que sus efectos jurídicos.



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Asimismo, se advierte que el recurrente argumenta dentro del **AGRAVIO NOVENO** que la orden de visita debe quedar sin efectos "por no constar en la misma la fecha exacta de realización de dicha visita y por lo tanto, todo lo derivado de la misma por ser frutos de acto viciado".

Del análisis de los argumentos vertidos por el recurrente, así como del análisis efectuado al contenido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 que contiene la orden de visita domiciliaria, se tiene que no le asiste la razón por las consideraciones que se vierten a continuación.

Inicialmente es de precisarse que si bien el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su antepenúltimo párrafo dispone que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, también cierto es que dichas formalidades para los cateos a las que hace referencia no se remiten al artículo 283 fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales que señala el recurrente, mismo que no es de aplicación a la presente materia, sino que dicho precepto constitucional se remite a las formalidades para los cateos dispuestas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para tales efectos dispone en su artículo 16 párrafo onceavo lo siguiente:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Lo anterior, cobra relevancia con lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 2a./J. 7/93 de rubro "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS" emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual inclusive es citado por el propio recurrente en su escrito de recurso de revocación, que dispone que se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate; lo anterior es así, tal como se observa de dicho criterio jurisprudencial que se inserta a continuación:

Registro digital: 206396

Instancia: Segunda Sala

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 7/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13

9@A B58C)&. dcfVcbH/bYFXUhgdyfgcbUYgVcbWfbjYbHGU bca Vfy": I B85A 9BHC. 5fti% dzffUz: g/[i bXc XY U 7 cbgthi WjEb Dc HJWU XY cg
9gtUXcgl bXcgA YI WJbcg/% XY U @m; YbYfu XY HfUbgdUfybWU m5WwG: U U bZ:fa UWjEb D V WU/Ufti" dfta Yfdz ffUz: ZUWjEb L XY U @m
: YbYfu XY DfcH WjEb XY 8UhgDYfgcbUYgYb DcgygEb XY G YfcgCV j Uxcg/Uftj" ZUWjEb J =%&- m% + XY U @mXY HfUbgdUfybWU m5WwG: U U
bZ:fa UWjEb d V WU dUfu Y 9gtUXc XY E i jHjBU Fcc/Ufti" (ZUWjEb L XY U @mXY DfcH WjEb XY 8UhgDYfgcbUYgYb DcgygEb XY G YfcgCV j Uxcg
dUfu Y 9gtUXc XY E i jHjBU Fcc/m jYUa jYbHGH[fga c CWUj c ZUWjEbYg=bi a Yfu %m=mE i jW U[fga c Bc j Ybc XY cg@bYUa jYbHGH[YbYfuYg
XY WUgZUWjEb mXYgWUgZUWjEb XY U jZ:fa UWjEbZUgVca c dUfu U Y UVcfUWjEb XY j YfgcbYgd V WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)&

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Tipo: Jurisprudencia

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Así, en el propio artículo 16 de la Constitución Federal, en su párrafo onceavo, se establecen las formalidades para los cateos consistentes en el señalamiento del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, levantándose un acta circunstanciada al concluir la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; formalidades que se encuentran cumplidas en el caso concreto, lo que se traduce en tratándose de órdenes de visita, en la expresión del lugar donde debe efectuarse la visita domiciliaria; el nombre del visitado; y en el objeto de la visita indicándose por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate, tal como se indicó en el criterio jurisprudencial 2a./J. 7/93 de rubro "ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS" emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inserto con inmediata antelación, requisitos que se ven cumplidos en el contenido de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VI/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE:) &
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, como se observa en sus páginas 1 y 3 que en la parte conducente se digitalizan a continuación:

DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019
Expediente: RIF-23-00004/2019-CTM
R.F.C.:) &

ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria
Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 20 de junio de 2019.

"2019, Año del Respeto a los Derechos Humanos"

)' %

Esta Dirección Estatal de Auditoría Ffiscal dependiente de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO y en su carácter de retenedora en materia de la siguiente contribución federal: IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

(...)

DEPARTAMENTO DE PROGRAMACION
Oficio Número: SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019
Expediente: RIF-23-00004/2019-CTM
R.F.C.:) &

personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.

Como sujeto directo del IMPUESTO SOBRE LA RENTA así como en su carácter de retenedora, para efecto del IMPUESTO SOBRE LA RENTA la revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 22 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

Y para efecto del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO como sujeto directo la revisión abarcará los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2018.

En donde además, al efectuar las diligencias relativas a la entrega y notificación de dicha orden de visita, fue levantada al concluir la diligencia, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, ahora recurrente C.)' %

)' % tal como lo establece el artículo 16 párrafo onceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a las formalidades para los cateos, esto es así, como quedó asentado mediante el acta parcial de inicio levantada en fecha 25 de junio de 2019.

Por lo que en efecto, en la emisión de la orden de visita domiciliaria controvertida, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, así como en las diligencias relativas a su entrega e inicio, se tienen por cumplidas las formalidades y requisitos de las órdenes de cateo dispuestas en el artículo 16 de la Constitución Federal, sin que dentro de tales formalidades se encuentre la de indicar la hora y el día en que debe realizarse la visita ni mucho menos que ésta se deba efectuar dentro de los 3 días siguientes a su emisión, máxime que



9@a-B58CG) &-z)' \$Z)' %Z)' &z)' ' m)' (dcfWcbbYfXUrcgdYfgbUyGwcbWfbjYbhgU bca Vfy f) &-z)' %Z)' ' m)' (EFY[jffc : YXYfU'XY' 7cbhfVi nYbhYgf)' \$m)' &L': I B85A 9BHC .5ff%' dz ffUz: gy[i bxc XY 'U 7 cbgjh Wb Dc HwU XY 'cg9gUXcgl bXcga YI WUbcg%'XY 'U @m: YbYfU'XY' HfUbgdUfybWU m5VWY'g: U 'U -bz:fa UWb D: V]WU/Uff' ' dfa Yfdz ffUz: ZUWwCb ± XY 'U @m: YbYfU'XY' DfcH'WwCb XY' 8UrcgDYfgbUyGyB Dc g'gCb XY' G 'YrcgCV] UXcg/Uffg' ZUWwCb j =%&- m% +XY 'U @mXY' HfUbgdUfybWU m5VWY'g: U 'U -bz:fa UWb d: V]WU dUfU Y' 9gUXc XY' E i jhUbu Fcc/m]bYUa]brcgHf] fga c' ZUWwCb L'XY 'U @mXY' DfcH'WwCb XY' 8UrcgDYfgbUyGyB Dc g'gCb XY' G 'YrcgCV] UXcgdUfU Y' 9gUXc XY' E i jhUbu Fcc/m]bYUa]brcgHf] fga c' C WUj c ZUWwCbYg-bi a YfU' %m-zmE i jhU U[fga c' Bc] Ybc XY' cg@bYUa]brcg[YbYfUyGXY WUgZUWwCb mXYgWUgZUWwCb XY 'U]bz:fa UWbZUg' Wca c' dUfU 'U Y UVcfUWwCb XY] YfgcbYgd • V]WUj'

9@A B58C G') z' * z' + z' , z' - m) (\$ dcfWcbYbYfXUhcgdYfgc.bU'YgVcbWfbYbh'gU' bca VFY": I B85A 9BHC . 5ftt' % dz ffUz: gY[i bXc XY 'U' 7 cbggh WbB Dc hWU XY 'cg9fUXcgI bXcgA YI JWbcg/%% XY 'U @m: YbYfu' XY HfUbgdUfYbWU m5WwYg: U 'U -bZcfa UWbB D- V]WU/Uftt' d fja Yf dz ffUz: ZUWwYbB L XY 'U @m: YbYfu' XY DfchYVWwYbB XY '8UhcgdYfgc.bU'YgYb Dcg'gYb XY G 'YrcgCV] Uxcg/Uftrg" ZUWwYbB J =%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfYbWU m5WwYg: U 'U -bZcfa UWbB d- V]WU dUfU Y '9fUXc XY E i]bHbU Fcc/Uftt' (ZUWwYbB L XY 'U @mXY DfchYVWwYbB XY '8UhcgdYfgc.bU'YgYb Dcg'gYb XY G 'YrcgCV] UxcgUfU Y '9fUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]Ybhcghf[fga c C WUj c ZUWwYbB Yg=bi a Yfu' %m=me i]bW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]Ybhcghf[YbYfuYgXY WUgZ]WUwYbB mXYgWUgZ]WUwYbB XY 'U]bZcfa UWbBzUgfwca c dUfU 'U Y UVcfUwYbB XY] YfgcbYgd- V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)'

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

contrario a lo manifestado por el C.)'*, la autoridad fiscal notificó la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019 dentro de los tres días siguientes a su emisión, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo ofrecido como prueba por el propio recurrente.

En ese sentido, al no configurarse violación alguna por parte de la fiscalizadora en los términos pretendidos por el recurrente, y en cambio, advirtiéndose que sus actuaciones al respecto resultan de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, de acuerdo a las consideraciones antes vertidas, se determinan **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS OCTAVO** y **NOVENO** expuestos por el C.)'+

NOVENO. Por lo que hace al **AGRAVIO DÉCIMO** expuesto por el C.)'.

)'- se tiene que éste lo hace consistir en la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal por ser emitida **fuera del plazo de 12 meses dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación** en relación con la jurisprudencia 2a./J. 63/2008 de rubro *"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO"* emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que refiere que por analogía al presente caso dispone que el procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la orden y concluye con la resolución que determina las contribuciones o créditos fiscales.

En ese sentido, argumenta el recurrente que mediante el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 que contiene la orden de visita domiciliaria, notificada el día 25 de junio de 2019, se dio inicio a las facultades de comprobación, y que es hasta el día 23 de julio de 2020 que se concluyó el procedimiento de fiscalización con la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020, por lo que es claro que la resolución liquidatoria fue notificada fuera del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que si la visita domiciliaria inició el 25 de junio de 2019, ésta debió concluir el 25 de junio del 2020 y no el 23 de julio de 2020 cuando se notificó el crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020.

Asimismo, señala el recurrente que lo anterior resulta sin perjuicio del plazo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para notificar la resolución determinante del crédito fiscal, porque dicho plazo se encuentra incluido dentro del plazo de 12 meses que prevé el artículo 46-A del mismo Código.

De la misma forma refiere el C.)'(\$ que no obsta a lo anterior la suspensión del plazo para concluir la revisión que se señaló en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal en el apartado **"SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN"**, ya que ningún artículo invocado en la resolución liquidatoria prevé el caso de emergencia sanitaria o fuerza mayor como una hipótesis para

Chetumal, Quintana Roo, 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

suspender plazos establecidos en el artículo 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, porque dicho supuesto de suspensión no forma parte de las hipótesis establecidas en el Código Fiscal de la Federación, y que aun considerando el plazo de suspensión, la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal resulta fuera del plazo de 12 meses contemplados en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Para lo cual, el recurrente invoca como hechos notorios y cosa juzgada la sentencia de diez de agosto de dos mil quince emitida en el expediente 14/7054-24-01-01-07-OL y sentencia de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve emitida en el expediente 18/1461-24-01-02-08-SL por la Sala Especializada en Juicios en Línea.

Derivado del análisis de las manifestaciones expuestas por el recurrente en su **AGRAVIO DÉCIMO**, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación en lo relativo al plazo para concluir el procedimiento de visita domiciliaria, se tiene que **no le asiste la razón al recurrente**.

Inicialmente se destaca que el criterio jurisprudencial 2a./J. 63/2008 de rubro "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO" sobre el cual el ahora recurrente basa su argumento, tiene como objeto el incluir a la orden de revisión de gabinete como parte del procedimiento de revisión de gabinete, señalando en ese sentido que dicho procedimiento de fiscalización inicia con la notificación de la orden respectiva y concluye con la resolución determinante del crédito fiscal, más de ninguna manera confirma las manifestaciones del recurrente en los términos que pretende le sean reconocidos.

Lo anterior es así, pues no puede pasar desapercibido que, a su vez, el procedimiento de fiscalización se conforma por una **etapa de revisión** que concluye en el caso de las revisiones de gabinete con la emisión del oficio de observaciones y en el caso de las visitas domiciliarias con el levantamiento del acta final, etapa en la cual la fiscalizadora obtiene la información necesaria para sustentar y trasladarse a la **etapa de resolución** en donde determinará en caso de que así corresponda, las contribuciones omitidas mediante resolución, de allí que el propio artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación señale en su primer y último párrafo, lo siguiente:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha..."



9@A B58C) (%dcfWc bHbYfXUrcgdYfgc bU YgVc bWfb)YbhgU bca VfY": I B85A 9BFC .5fti"% dz ffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbgjh W]Cb Dc H]MU XY "cg 9gtUXcgI b]XcgA YI]MUbcg/%% XY "U @m: YbYfU"XY HfUbgdUfYbWU m5WWgC U "U bZcfa UW]Cb D V]MU/Ufti" d fja Yfdz ffUz: ZUW]Cb L XY "U @m XY HfUbgdUfYbWU m5WWgC U "U YbYfU"XY DrcH]W]Cb XY 8UrcgDYfgc bU YgYb Dcg]g]Cb XY G YrcgCV] Uxcg/Uftg" ZUW]Cb J =%&- m% + XY "U @mXY HfUbgdUfYbWU m5WWgC U "U bZcfa UW]Cb d V]MU dUfU Y "9gtUXc XY E i]bH]bU Fcc/Ufti" (ZUW]Cb L XY "U @mXY DrcH]W]Cb XY 8UrcgDYfgc bU YgYb Dcg]g]Cb XY G YrcgCV] Uxcg dUfU Y "9gtUXc XY E i]bH]bU Fcc/m]bYUa]YbrcgH] f]g]a c C WU] c ZUW]CbYg=bi a YfU"m=mE i]bW U[f]g]a c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]Ybrcg [YbYfU Yg XY WUgZ]WU]Cb mXY gWUgZ]WU]Cb XY "U]bZcfa UW]CbZUgtWc a c dUfU "U YUVcfUW]Cb XY j Yfgc:bYgd V]MUg

9@A-B58CG) (&m) (' dcfW6bHbYfXUhcgdYfgcbUYgW6bWfb)YbH'gU'bca Vfy": I B85A 9BHC . 5ff" %' dz ffUz: g[i bXc XY "U 7 cbgjh WCB Dc H]WU XY "cg
9gfUXcgI bXcgA YI WJbcg/%% XY "U @m; YbYfu" XY HUbglUfYbWJ m5Wwq: U "U bZ:fa UWCB D- V]WU/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWwCB ± XY "U @m
; YbYfu" XY DfcH'WwCB XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcg'gCB XY G YhcgC V] Uxcg/Ufng" ZUWwCB J =%&- m% + XY "U @mXY HUbglUfYbWJ m5Wwq: U "U
bZ:fa UWCB d- V]WU dUfu Y "9gfUXc XY E i bHbU Fcc/Uff" (ZUWwCB L XY "U @mXY DfcH'WwCB XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcg'gCB XY G YhcgC V] Uxcg
dUfu Y "9gfUXc XY E i bHbU Fcc/m]bYUa]bhcgH[f g]a c C WUj c ZUWwcbYg=bi a Yfu" %m=me i bW U[f g]a c Bc j Ybc XY "cg@bYUa]bhcg[YbYfu Yg
XY WUgZ WwCB mXYgWUgZ WwCB XY "U]bZ:fa UWCBzUgfVca c dUfu "U UVcfUwCB XY j YfgcbYgd- V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) (& [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Bajo esa tesis, el artículo 50 primer párrafo del mismo Código Fiscal de la Federación en cita, dispone para la etapa de resolución, lo siguiente:

"Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita..."

Por lo que en efecto, el plazo de 12 meses para concluir el procedimiento de revisión de visita domiciliaria inicia con la notificación del inicio de las facultades de comprobación, esto es, mediante la notificación de la orden de visita, y concluye con el levantamiento del acta final de la visita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46-A primer y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, así como que el plazo de 6 meses dispuesto en el párrafo primero del artículo 50 del mismo Código, se computa a partir de la fecha en que se levante dicha acta final.

De lo que se observa que en el caso concreto, la fiscalizadora llevó a cabo sus actuaciones dentro de los plazos dispuestos en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

- El procedimiento de fiscalización que fue efectuado al ahora recurrente y del cual deriva el crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, es el procedimiento de visita domiciliaria ordenado al amparo de la orden número RIF-23-00004/2019-CTM contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, misma que fue notificada al C. [REDACTED] en fecha 25 de junio de 2019 como se hace constar en el acta parcial de inicio levantada en esa misma fecha.
- En este sentido, el artículo 46-A párrafo primero del Código Fiscal de la Federación dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación y hasta el levantamiento del acta final de visita, de allí que en su último párrafo disponga que en caso de no cumplir con lo anterior, si las autoridades fiscales no levantaren el **acta final** dentro del plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron.
- Por lo que en el caso concreto la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, fue notificada al ahora recurrente en fecha **25 de junio de 2019**, efectuando el levantamiento del acta final de la visita en fecha **24 de abril de 2020**, de lo que



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

se advierte que efectivamente el procedimiento de visita domiciliaria concluyó **DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES** que dispone el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A mayor abundamiento es de recalcar que el plazo de DOCE MESES que refiere el mencionado artículo 46-A no previene que tenga por objeto la obligación de la autoridad para emitir la resolución liquidadora, sino para concluir la revisión mediante el levantamiento del acta final de la visita, o bien, al no advertir hechos, omisiones u observaciones que impliquen el incumplimiento de disposiciones fiscales concluya la facultad de comprobación.

Dicha situación se advierte del análisis integral del artículo 46-A, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, como se ha señalado con anterioridad, de cuyo contenido se observa que dentro del plazo de doce meses contados a partir de la notificación de la orden de visita, la autoridad fiscal deberá concluir el ejercicio de sus facultades de revisión actualizando alguno de los tres supuestos previstos en su último párrafo, consistentes en los siguientes:

- a) Con el transcurso del plazo de 12 meses, sin que se levante el acta final de visita;
- b) Con la notificación del acta final de visita dentro del plazo de 12 meses, asentando la autoridad fiscal los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión;
- c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la visita domiciliaria ante la inexistencia de observaciones, hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de disposiciones fiscales por parte de la autoridad fiscal.

Resulta orientador a lo anterior, el criterio de tesis VII.2o.A.T.52 A, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

Registro digital: 183712

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

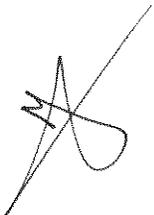
Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.A.T.52 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1207

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN CULMINA, ENTRE OTRAS HIPÓTESIS, CON LA NOTIFICACIÓN OPORTUNA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA RELATIVA A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE EMITA LA AUTORIDAD FISCAL.



9@A #58C)((dcfWbbYbYfXUrcgdYfgcbUYgWbWfbYbH'gU' bca Vfy": I B85A 9BHC .5fti"% dzffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbgji WjCb Dc H]WU XY "cg 9gtUXcgl bXcgA YI]WUbcg/%% XY "U @m: YbYfU" XY HfUbgdUfYbWU m5 WWg: U "U -bZcfa UWjCb D- V]WU/UfH" d fja Yfdz ffUz: ZUWUjCb ± XY "U @m : YbYfU" XY DfcH'WUjCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcgl'gCb XY G YhcgC V] UXCg/UfH" ZUWUjCb J -z%&- m% + XY "U @mXY HfUbgdUfYbWU m5 WWg: U "U -bZcfa UWjCb d- V]WU dUfU Y "9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/UfH" (ZUWUjCb L XY "U @mXY DfcH'WUjCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb Dcgl'gCb XY G YhcgC V] UXCg dUfU Y "9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]YbHcgHj[f gja c C WUj c ZUWUjCbYg-bi a YfU "%m-zmE i]bW U[f gja c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]YbHcg] YbYfU XY WUgZUWUjCb mXYgWUgZUWUjCb XY "U]bZcfa UWjCbZUgfWca c dUfU "U YUVcFUWjCb XY j YfgcbYgd- V]WUg'

9@A -B58C) () dcfWbhbYfXUhcgdYfg:bU'YgWbWfb]YbH'gU' bca Vfy": I B85A 9BHC . 5ft"% dz ffUz' g' [i bXc XY "U 7 cbgjh W]Cb Dc H]WU XY "cg 9gUXcgI b]XcgA YI]WUbcg/%% XY "U @m: YbYfU" XY H]UbgdUfYbW]U m5VWVg: U "U bZcfa UW]Cb D- V]WU/Uff" d fja Yfdz ffUz: ZUWV]Cb ± XY "U @m ; YbYfU" XY DfcH'W]Cb XY 8UhcgDYfg:bU'YgYb'Dcg'g]Cb XY 'G 'YhcgCV] [UXcg/Ufg]" ZUWV]Cb J =%&- m% + XY "U @mXY H]UbgdUfYbW]U m5VWVg: U "U bZcfa UW]Cb d- V]WU dUfU Y' 9gUXc XY E i]bH]U Fcc/Uff" (ZUWV]Cb L XY "U @mXY DfcH'W]Cb XY 8UhcgDYfg:bU'YgYb'Dcg'g]Cb XY 'G 'YhcgCV] [UXcg dUfU Y' 9gUXc XY E i]bH]U Fcc/m]pYUa]YbhcgH] f]ga c C WUj c ZUWV]Cb Yg=bi a YfU "%m=zmE i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY "cg@pYUa]Ybhcg[YbYfU'Yg XY 'WUgZ]WU]Cb mXYgWUgZ]WU]Cb XY "U]bZcfa UW]Cb ZUg]W]Cb a c dUfU "U YUVcfUW]Cb XY j Yfg]cbYgd- V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) (

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

La interpretación sistemática de los artículos 46-A y 48, fracciones IV, V, VI, VIII y IX, y 50 del Código Fiscal de la Federación permite establecer que el plazo de seis meses en que las autoridades fiscales generalmente deben concluir la revisión de la contabilidad de los contribuyentes, que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, inicia a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de la facultad de comprobación relativa y culmina en cualquiera de las hipótesis siguientes: a) Con el solo transcurso del indicado plazo, sin que exista notificación del oficio de observaciones que, en su caso, emita la autoridad fiscal o del oficio de conclusión (salvo que se notifique oportunamente la ampliación del indicado plazo); b) Con la notificación, dentro de dicho plazo, del oficio de observaciones, en que la autoridad hacendaria asiente los hechos u omisiones que hubiere advertido con motivo de la revisión; y, c) Con la notificación por oficio, dentro del plazo aludido, de la conclusión de la revisión de gabinete, ante la inexistencia de observaciones por parte de la autoridad fiscal, mas no con la notificación de la resolución definitiva correspondiente, pues ésta constituye otra fase de la facultad de comprobación relativa (distinta a la de la revisión propiamente dicha), prevista por el artículo 42, fracción II, del código citado, cuyo dictado no está sujeto al plazo general de seis meses establecido por el artículo 46-A mencionado, sino al previsto por el artículo 50 del código tributario, que también es de un máximo de seis meses, pero contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos con que el contribuyente cuenta para corregir su situación fiscal o desvirtuar los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones emitido por la autoridad fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Ante tales condiciones, en caso de advertirse hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales y habiéndose notificado dentro de dicho plazo de **12 MESES** el acta final de la visita, la autoridad concluye la **ETAPA DE REVISIÓN**.

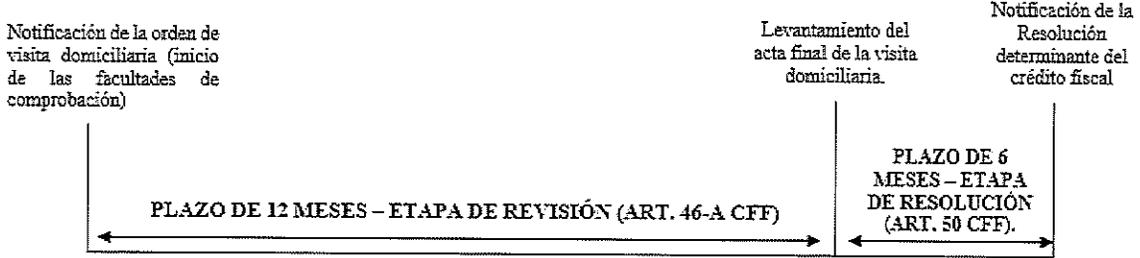
Con el soporte procedimental anterior, la fiscalizadora se traslada a una etapa diversa, correspondiente a la **ETAPA DE RESOLUCIÓN** en donde determinará las contribuciones omitidas mediante resolución que deberá notificar dentro del plazo de **6 MESES** contado a partir de la fecha en que se levantó el acta final de la visita, en términos del **artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**; por consiguiente, para notificar a los contribuyentes la resolución determinante de un crédito fiscal a su cargo, la autoridad fiscal cuenta con un plazo de 6 meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final.

De tal guisa, el desahogo de la visita domiciliaria debe sujetarse a las etapas y plazos siguientes:

----- CONTINÚA EN LA PÁGINA SIGUIENTE -----

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"



De lo que se concluye que en el caso concreto también fue cumplido lo dispuesto en el artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por cuanto a que el levantamiento del acta final se efectuó el **24 de abril de 2020** y la notificación del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante del crédito fiscal, se realizó el **23 de julio de 2020**, situándose **DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES** contado a partir de la fecha en que se levantó el acta final, como lo contempla el primer párrafo del mencionado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Concluir lo contrario en los términos pretendidos por el recurrente, significaría pasar por alto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que claramente establece como base para la conclusión de la revisión dentro del plazo de 12 meses mencionado, el levantamiento del acta final en el caso de las visitas domiciliarias.

Lo anterior sin contar inclusive con la suspensión de plazos y términos para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación para el cómputo de plazos en materia fiscal, de conformidad con la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, que en efecto de validez legal para el cómputo de los plazos establecidos en materia fiscal, específicamente para la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, por lo que contrario a lo señalado por el recurrente, dicha suspensión reviste de legalidad, indicándose por la autoridad fiscal en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 determinante de la resolución liquidatoria, el precepto legal sobre el cual se sustenta dicha suspensión, máxime que dicha suspensión no cambia el cumplimiento de las actuaciones de la fiscalizadora dentro de los plazos establecidos en los artículos 46-A y 50 del Código Fiscal de la Federación.

Motivos y fundamentos por los cuales esta autoridad determina **INFUNDADO** el **AGRAVIO DÉCIMO** expuesto por el C. (*)

DÉCIMO. Ahora bien, no pasa desapercibido ante esta autoridad, que derivado de las manifestaciones del recurrente efectuadas en su escrito de recurso de revocación, relativas al desconocimiento del acto recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 así como sus antecedentes que le dieron origen, esta autoridad emitió acuerdo de fecha 05




9@A -B58C G) (* m) (+ dcfWcbHbYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfb]YbH'gU' bca Vff": I B85A 9BHC . 5ft" % "dz ffUzc gY[i bXc XY "U 7 cbg]i W]Eb Dc #]WU XY "cg 9gfUXcgl b]XcgA YI]WUbcg/%% XY "U @/m: YbYfu" XY H]UbgdUfYbW]U m5VW]g: U "U #Zcfa UW]Eb D• V]WU/Uff" d]fa Yfdz ffUzc ZUW]Eb #. XY "U @/m : YbYfu" XY DfcH/W]Eb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcgg]Eb XY G YrcgC V] Uxcg/Uffg" ZUW]Eb J =%&- m% + XY "U @/mXY H]UbgdUfYbW]U m5VW]g: U "U #Zcfa UW]Eb d• V]WU dUfU Y "9gfUXc XY E i]b]Ubu Fcc/Uff" (ZUW]Eb L XY "U @/mXY DfcH/W]Eb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcgg]Eb XY G YrcgC V] Uxcg dUfU Y "9gfUXc XY E i]b]Ubu Fcc/m]bYUa]YbrcgH] f]ga c C WU]c ZUW]EbYg=bi a Yfu" %m=me i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY "cg@pYUa]Ybrcg[YbYfuYg XY WUg]WU]Eb mXYgWUg]ZUW]Eb XY "U]bZcfa UW]EbZUg]V6a c dUfU "U Y UVcfUW]Eb XY j YfgcbYgd• V]WU'g

9@a B58CG) (, z) (-z) \$z))%m) &dcfVcbhYbYfXUrcgdYfgcbUYgVcbWfbYbhVgU bca Vfy": I B85A 9BHC. 5fti% dz ffUz: gy [i bXc XY U 7 cbgjn WCB
Dc HXU XY ^cg9gUXcgI bXcgA YI WUbcg/%% XY U @m; YbYfu XY HfUbgdUfybWU m5VWYg: U U -bZcfa UWCB D- V]WU/Ufti" dfa Yfdz ffUz: ZUWVb L- XY
U @m; YbYfu XY DfchWVWCB XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgCB XY G YrcgCV] UXCg/Uftg" ZUWVb J =%&- m% + XY U @mXY HfUbgdUfybWU m5VWYg:
U U -bZcfa UWCB d- V]WU dUfu Y ^9gUXc XY E i]bHbU Fcc/Ufti (ZUWVb L XY U @mXY DfchWVWCB XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgCB XY G Yrcg
C V] UXCgdUfu Y ^9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa YbrcgHf] fga c C WU] c ZUWVcbYg=bi a Yfu ^m=zmE i]bW U [fga c Bc] Ybc XY ^cg@bYUa Ybrcg
[YbYfuYgXY WUgZUWVb mXYgWUgZUWVb XY U]bZcfa UWCBzUgfWca c dUfu U Y UVcfUWCB XY] YfgcbYgd V]WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:)(-

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

de junio de 2023 contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023, notificado al ahora recurrente en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual se le da a conocer a)(-
))\$ la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como sus antecedentes y constancias de notificación integradas en el expediente administrativo número RIF-23-00004/2019-CTM con motivo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/00525/VI/2019 de fecha 20 de junio de 2019, y concediéndole asimismo, un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para ampliar su recurso de revocación y expresar lo que a su derecho conviniera.

Ante tales hechos, se tiene que dentro del plazo otorgado en el acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 notificado a))% el 14 de junio de 2023, el recurrente presentó escrito en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual amplía su recurso de revocación, exponiendo diversas manifestaciones que hace consistir en los agravios **PRIMERO Y SEGUNDO** expuestos en el mencionado escrito presentado en fecha 19 de junio de 2023, por lo que en atención a su estrecha correlación se examinan en su conjunto en el presente considerando.

De lo cual, se tiene que el C.))& manifiesta de manera medular lo siguiente:

- Que únicamente se le notificó y entregó un supuesto acuerdo en original, pero no sus "anexos relativos al acto manifestado desconocer, sus constancias de notificación, así como sus orígenes y antecedentes".
- Que "con independencia de la legalidad de las supuestas constancias de notificación, lo cierto es que no existen elementos objetivos derivados de la circunstanciación de dichas constancias relativos a que junto al oficio del supuesto acuerdo se entregaron las constancias relativas a los actos impugnados".
- Que no es óbice a lo anterior "cualquier posible leyenda asentada en el supuesto acuerdo de referencia, pues lo cierto es que en su caso, la posible Acta de Notificación, únicamente podría demostrar que en el referido acuerdo, se escribió tal leyenda pero no podrían probar la entrega de referidas constancias"
- Que los anexos o constancias de los actos recurridos no formaban parte del objeto de la notificación.
- Que no existe circunstanciación en el acta de notificación de que fueron entregados los anexos, como sí aconteció con el acuerdo de referencia.



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

- Que únicamente podría acreditarse la existencia de una "leyenda" pero no la entrega de los anexos, debiéndose señalar dicha circunstancia en el objeto de la notificación y entrega de documentos.
- Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se le hayan entregado constancias de los actos recurridos así como sus constancias de notificación.
- Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se le hayan entregado constancias en forma completa y legible de cada uno de los actos recurridos así como sus constancias de notificación, orígenes y antecedentes.
- Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el acta de notificación señale el día y hora así como a quién se le entregó el citatorio.
- Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que el acta de notificación señale el día y hora "en la cita señalada en el citatorio".
- Que al no acreditarse que se dieron a conocer los actos es claro que no se realizaron ni obran por escrito y por lo tanto se deben tener carentes de toda fundamentación y motivación, siendo procedente se dejen sin efectos y se declare su nulidad lisa y llana.
- Que los actos recurridos son ilegales por el incumplimiento de la carga procesal de la autoridad ya que no se acreditaron los créditos fiscales, sus antecedentes y que existan en original con firma autógrafa; y que la autoridad no acredita la firma autógrafa de los créditos fiscales y sus antecedentes mediante la pericial en grafoscopia, única forma de acreditarlo.
- Que ante la negativa lisa y llana, la autoridad se encuentra obligada a acreditar los hechos negados.
- Niega lisa y llanamente que en caso de existir alguna certificación contenga firma autógrafa de autoridad emisora competente.

Manifestaciones de las que se puede advertir que el recurrente alega que no se le dio a conocer la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como sus antecedentes y constancias de notificación, negando lisa y llanamente que se le haya entregado copia debidamente certificada del expediente administrativo número RIF-23-00004/2019-CTM que contiene todas y cada una de las actuaciones que dieron origen a la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de

9@A B58C))' dcfWc:bHbYfXUhcgdYfgc:bUYgVc bWfb)YbHrgU'bca VFY": I B85A 9BHD . 5ftt"% dz ffUz: gY [i bXc XY "U 7 cbg]h W]Cb Dc t]WU XY "cg
9gtUXcgl b]XcgA YI]Wbcg/%% XY "U @m: YbYfu"XY HfUbgdUfybWU m5WWG: U "U bZcfa UW]Cb D V]WU/Uftt" dfa Yfdz ffUz: ZUWV]Cb t XY "U @m
; YbYfu"XY Dfch'WV]Cb XY 8UrcgDYfgc:bUYgYb DcYg]Cb XY G YrcgCV] UXcg/Uftg" ZUWV]Cb J -%&- m% + XY "U @mXY HfUbgdUfybWU m5WWG: U "U
bZcfa UW]Cb d V]WU dUfu Y "9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Uftt" (ZUWV]Cb L XY "U @mXY Dfch'WV]Cb XY 8UrcgDYfgc:bUYgYb DcYg]Cb XY G YrcgCV] UXcg
dUfu Y "9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]YbrcgH] fga c C WUj c ZUWV]cbYg=bi a Yfu" %m=zmE i]bW U [fga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa]Ybrcg [YbYfuYg
XY WUgZ]WV]Cb mXYgWUgZ]WV]Cb XY "U bZcfa UW]CbZUg]Wc a c dUfu "Y UVcFUW]Cb XY j Yfgcbygd V]WUg

9@a -B58CG)) (z))) z)) *z)) +z)) , m)) - dcfW6bh/bYFXUrcgdYfgcbUYgW6bWfb]bHrgU' bca Vfy": I B85A 9BHC . 5fti% 'dz ffUzc gr[i bXc XY 'U' 7 cbgji W]Eb Dc fWU XY 'cg9gtUXcgl b]XcgA Yl]WJbcg/%% XY 'U @m: YbYfu 'XY 'fUbgdUfybWU m5WWg: U 'U bZcfa UW]Eb D V]WU/Ufti' dfa Yfdz ffUzc: ZUW]Eb ± XY 'U @m: YbYfu 'XY 'Dfch' W]Eb XY '8UrcgDYfgcbUYgYb'Dcg'g]Eb XY 'G 'YrcgCV] UXCg/Uftg' ZUW]Eb J =%&- m% + XY 'U @mXY ' fUbgdUfybWU m5WWg: U 'U bZcfa UW]Eb d V]WU dUfu Y '9gtUXc XY E i]b]bU Fcc/Ufti' (ZUW]Eb L XY 'U @mXY 'Dfch' W]Eb XY '8UrcgDYfgcbUYgYb' Dcg'g]Eb XY 'G 'YrcgCV] UXCgdUfu Y '9gtUXc XY E i]b]bU Fcc/m]bYUa]b]bU f] f] g] c C WUj c ZUW]Eb bYg=bi a Yfu 'm=mE i]bW U] f] g] c Bc] Ybc' XY 'cg@bYUa]b]bU YbYfu YgXY WUgZ]WU]Eb mXYgWUgZ]WU]Eb XY 'U]bZcfa UW]EbZUgfWca c dUfu 'U YUVcfUW]Eb XY j YfgcbYgd V]WUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:))([REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

2020, del cual refiere no se circunstanció su entrega al recurrente, así como que esta autoridad debía acreditar la firma autógrafa en los actos recurridos mediante la prueba pericial en grafoscopia.

Por otro lado, el recurrente se pronuncia respecto a las diligencias de notificación del acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023, señalando que el acta de notificación no señala el día y hora así como a quién se le entregó el citatorio y que no señala el día y hora de la cita señalada en el citatorio.

Derivado de lo anterior se determinan **infundadas** las manifestaciones del recurrente, de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación.

Esta autoridad determina que el contribuyente de mérito pretende hacer valer acciones dilatorias que entorpecen los actos de la autoridad fiscal, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente en el que se actúa RR-15/2020 integrado a nombre del C.))) [REDACTED] con motivo del recurso de revocación interpuesto que por esta vía se resuelve, se tiene que ante la manifestación del desconocimiento de la resolución recurrida efectuada por el C.))) [REDACTED] * [REDACTED] + [REDACTED] en su escrito de recurso de revocación, ésta autoridad emitió acuerdo de fecha 05 de junio de 2023 contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023, que en su acuerdo PRIMERO señala: **"SE DA A CONOCER a [REDACTED])).** [REDACTED] *la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como sus antecedentes y constancias de notificación; consistente en el expediente administrativo número RIF-23-00004/2019-CTM integrado a nombre de [REDACTED]))- [REDACTED] que contiene todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el procedimiento que dio lugar a la resolución recurrida, mismas que en copia debidamente certificada se adjuntan al presente acuerdo constante de un legajo de 115 (ciento quince) fojas útiles",* por lo que la resolución liquidatoria recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como sus antecedentes y constancias de notificación integradas en copia **debidamente certificada** del expediente administrativo número 23-00004/2019-CTM sí eran objeto de la notificación de mérito.

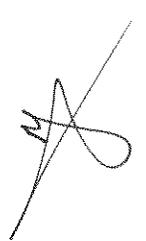
Lo anterior, no obstante de advertirse de las constancias que integran el expediente administrativo 23-00004/2019-CTM, que el ahora recurrente efectivamente había sido notificado del crédito fiscal contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 previo a la interposición de su recurso de revocación, así como de todas y cada de las actuaciones que dieron origen a la resolución determinante, sin embargo, en aras de la debida substanciación del recurso de revocación interpuesto y ante su manifestación de desconocimiento, ésta autoridad procedió a emitir el acuerdo contenido en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023 mediante el cual se da a conocer la resolución liquidatoria así como sus



Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

antecedentes, consistentes en el expediente administrativo número 23-00004/2019-CTM generado a nombre de)**% dándose constancia de las diligencias de notificación de dicho acuerdo, así como del hecho de que el ahora recurrente **RECIBIÓ NO SOLO EL OFICIO NÚMERO SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023, SINO TAMBIÉN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 23-00004/2019-CTM QUE SE DESCRIBE EN EL ACUERDO PRIMERO DEL CITADO OFICIO, TAL COMO SE CIRCUNSTANCIÓ EN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023,** en donde la fiscalizadora hizo constar que llevó a cabo las formalidades dispuestas en los artículos 134 primer párrafo fracción I y 137 párrafos primero y segundo para la debida notificación personal de los actos administrativos, de acuerdo a lo siguiente:

- Que en fecha 13 de junio de 2023 acudió al domicilio señalado en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023, mismo que fue designado por el propio contribuyente para efecto de oír y recibir notificaciones en el recurso de revocación que por esta vía se resuelve; que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto del cual indicó inclusive sus características externas; que buscó al destinatario requiriendo su presencia, asentando que éste no se encontraba presente por así comunicárselo la persona con la que se entendió la diligencia C.)*&)** de quien además circunstanció el motivo por el cual se encontraba en el lugar de la diligencia manifestando ser)*(del ahora recurrente; que ante la ausencia del destinatario, **entregó citatorio a dicho compareciente C.)*)** para que el C.)** estuviera presente el día 14 de junio de 2023 a las 12:30 horas, a efecto de notificarle el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023, del cual no pasa desapercibido que en su acuerdo PRIMERO señala lo siguiente: ***"SE DA A CONOCER a)** la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como sus antecedentes y constancias de notificación; consistente en el expediente administrativo número RIF-23-00004/2019-CTM integrado a nombre de)** que contiene todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el procedimiento que dio lugar a la resolución recurrida, mismas que en copia debidamente certificada se adjuntan al presente acuerdo constante de un legajo de 115 (ciento quince) fojas útiles"***, con el apercibimiento que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien estuviera presente en el domicilio o en su defecto con un vecino en los términos del artículo 134 primer párrafo fracción I y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, lo cual se observa debidamente circunstanciado en el **citatorio de fecha 13 de junio de 2023.**
- Que mediante acta de notificación levantada en fecha 14 de junio de 2023 se hizo constar que, **siendo las 12:30 horas del día 14 de junio de 2023, fecha y**



9@A B58CG)*\$z)*%z)*&z)*'z)*(z)*z)**z)*+m)*. 'dcfWcbbYbYFXUhcgdYfgcBUyGwcbWfbYbYgU bca Vfy f)*\$z)*%z)*&z)*'z)*(z)*z)**z)*+m)*, Lm XUhcgUVcfUYgfi*(L':I B85A 9BHC .5fti%' dz ffUz: gr[i bXc XY 'U 7 cbgñi WQb Dc:ñWU XY 'cg9gUXcgl bXcGA YI WUbcg/%% XY 'U @m: YbYfu' XY 'HUbgdUfybWU m5WWGc: U 'U 'bZcfa UWQb D·V 'WU/Ufti' d'fa Yfdz ffUz: ZUWVQb L XY 'U @m: YbYfu' XY 'Dfch VWQb XY '8UhcgdYfgcBUyGyB Dcgy'gEb XY 'G Y'fcgC V] [UXcg/Uftg' ZUWVQb: J =%&- m% + XY 'U @mXY 'HUbgdUfybWU m5WWGc: U 'U 'bZcfa UWQb d·V 'WU dUfU Y '9gUXc XY E i 'bHbU Fcc/Ufti' (ZUWVQb L XY 'U @mXY 'Dfch VWQb XY '8UhcgdYfgcBUyGyB Dcgy'gEb XY 'G Y'fcgC V] [UXcgdUfU Y '9gUXc XY E i 'bHbU Fcc/m'pYUa]YbfcgH[f'gja c C WUj c ZUWVQbYg=bi a Yfu' %m=me i 'bW U[f'gja c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]Ybfcg[YbYfu YgXY WUgZUWVQb mXYgWUgZUWVQb XY 'U 'bZcfa UWQbzUgU Wca c dUfU 'U Y UVcfUWQb XY j YfgcBYgd·V 'WUg

9@A B58CG) ^-ž) +\$ž) +%ž) +&ž) +^ ž) +(ž) +*ž) ++ž) +, m) +- dcfWcbhYfXUrcgdYfgbUYgWcbWfbYbhYgU bca Vfy": I B85A 9BHC : 5fti"% dz ffUz: gr[i bXc XY U 7 cbgfh Wcb Dc fWU XY cg9gUXcgl bXcga YI WUbcg/%% XY U @m: YbYfU XY HUbglUfybWU m5Wwgc U U bZcfa UWcb D V WU/Ufti" dfja Yfdz ffUz: ZUWUcb ± XY U @m: YbYfU XY DfcHWWcb XY 8UrcgDYfgbUYgYb DcgYgcb XY G YrcgCV]] UXcg/Ufti" ZUWUcb J =%&- m% + XY U @mXY HUbglUfybWU m5Wwgc U U bZcfa UWcb d V WU dUfU Y 9gUXc XY E i bHUbU Fcc/Ufti" (ZUWUcb L XY U @mXY DfcHWWcb XY 8UrcgDYfgbUYg Yb DcgYgcb XY G YrcgCV]] UXcg/Ufti Y 9gUXc XY E i bHUbU Fcc/m]bYUa YbrcgH]] fga c CWUj c ZUWUcbYg=bi a Yfu"%m=mE i bW U]] fga c Bcj Ybc XY cg@bYUa Ybrcg]] YbYfUYgXY WUgZUWUcb mXYgWUgZUWUcb XY U U bZcfa UWcbZUgWc a c dUfU U Y UVcfUWcb XY j YfgcbYgd V WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
OFICIO NÚMERO:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020
RECURRENTE:)*-
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

hora señalados en el citatorio de fecha 13 de junio de 2023 que fue entregado al compareciente C.)+\$, el personal notificador se constituyó en el domicilio indicado en el oficio a notificar número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023, domicilio que el contribuyente mismo designó para oír y recibir notificaciones en relación con el recurso de revocación interpuesto, con el objeto de notificar el oficio de referencia, mediante el cual se emite acuerdo en el recurso de revocación RR-15/2020.

Haciendo constar el personal notificador que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto del cual indicó inclusive sus características externas; que buscó al destinatario requiriendo su presencia ante la compareciente C.)+&)+& quien manifestó encontrarse en el lugar de la diligencia por ser su centro de trabajo, y quien ante la pregunta expresa del personal notificador manifestó que el C.)+ no se encontraba presente, motivo por el cual, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio de fecha 13 de junio de 2023, entendiéndose la diligencia con la persona que se encontró en el domicilio, esto es, con la C.)+()+ procediendo a notificarle el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023 mediante el cual se emite acuerdo en el recurso de revocación RR-15/2020, en original con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, que de su contenido se recalca que no puede pasar inadvertido que en su acuerdo PRIMERO señala lo siguiente: "SE DA A CONOCER a)+ la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como sus antecedentes y constancias de notificación; consistente en el expediente administrativo número RIF-23-00004/2019-CTM integrado a nombre de)++ que contiene todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el procedimiento que dio lugar a la resolución recurrida, mismas que en copia debidamente certificada se adjuntan al presente acuerdo constante de un legajo de 115 (ciento quince) fojas útiles", por lo que en efecto, el expediente número RIF-23-00004/2019-CTM que contiene la resolución liquidatoria recurrida así como sus antecedentes y constancias de notificación, resulta ser objeto de las diligencias de notificación.

Hechos que encuentran correspondencia con lo circunstanciado por el personal notificador, quien con motivo de lo anterior dio constancia de que la C.)+)+ recibió no únicamente el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023, sino también copia debidamente certificada del expediente administrativo que en el acuerdo PRIMERO de dicho oficio se hace referencia, estampando para dar constancia de tales hechos la leyenda "Recibí original del presente oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023, con firma autógrafa, el cual consta de 02 fojas útiles legibles, así como el legajo que se describe en el Acuerdo Primero del

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.
"2023. Año de la Paz y Seguridad"

citado oficio, consistente en copia debidamente certificada con firma autógrafa del expediente administrativo RIF-23-00004/2019-CTM a nombre de [REDACTED], % [REDACTED] que contiene las actuaciones del procedimiento que dio lugar a la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que consta de 115 fojas útiles..., haciéndose constar la fecha y hora de la diligencia, así como el nombre y firma de dicha compareciente quien **firmó de recibido por tales documentos** en tenor de tales hechos circunstanciados en el cuerpo del acta de notificación de fecha 14 de junio de 2023.

Por lo que no puede pretenderse que con las simples manifestaciones del C. [REDACTED], & [REDACTED] al pretender que se le reste valor a los hechos circunstanciados por la autoridad fiscal, incluido el que se haya asentado que la propia compareciente **recibió** en copia debidamente certificada el expediente administrativo número RIF-23-00004/2019-CTM que contiene las actuaciones del procedimiento que dio lugar a la resolución recurrida número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, en un legajo que consta de 115 fojas útiles, asentando la leyenda anteriormente descrita, destruya la presunción de validez de los actos administrativos efectuados, mismos que deben subsistir al gozar los notificadores de fe pública, deviniendo infundada la negativa lisa y llana del recurrente al comprobarse mediante el acta circunstanciada de notificación de fecha 14 de junio de 2023, que el recurrente recibió por conducto de la C. [REDACTED], [REDACTED] no solo el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023 sino también el legajo que se describe en el Acuerdo Primero del citado oficio, consistente en **copia debidamente certificada con firma autógrafa** del expediente administrativo RIF-23-00004/2019-CTM a nombre de [REDACTED], * [REDACTED].

Sin que pueda restarse valor alguno a la leyenda estampada por el recibido de dichos documentos, ya que **forma parte de los hechos acontecidos circunstanciados para tal efecto en el acta de notificación de fecha 14 de junio de 2023**, firmando la compareciente no solo por el recibido del oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 de fecha 05 de junio de 2023, sino también por el recibido del expediente administrativo RIF-23-00004/2019-CTM que se describe en el Acuerdo Primero del citado oficio, en **COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA CON FIRMA AUTÓGRAFA** de la autoridad que lo emitió, LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA, Directora Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, en términos de los artículos "3 PRIMER PÁRRAFO, 6, 19 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III, 26 y 33 PRIMER PÁRRAFO FRACCIONES XXVIII Y LIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 27 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN V INCISO D), Y 27-A DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 2, 5, 10 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN XL, 15 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN III Y PÁRRAFO TERCERO, 24 Y 25 DE LA LEY DEL SERVICIO



9@A B58CG) , \$Z) , %Z) , &Z) , ' Z) , (Z) ,) m) , * dcfWcbHbYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbjYbHrgU bca Vfy": I B85A 9BHC . 5ftt" % dz ffUzC gY [i bXc XY "U 7 cbgjh WjCb Dc HfWU XY "cg9gtUXcgl bXcgA YI MJbcg' %& XY "U @m; YbYfu" XY HfUbgdUfYbWU m5WwYg: U"U bZc fa UWjCb D V]WU/Uftt" dfa Yfdz ffUzC ZUWwYCb ± XY "U @m; YbYfu" XY DfchY WwYCb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb DcgygCb XY G YrcgC V] Uxcg/Uftrg" ZUWwYCb J ≠%&- m% + XY "U @mXY HfUbgdUfYbWU m5WwYg: U"U bZc fa UWjCb d V]WU dUfU Y "9gtUXc XY E i jhUbu Fcc/Uftt (ZUWwYCb L XY "U @mXY DfchY WwYCb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb DcgygCb XY G YrcgC V] UxcgdUfU Y "9gtUXc XY E i jhUbu Fcc/m] bYUa Y jhcgHf] fga c C WUj c ZUWwYcbYg=bi a Yfu" %m=zmE i jW U [fga c Bc j Ybc XY "cg@bYUa Y btrcg [YbYfu YgXY WwYgZUWwYCb mXYgWUgZUWwYCb XY "U bZc fa UWjCbZUgWc a c dUfU Y YUVcfUWjCb XY j YfgcbYgd V]WUg

9@A B58C G) , +ž) , ž) , -ž) - \$ž) - %ž) - &m) - ' dcfWbHrbyFXUhcgdYfgcbUYgWbWwfbYbhYgU bca VFY": I B85A 9BHC '5ff"% dzffUz: g[i bXc XY "U' 7 cbgfh WjCb Dc HwU XY "cg9gUXcgl bXcga Yl WUbcg/%\$ XY "U @m: YbyfU "XY HUbglUFYbWU m5VWwgc U "U žzfa UWjCb D- V WU/Uff" dfa YfdzffUz: žUWwJCb ž XY "U @m: YbyfU "XY DfcH WwJCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb DcYgJCb XY G YfcgC V J U Xcg/Uffg" žUWwJCb J ž-%- m% + XY "U @mXY HUbglUFYbWU m5VWwgc U "U žzfa UWjCb d- V WU dUfU Y 9gUXc XY E i bhUbU Fcc/Uff" (žUWwJCb L XY "U @mXY DfcH WwJCb XY 8UhcgDYfgcbUYgYb DcYgJCb XY G YfcgC V J U XcgdUfU Y 9gUXc XY E i bhUbU Fcc/m YbYUa YbhcgH J fga c C WUj c žUWwJCbYg=bi a YfU "%m=žmE i W U J fga c BcJ Ybc XY "cg@bYUa Ybhcg J YbyfU YgXY WUgžWUWjCb mXYgWUgžWUWjCb XY "U žzfa UWjCbZUgVka c dUfU "U YUVcfUWjCb XY J YfgcbYgd- V WUg



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:) +

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 6 PRIMER PÁRRAFO PUNTO 1 INCISO D), 12 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VI Y 20 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", teniéndose la certeza de la validez de los actos dados a conocer al recurrente en copia debidamente certificada.

Por lo que las actuaciones de la autoridad fiscal se encuentran debidamente sustentadas, teniendo el ahora recurrente el pleno conocimiento de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, así como de sus antecedentes y constancias de notificación, de todos y cada uno de los actos que le dieron origen, sin que sea necesaria la pericial en grafoscopia para otorgar validez a los actos administrativos dados a conocer por esta autoridad fiscal, toda vez que como se señaló, los mismos le fueron entregados al ahora recurrente por conducto de la C.) , ,

) - en copia debidamente certificada como se describe en el párrafo que antecede.

Máxime que tales hechos también se hicieron constar en la página 2 del propio oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 que contiene el acuerdo de fecha 05 de junio de 2023, como se observa en la digitalización siguiente:



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. OFICIO NÚMERO: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0576/VI/2023 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020 RECURRENTE:) - \$ ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo, 05 de junio de 2023. "2023. Año de la Paz y Seguridad"

nombre de) - % que contiene todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el procedimiento que dio lugar a la resolución recurrida, misma que en copia debidamente certificada se adjuntan al presente acuerdo constante de un legajo de 115 (ciento quince) fojas útiles.

SEGUNDO. Se concede a) - & el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, para efecto de ampliar su recurso de revocación y exponer lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 297 primer párrafo fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 5 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. MIRNA MARINA MARTÍNEZ JARA

Recopilación de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, según desconcentración de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y aplica tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, no utilizamos exclusivamente para el otorgamiento de servicios, sino también para otros fines, como la actualización de nuestra información, la mejora de nuestros servicios, la realización de actividades de marketing, la generación de estadísticas y el cumplimiento de nuestras obligaciones legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se han recibido, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de la que a la propia Ley oblige. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 3 de mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (https://infoestados.gob.mx). Para mayor información consulte el Aviso de Privacidad en el sitio de Internet https://www.satq.gob.mx/privacidad.

Reciba: original del presente oficio número SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023 de fecha 13 de julio de 2023, con firma autógrafa, el cual consta de 02 fojas útiles firmadas así como el legajo que se describe en el Segundo Párrafo del presente oficio, constando en copia rubricada con firma autógrafa del representante administrativo RIF-23-000471019-ETHO a nombre de MADRAZO CRUZ ROLANDO que contiene las actuaciones del procedimiento que dio lugar a la resolución con base en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DC/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, que consta de 115 fojas e hizo recibidas cuando les 12:40 horas del día 14 de junio de 2023.



SEFIPLAN SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

SATQ SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

Por lo que no le asiste la razón al recurrente, teniéndose plenamente sustentados los actos administrativos de la autoridad fiscal, con los cuales se tiene por comprobado que le fue dado a conocer al C. [REDACTED])-) la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020 así como sus antecedentes y constancias de notificación, tal como se hizo constar en el acta de notificación de fecha 14 de junio de 2023, otorgándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera.

Por lo que no habiendo más cuestiones que dilucidar, se determinan **INFUNDADAS E INOPERANTES** las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED])-* mediante su escrito presentado en fecha 19 de junio de 2023 mediante el cual amplía su recurso de revocación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y no habiendo más cuestiones que dilucidar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZS/DVDZS/0208/VI/2020 de fecha 30 de junio de 2020, a través del cual se determina a cargo de [REDACTED])-+ un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED])-. [REDACTED] por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación, teniéndose por autorizados para oír y recibir notificaciones en términos de dicho escrito, a los C.C. [REDACTED])--



9@A B58CG) - (z) - (z) - (*z) - (+z) - , m) -- dcfVcbhYbYFXUrcgdYfgcBU YgWcbWfbYbHfgU bca Vfy f) - (z) - (z) - (*z) - (+m) -- L Y ja dcfV f) - , L' : I B85A 9BHC . 5fti % dz ffUzC g[i bXc XY U 7 cbgthi W]Cb Dc H]WU XY cg9gtUXcgl b]XcgA YI]WJbcg/%% XY U @m; YbYfu XY HfUbgdUfybWU m5VWYg; U 'U bZcfa UW]Cb D V]WU/Uff" d]fa Yfdz ffUzC ZUW]Cb ± XY U @m; YbYfu XY DrcH/VW]Cb XY 8UrcgDYfgcBU YgYb Dcgyg]Cb XY G YrcgCV] [UXcg/Uftg' ZUW]Cb J ≈%&- m% + XY U @mXY HfUbgdUfybWU m5VWYg; U 'U bZcfa UW]Cb d V]WU dUfU Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/Uff' (ZUW]Cb L XY U @mXY DrcH/VW]Cb XY 8UrcgDYfgcBU YgYb Dcgyg]Cb XY G YrcgCV] [UXcgdUfU Y '9gtUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]bHcgh] [f]ga c C WUj c ZUW]CbYg= bi a Yfu Yg% m* Z ≈mE i]bW U [f]ga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa]bHcgl [YbYfu YgXY WUgZUW]Cb mXYgWUgZUW]Cb XY U]bZcfa UW]CbZUgVca c dUfU 'U YUVcfUW]Cb XY j YfgcbYgd V]WUg'

9@A -B58CG*\$\$z*\$m*\$&dcfWbhbYfXUhcgdYfgcbUYgWcbWfbYbhYgU'bcA Vfyg': I B85A 9BHC . '5ff'%' dz ffUz: g[i bXc XY 'U 7 cbgthi Wcb Dc #jWU' XY 'cg9gUXcgl bXcga Yl jWbcg/%\$ XY 'U @m: Ybyfu'XY HfUbgdUfybWU m5VWwgc: U 'U bzc fa UWcb D- V jWU/Uff' dfa Yfdz ffUz: ZUWwcb ± XY 'U @m ; Ybyfu'XY DfcH'Wwcb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcgygcb XY G 'YfcgCV j Uxcg/Uffg' ZUWwcb j =%&- m% + XY 'U @mXY HfUbgdUfybWU m5VWwgc: U 'U bzc fa UWcb d- V jWU dUfu Y '9gUXc XY E i jhUbu Fcc/Uff' (ZUWwcb L XY 'U @mXY DfcH'Wwcb XY 8UhcgdYfgcbUYgYb Dcgygcb XY G 'YfcgCV j Uxcg dUfu Y '9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m' bYUa YbrcgHj[fga c CWUj c ZUWwcbYg=bi a Yfu '%m=zmE i jW U[fga c Bc] Ybc XY 'cg@bYUa Ybrcg[YbyfuYg XY WUgZjWwcb mXYgWUgZjWwcb XY 'U jbz fa UWcbzUgfwca c dUfu 'U Y UvcfuWcb XY j YfgcbYgd- V jWUg'



REFERENCIA: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-15/2020

RECURRENTE:

*\$\$

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 13 de julio de 2023.

"2023. Año de la Paz y Seguridad"

*\$%

autorizado mediante su escrito presentado en fecha 19 de junio de 2023 mediante el cual amplía su recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:

LA DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

LIC. MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA

MKMJ/RMNP/RMD/srca

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (http://infomexqroo.org.mx/). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de Internet: http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Recibí original del presente oficio número - - - - - SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/0711/VII/2023 de fecha 13 de julio de 2023, con firma autógrafa, el cual consta de 112 fojas útiles legibles, siendo las 11:15 horas del día 18 de agosto de 2023. (No consta de que tenga firma original, pero no me consta de que sea autógrafa)

*\$&

